

## Actividad Formativa Equivalente



UNIVERSIDAD DE CHILE

Título: Efectos del divorcio en relación con los cónyuges: una mirada entre principio de autorresponsabilidad y la subsistencia de ciertos deberes familiares.

Estudiante: Pía Gabriela Torres Garrido

Profesor Guía: Pablo Cornejo Aguilera

“Para mi familia, mi apoyo y mi pilar fundamental,  
Quienes me enseñan que los sueños se cumplen  
y en especial a mi hija, por quien quiero ser mejor cada día”

Índice	
AGRADECIMIENTOS.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO 1: EL PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD	
1.1 Concepto.....	7
1.2 Finalidad del principio de autorresponsabilidad.....	8
1.3 Sustento normativo del principio de autorresponsabilidad en la ley N°19.947.....	9
1.4 Jurisprudencia relacionada al principio de autorresponsabilidad.....	10
CAPÍTULO 2: LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA COMO INSTITUCIÓN QUE PERSISTE TRAS EL DIVORCIO	
2.1 Concepto y naturaleza jurídica de la compensación económica.....	14
2.2 Principio de protección al cónyuge más débil y principio de igualdad en la compensación económica.....	15
2.3 Efectos de la compensación económica en el divorcio y el derecho de alimentos.....	16
2.4 Jurisprudencia vinculada al principio de protección al cónyuge más débil.....	17
2.4.1. Jurisprudencia vinculada a la protección del cónyuge más débil en materia de compensación económica.....	17
2.4.2. Jurisprudencia vinculada a la cláusula de dureza y protección del cónyuge más débil.....	20
2.5. Análisis comparativo de los planteamientos de la Corte Suprema: entre la autorresponsabilidad y la protección en compensación económica.....	23
CAPÍTULO 3: LA DECLARACIÓN DE BIEN FAMILIAR COMO INSTITUCIÓN QUE PERSISTE TRAS EL DIVORCIO	
3.1 Concepto y requisitos de la declaración de bien familiar.....	24
3.2 Declaración de bien familiar y su subsistencia tras el divorcio.....	26
3.3. Análisis jurisprudencial de sentencias de los tribunales superiores de justicia en materia de declaración de bien familiar y su subsistencia tras el divorcio.....	27
3.4 Análisis comparativo de los planteamientos de la Corte Suprema: entre la autorresponsabilidad y la protección de la familia tras el divorcio en la declaración de bien familiar.....	32

4. CONCLUSIONES.....	35
5. ANEXO DE FALLOS CITADOS.....	37
6. BIBLIOGRAFÍA.....	84

## AGRADECIMIENTOS

En la vorágine de ser mamá mientras era estudiante del programa de Magister en Derecho de Familia (s), Derecho de la Infancia y de la Adolescencia, tuve que desafiar todas mis capacidades y compatibilizar diferentes labores. Culminar este trabajo es una gran tarea cumplida, en la que muchas personas estuvieron en mi camino para poder lograrlo.

En primer lugar, quiero agradecer a mi Profesor Guía, por la paciencia, disposición y voluntad. Esta actividad formativa fue orientada por su mentoría y gracias a ello logré encaminar mi investigación en lo que hoy da frutos.

Pero nada de esto sería posible sin mi familia.

Mi marido, que me ha motivado desde el primer día en ingresar al programa, estudiar, y cumplir mis objetivos. Esto es todo un proceso largo, que hemos vivido juntos y que hemos logrado terminar aun cuando a veces parecía muy difícil. Junto con nuestra hija, son mi impulso para ser mejor.

Mis padres y mi hermana, que me han dado todo. Sin ellos no estaría aquí. En especial mi madre, que nunca ha dejado de estar a mi lado, me ha dado el tiempo para terminar este proyecto, se ha postergado para que yo cumpla mis metas y junto con mi hermana y mi papá le han dado todo el amor del mundo a mi hija mientras su mamá estudia.

Y gracias a mi hija, mi María Pía. El motor de mi vida.

## INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigor de la ley N°19.947 el día 17 de mayo de 2004 se incorporó al derecho de familia chileno la institución del divorcio vincular. Lo anterior trajo como consecuencia que, además de preguntarse por las consecuencias directas que tendría el divorcio —en cuanto causal de terminación del matrimonio—, nuestro legislador haya debido abordar las eventuales consecuencias indirectas, referidas a la manera cómo esta institución impactará en los derechos y deberes que hasta ese momento existían entre los cónyuges.

En este trabajo se busca analizar que ocurre tras el término del matrimonio por divorcio: ¿Cuál es el alcance efectivo del cese de las obligaciones y deberes entre los cónyuges? ¿Existen deberes y obligaciones persistentes después de la disolución del vínculo? Y si es así, ¿Qué razones lo justifican? Las interrogantes planteadas van en directa relación con el estudio del principio de autorresponsabilidad, que un sector de nuestra doctrina ha construido a partir de lo dispuesto en el artículo 60 de la ley N°19.947, el cual tiene como finalidad que tras el divorcio no persistan “compromisos” entre los divorciados.

Por otra parte, más allá del examen del mencionado principio y las consecuencias que se siguen de su reconocimiento, esta investigación pretende contrastar su compatibilidad con ciertas soluciones jurisprudenciales que se han desarrollado con ocasión de la compensación económica y de la declaración de bien familiar. Lo anterior por cuanto, aunque dentro de los efectos que se espera del divorcio está el que no persistan obligaciones ni derechos entre excónyuges, tras el término del vínculo matrimonial, existe cierta jurisprudencia que aborda el problema desde una perspectiva diversa, atendiendo a la eventual afectación de la familia o de los intereses del cónyuge más débil que tendría una solución dictada en estricta aplicación del principio de autorresponsabilidad, lo que justificaría que este principio ceda en beneficio de otros criterios, pues se trata de situaciones que en ambos casos deberían o podrían ser protegidas.

Ante estas situaciones, en este trabajo será necesario analizar la jurisprudencia de la Corte Suprema y fallos de las diferentes Cortes de Apelaciones del país para tener certeza acerca de qué principios tienen preponderancia en sus decisiones: si prima el principio de autorresponsabilidad tras el divorcio o si, bajo ciertas situaciones, se ha privilegiado el principio de protección a la familia, o ha primado el principio del cónyuge más débil por medio de la compensación económica, más allá de sus efectos resarcitorios.

De esta forma, el principal objetivo de este trabajo será determinar cuál ha sido el criterio predominante en los tribunales superiores de justicia del país y cuáles son los factores que han tenido en consideración para hacer primar uno sobre otro en razón a la normativa vigente y las diversas opiniones doctrinarias.

## CAPITULO 1: El Principio de Autorresponsabilidad

### 1.1. Concepto

El principio de autorresponsabilidad parte de la premisa que, tras el divorcio, cada uno de los antiguos cónyuges debe responder por sí mismo, pues cesan las obligaciones recíprocas sustentadas en la solidaridad familiar que entre ellos existieron. Es así como el artículo 60 de la ley N°19.947, Nueva Ley de Matrimonio Civil (“NLMC”), incorpora de manera implícita este principio: *“Artículo 60.- El divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente.”*

En palabras de la profesora Riveros (Riveros, 2018, 16) “la idea principal que incorpora este precepto es la desvinculación total de los cónyuges una vez dictada [sic] la sentencia de divorcio”. A su vez, otros autores entienden que el principio de autorresponsabilidad implica *“que cada cónyuge separado debe procurarse sus propios medios de vida”* (Acuña, 2018, [\*]).

Así también se ha entendido el principio de autorresponsabilidad como *“Autosuficiencia: Sin perjuicio de los siguientes principios, cada esposo [sic] ha de satisfacer sus propias necesidades tras el divorcio”* (Riveros, 2016, [\*]). Lo cierto es que, pese a que el principio puede deducirse del artículo 60 de la NLMC, no existe una concepción inequívoca acerca de en qué consiste, y más bien existen nociones sobre lo que debe entenderse por autorresponsabilidad, centradas en lo que la profesora Riveros desarrolla como la idea de *“la desvinculación total de los cónyuges una vez dictada la sentencia de divorcio. Por lo tanto, lo que se busca es una separación limpia o, siguiendo la terminología anglosajona, un ‘clean break’. Ello involucra reconocer que al terminar la relación matrimonial se acaba con todos sus efectos patrimoniales y extrapatrimoniales. Cada uno de los excónyuges es plenamente responsable de su persona. Por ello, y muy consecuentemente, cesan el derecho de alimentos entre cónyuges y los derechos sucesorios recíprocos. Cada excónyuge está obligado a hacerse cargo de su propia existencia”* (Riveros, 2016, [\*]).

Ahora bien, para que el divorcio produzca sus efectos, es necesario entender que *“pone fin desde que se estampa el “cúmplase” a la sentencia que lo declara al derecho y la obligación de alimentos entre cónyuges, los derechos sucesorios recíprocos que hubiesen existido entre marido y mujer, al derecho legal de usufructo del marido sobre los bienes de su mujer cuando están casados bajo sociedad conyugal, y el derecho a ciertas prestaciones de Seguridad Social que se encontraban establecidas en consideración al vínculo matrimonial”* (Llule, 2013, [\*]).

Sin perjuicio de lo anterior, el citado autor reconoce que no todos los derechos cesan de manera inmediata y automática, por lo que existen casos en que no basta el cúmplase de la sentencia de divorcio para que cesen los deberes entre los ahora excónyuges, divorciados. Es lo que ocurre, por ejemplo, en relación con los derechos de seguridad social, en que se requiere la subinscripción al margen de la inscripción del certificado de matrimonio para producir sus efectos respecto de terceros, tal como lo señala el artículo 59 de la NLMC, conforme con el cual *“la sentencia ejecutoriada en que se declare el divorcio deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Efectuada la*

*subinscripción, la sentencia será oponible a terceros y los cónyuges adquirirán el estado civil de divorciados, con lo que podrán volver a contraer matrimonio”.*

En palabras de Riveros (2016, [\*]) *“Nuestro legislador busca poner fin de una sola vez al problema de los efectos patrimoniales del divorcio, evitando perpetuar en el tiempo la discusión y conflictos entre los excónyuges. La Ley de Matrimonio Civil recoge la doctrina del clean break, conforme a la cual las prestaciones económicas entre los divorciados no garantizan una posición económica hacia el futuro, sino que ofrecen al cónyuge más débil —que sufre el menoscabo económico— una base cierta para afrontar de manera autónoma y digna la vida definitivamente separada”.*

Lepin (2010, [\*]) por su parte, señala que los derechos y obligaciones derivados del vínculo conyugal son normas de *ius cogens*, indisponibles para las partes mientras se encuentra vigente el matrimonio y que solo con la ruptura, por divorcio o nulidad, se pone fin a ellas, por lo que el término del matrimonio, por sentencia firme de divorcio o nulidad, pone fin a los derechos y obligaciones entre los cónyuges, en la forma señalada, salvo el derecho a compensación económica, que nace conjuntamente con la ruptura, dado lo dispuesto en los artículos 60 y 61 NLMC.

Lo antes mencionado por Lepin obligaría a los cónyuges a dar término al vínculo matrimonial, ya sea por divorcio o nulidad, para poder extinguir los derechos y obligaciones derivados del matrimonio. Dicha postura se contrasta con lo planteado por Wegner (2023, [\*]) quien plantea que *“los “deberes son “exigibles” en el estado de “normalidad matrimonial”, esto es, mientras los cónyuges vivan juntos. Una vez que uno de ellos o bien ambos deciden poner término a su vida conjunta —pero sin iniciar aún los trámites tendientes a la obtención de una sentencia de divorcio o de separación judicial de cuerpos—, estos deberes se suspenden, cesan o incluso —para algunos— podrían mudar”.*

Si bien de los autores citados anteriormente podemos deducir cuales son las características y la finalidad del principio de autorresponsabilidad, lo cierto es que son nociones, pero se reitera la idea de que no existe un concepto, por lo que en palabras de la profesora Wegner podríamos definirlo como un principio que busca que los cónyuges tras el divorcio, ahora excónyuges, sean responsables de sí mismos y satisfagan sus necesidades sin la ayuda del otro.

## 1.2. Finalidad del principio de autorresponsabilidad

El principio de autorresponsabilidad tiene un fin extintivo, esto se refiere a que lo que busca es dar término a los derechos y obligaciones entre los cónyuges tras el divorcio. De lo anterior también podemos concluir que el principio de autorresponsabilidad está relacionado directamente a los efectos del divorcio.

En ese orden de ideas, según Llule,(2013, [\*]) dentro de los efectos del divorcio se encuentra en primer término que los excónyuges adquieren el estado civil de divorciados y, al perder la calidad de cónyuges, se genera como segundo efecto que se extingan ciertos derechos y obligaciones de pleno derecho, mientras que otros queden sujetos a la ejecutoriedad de la sentencia, tal como señala el artículo 60 de la NLMC, previamente citado.

En palabras de Riveros, (2016, [\*]) el principio de autorresponsabilidad aporta un marco analítico para enfrentar los efectos del divorcio y, en especial, la compensación económica. En efecto, esto se explica pues el divorcio implica el término del matrimonio y, como consecuencia de lo anterior, al término del matrimonio los cónyuges debiesen quedar



absolutamente desvinculados, cesando todas aquellos derechos, deberes y obligaciones que se sustentan en el estado civil de “cónyuge”.

En este contexto, la compensación económica surge en este momento crítico de la relación matrimonial, cuando ésta llega a su término, y da cuenta de la tensión que se produce entre la autorresponsabilidad que regirá hacia el futuro y la protección al cónyuge más débil, mirada como un correctivo por aquellos sacrificios que éste efectuó durante la vigencia del matrimonio para posibilitar la existencia de un proyecto familiar en común. Como consecuencia de ello, la aplicación de la compensación económica debe ser estricta.

Y lo anterior, se relaciona con un tercer efecto del divorcio y con el principio de autorresponsabilidad, ya que habilita para pedir la desafectación de un bien de propiedad de un cónyuge que esté declarado como bien familiar. Con ello, el cónyuge que vivía en un inmueble declarado bien familiar deberá responder por sí mismo, consiguiendo otro lugar para residir, pues resulta en principio cuestionable que una institución protectora cuyo nacimiento exige la existencia del matrimonio y que se expresa principalmente como un correctivo ante las decisiones de administración o disposición que adopte el cónyuge propietario —forzando en la práctica un régimen de administración conjunta, sin importar cuál sea el régimen de bienes que los cónyuges hayan pactado— subsista después de terminado el matrimonio. A esta materia me referiré nuevamente en el capítulo tercero.

### 1.3. Sustento normativo del principio de autorresponsabilidad en la ley N°19.947.

Como ya se ha citado previamente, en el artículo 60 de la NLMC se introduce la idea del principio de autorresponsabilidad. En la historia de la norma, de los diferentes trámites legislativos se puede vislumbrar que la finalidad del legislador de ese entonces era actualizar el derecho de familia y contribuir a resolver las deficiencias que tenía la legislación vigente y que provocaba diversos problemas sociales. En ese orden de ideas, el divorcio vincular era un tema pendiente, que durante muchos años se resolvió de manera encubierta en tribunales mediante la figura de la nulidad del matrimonio *“por supuesta incompetencia del Oficial del Registro Civil originada en el equivocado domicilio de los contrayentes, ampliamente practicada en nuestro medio, constituye la forma en que se ha buscado superar una legislación que resulta evidentemente inadecuada”* (Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados, moción parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional, 2018).

Pues bien, el artículo 60 como lo conocemos hoy en día, fue producto de un largo trámite legislativo, en el cual se reguló primitivamente en el acápite “de los efectos del divorcio” en el cual se buscaba *“señalar que el divorcio produce efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que lo declara, a contar de la cual los cónyuges adquieren el estado civil de divorciados, pudiendo volver a contraer matrimonio. Disponer que el divorcio pone término al régimen de bienes existente entre los cónyuges, acaba con la obligación alimenticia entre ellos y, en general, hace cesar las obligaciones y derechos patrimoniales derivados de la relación conyugal, sin perjuicio de lo que el juez haya determinado (art. 61)”* según se desprende del Primer Informe de Comisiones Unidas, en la historia de la ley N°19.947 de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Y tras la eliminación de ciertos artículos, en el Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen, se propuso como *“Artículo 60.- El divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente.”*

Lo anteriormente citado, corresponde al artículo actual de la ley N°19.947. Dicho artículo recoge la idea de un divorcio que protege al cónyuge más débil, a través de la creación de una institución correctiva, como lo es la compensación económica —que se regula en los artículos siguientes— y que se contrapone a la idea de un divorcio que mantiene, por ejemplo, el derecho de alimentos, que como ya he analizado, con el artículo 60 se pone fin a derechos y obligaciones entre los cónyuges tras el divorcio, afianzando la idea del principio de autorresponsabilidad, al tener que responder cada excónyuge de sí mismo.

#### 1.4. Jurisprudencia relacionada al principio de autorresponsabilidad

La Corte Suprema en causa Rol N°10.627 del año 2018, acoge recurso de casación en el fondo sobre causa de cese de alimentos entre cónyuges y dictó sentencia de reemplazo. Las partes de esta causa se divorciaron previamente y, pese a ello, mantuvieron voluntariamente alimentos en favor de la cónyuge. Por errores en la sentencia dictada en la causa de divorcio se asimiló erróneamente los “alimentos” en cuestión, que estrictamente se estaban fijando, como “compensación económica”, lo que resultaba atentatorio contra el efecto del divorcio de cesar las obligaciones entre los cónyuges, en especial las de carácter alimenticio, tal como reza el artículo 60. Por ello, la Corte Suprema dejó sin efecto los alimentos dictados primitivamente al no existir causa legal para su mantención.

De la sentencia ya mencionada, resultan relevantes sus considerandos quintos y décimo primero, en los cuales se resalta el carácter indemnizatorio y no alimenticio de la compensación económica, por lo que, al no tener dicho fin, menos aún podría tener el carácter de vitalicia, ya que como se ha mencionado la compensación económica no tiene una naturaleza jurídica de ese tipo. En ese orden el considerando décimo primero agrega: *“La compensación económica -aun originada por acuerdo de las partes- no es una pensión que deba ser pagada periódicamente por toda la vida del beneficiario. Constituye sólo un valor de reparación de un daño ya ocurrido, preciso y determinado, que debe pagarse a quien lo ha sufrido, de una sola vez o en cuotas precisas y por montos también específicos”*.

A su vez, en causa Rol N° N°27.638-2016, la Corte Suprema rechazó un recurso de casación en el fondo, sobre una causa similar a la ya citada, en un caso en que nuevamente se confundían las ideas de compensación económica y alimentos, y en donde además ya existía un divorcio. Dicha causa se origina por la presentación de un recurso de aclaración, rectificación o enmienda respecto de una sentencia de divorcio en la que se otorgaba “una pensión de alimentos de carácter vitalicio”, pero debía ser rectificado en señalar que ello se refería a una compensación económica vitalicia en favor del cónyuge más débil. La sentencia fue rectificada, pero según la apreciación del recurrente dicha rectificación atentaba contra la compensación económica, puesto que en ningún caso podía ser confundida con alimentos. Pese a que no se acogió el recurso, éste tuvo el voto en contra de la Ministra señora Chevesich, quien estuvo por acogerlo, puesto que más allá de lo formal o procesal, efectivamente la compensación económica no puede tener carácter vitalicio. En estos términos, resulta clarificadora su disidencia, en orden a que *“la determinación de su procedencia no está relacionada con la evaluación de necesidades futuras ni con las facultades económicas del obligado. Ergo, no tiene carácter alimenticio; por lo tanto, los jueces del fondo al otorgar como compensación económica una suma determinada de dinero hasta que muera una de las partes le otorga una naturaleza jurídica que no tiene”*. La Ministra en dicha sentencia dejó de manifiesto que la compensación económica no fue creada por el legislador como una institución asimilable a los alimentos, sino como una forma de

equiparar el patrimonio de un cónyuge que se ve desprotegido tras el divorcio, por lo que el carácter vitalicio de una compensación económica atenta directamente en contra del principio de autorresponsabilidad.

En otra sentencia de la Corte Suprema en su primera sala civil, de fecha 28 de mayo de 2014, en causa Rol de ingreso N°3126 del año 2013, se rechazó un recurso de casación en el fondo respecto de una acción de reforma de testamento en la cual la recurrente pretendía que se acogiera su demanda, argumentando que al momento del fallecimiento del causante la demandante aún se encontraba unida bajo vínculo matrimonial, pese a que existía sentencia de divorcio entre las partes. Su fundamento se basó en que nunca se realizó la subinscripción de la sentencia de divorcio en el Registro Civil, por lo que al momento en que el testador redactó su testamento, pese a haber señalado que se encontraba divorciado, ello no era efectivo, al no realizarse la anotación al margen.

El rechazo por parte del tribunal de instancia y los tribunales superiores de la sentencia referida se basa en el principio de autorresponsabilidad, dispuesto en el artículo 60 de la ley N°19.947. Como destaca la profesora Espada, *“que la sentencia de divorcio firme y ejecutoriada que rola en autos puso fin al matrimonio, lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 19.947, puso fin además, sin subscripción aún, a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del vínculo, como lo son los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos”* (Espada, 2015, [\*]), por lo que al no ser cónyuge sobreviviente del causante, no tiene la calidad de legitimaria para solicitar la acción de reforma de testamento, la cual perdió con el divorcio. Lo anterior, sin considerar además que la voluntad del testador fue no incluirla en su testamento, al denominarse a sí mismo al momento de efectuar el testamento abierto solemne como una persona “divorciada”.

En estas circunstancias, la recurrente pretendía reformar un testamento pese a tener una sentencia de divorcio que generaba efectos entre las partes desde su dictación, la que por omisión o descuido no fue subinscrita al margen, pero ello en ningún caso implicaba que el divorcio no hubiese producido sus efectos entre ella y su excónyuge al tenor del artículo 60 de la ley N°19.947.

Por otra parte, también en relación al principio de autorresponsabilidad, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol de Ingreso Familia N°197-2019, ordenó que el tribunal de primera instancia practicara una nueva liquidación en causa sobre alimentos atendido que el recurrente señalaba como fundamento de su pretensión que la liquidación incurría en errores al no considerarse que las partes de la causa se habían divorciado, por lo que la recurrida perdió su calidad de alimentaria al tenor de lo señalado en el artículo 60 de la ley N°19.947: *“Primero: Que ha quedado acreditado en estos [\*], que doña María Inés Del Canto Ramírez, carece de título para percibir alimentos de su ex cónyuge desde el mes de mayo de 2010, data en que se dictó el fallo que accedió al divorcio entre las partes. Segundo: Que, el artículo 60 de la Ley de Matrimonio Civil, dispone, en forma imperativa, que decretado el divorcio cesan las obligaciones y derechos entre los contrayentes, entre estos últimos, el de alimentos”*. Lo anterior nuevamente tiene su fundamento en el principio de autorresponsabilidad, dado que la recurrida, aun sabiendo que había perdido su calidad de alimentaria por el divorcio, pretendía obtener beneficios económicos aun cuando ello no correspondía.

Asimismo, la Corte de Apelaciones de Temuco en causa Rol de Ingreso Familia N°107/2011, desestimó un recurso de casación presentado por la parte demandada respecto de una demanda de cese de alimentos, la cual, a juicio de la requerida excedía lo solicitado

por el demandante, dado que el juez de instancia cesó los alimentos desde que la sentencia de divorcio se encontraba firme y ejecutoriada. Siguiendo el mismo orden de ideas, la Corte de Apelaciones de Temuco desestimó el recurso de casación en la forma fundando sus argumentos en los artículos 59 y 60 de la ley 19.947, dado que *“al no haber matrimonio entre las partes de esta causa y encontrándose ya firme y ejecutoriada, no existe el título para percibir esos alimentos desde el momento en que quedo ejecutoriada la sentencia de divorcio, operando esta cesación de pleno derecho, por este motivo, el fallar como lo hizo el Juez de familia, no ha incurrido en la causal de ultrapetita”*. En esta sentencia, como en las citadas precedentemente, ha quedado de manifiesto que tras el divorcio se pone fin a ciertos derechos y obligaciones entre los cónyuges, en especial, el derecho de alimentos, puesto que nunca fue la intención del legislador de mantenerlos.

La Corte de Apelaciones de Concepción, en causa N°214/2016 (Crimen), a través de un recurso de amparo siguió la misma línea argumentativa, al señalar en sus considerandos cuarto y quinto que el divorcio produce sus efectos entre los cónyuges desde que queda ejecutoriada la sentencia que así lo declara, de modo que la disolución del vínculo matrimonial opera por el solo ministerio de la ley desde dicha época. El fallo en este caso se debe a que el Tribunal de Familia dictó apremios contra el amparado por existir causa de cumplimiento de alimentos con una supuesta deuda, siendo improcedentes dichos apremios decretados, dado que la deuda generada dice relación con una causa de alimentos en favor de su excónyuge de quien se había divorciado con anterioridad, encontrándose firme y ejecutoriada dicha sentencia (divorcio) por lo que los alimentos devengados no eran exigibles al amparado según se desprende del artículo 60 de la ley 19.947.

Así también la Corte de Apelaciones de Concepción desestimó un recurso de casación en la forma presentado por la parte demandada en Causa N° 75/2013 (Familia) de fecha 24 de julio de 2013 sobre cese de alimentos. La recurrente en dicho recurso alegaba que la sentencia de instancia otorgaba más de lo pedido, dado que los alimentos de la causa estaban decretados en su favor y del hijo en común y éstos *“habían cesado respecto de ambos”*. Lo cierto es que la Jueza de Familia, de pleno derecho, cesó los alimentos que beneficiaban a la excónyuge, pero en ningún caso se refirió a los alimentos en favor del hijo, por lo que el recurso debía ser rechazado. En esta sentencia, se confirma el criterio de la sentenciadora del Juzgado de Familia de Concepción, quien, se limitó a declarar *“de oficio y de inmediato, como lo autoriza la ley, la extinción del derecho de alimentos que tenía en contra de su cónyuge, por haberse declarado judicialmente el divorcio, lo que tuvo por acreditado con el mérito de lo obrado”*, en las causas respectivas.

En otra sentencia sobre cese de alimentos, la Corte Suprema en Rol N°1780/2010 de 26 de mayo de 2010, rechazó un recurso de casación en el fondo presentado por la parte demandada, en la cual, la recurrente señalaba como fundamento de su recurso el error de derecho en que se había incurrido por los jueces del grado al acoger la demanda de cese de alimentos dado a que, si bien las partes de esta causa se habían divorciado, la sentencia que decretaba el divorcio no había sido subinscrita en el Registro Civil. Lo cierto es que, pese a que era efectivo que no se realizó la tramitación de la subinscripción de la sentencia, ésta se encontraba firme y ejecutoriada, por lo que su efecto respecto de las partes del juicio era completamente válido y ello fue lo que consideró tanto el juez de instancia como la Corte Suprema para rechazar el recurso, dado que *“la sentencia es oponible y produce pleno efecto desde que se encuentra ejecutoriada, por lo que la inscripción a que se refiere el artículo 8° de la ley N°4.808 del Registro Civil, regula la oponibilidad respecto de terceros”*. En cuanto a lo que nos resulta pertinente, los sentenciadores de las diversas instancias entendieron que

el cese de los alimentos era efectivo entre las partes ya que no había vínculo matrimonial que mantuviera la obligación de alimentos, tal como se desprende del artículo 60 de la ley 19.947, preponderando entonces el principio de autorresponsabilidad.

En palabras de la profesora Riveros (2016, [\*]) *“Todas estas sentencias dan cuenta de la aplicación de un mismo criterio por parte de los tribunales de justicia. Una vez declarado el divorcio, se rompe con el vínculo matrimonial. De ello consecuentemente se deriva que no se puede ser legitimado activo en la acción de petición de herencia, ya no existen derechos hereditarios, cesan los alimentos entre cónyuges con independencia que no se haya inscrito la sentencia de divorcio, y también es posible desafectar un bien familiar en razón de que se ha dictado sentencia de divorcio”*.

Lo cierto es que, tal como menciona la autora se observa una clara tendencia jurisprudencial en ciertas materias sobre los efectos del divorcio. A modo de ejemplo, no se discute que los alimentos cesan con el término del vínculo matrimonial, ya que no hay deber de socorro, por tanto, se extingue la obligación legal que ligaba a los ahora, excónyuges.

También resulta cierto que, tras el divorcio el excónyuge pierde la legitimación activa en la acción de petición de herencia, puesto que ya no es cónyuge. Podríamos discutir si, que ocurriría respecto de la cuarta de libre disposición y un excónyuge en una acción testamentaria, pero ello no es nuestro objeto de estudio.

Finalmente, y pese a que podríamos creer que el artículo 60 de la ley N°19.947 permite desafectar un bien declarado familiar, al extinguir los deberes y derechos entre los excónyuges, tal como será estudiado en el capítulo tercero, ello no es tan efectivo.

Como ya se ha esbozado levemente, la limitación que plantea el artículo 60 de la ley N°19.947 sobre los efectos del divorcio en materia patrimonial, dice relación con la compensación económica, que corresponde a la materia tratada a continuación.

## CAPÍTULO 2: LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA COMO DERECHO QUE NACE CON EL DIVORCIO

### 2.1. Concepto y naturaleza jurídica de la compensación económica

Teniendo en consideración que la materia de estudio de esta investigación no se centra en la compensación económica, sino más bien en los efectos del divorcio, es que tanto su concepto como su naturaleza jurídica serán enunciadas resumidamente con un fin explicativo.

En relación con el concepto de la compensación económica, el profesor Lepin (2010, [\*]) la ha definido como *“el derecho que le asiste al cónyuge más débil, para que, en los casos de término o disolución del matrimonio, sea por divorcio o nulidad, se le compense el menoscabo económico sufrido producto de no haber desarrollado actividad remunerada -o por haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería- como consecuencia de su dedicación al cuidado de los hijos y/o del hogar común”*.

A su vez, la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N°676-2006 de fecha 26 de enero de 2007 ha conceptualizado a la compensación económica como *“una institución nueva dentro del derecho matrimonial chileno, incorporada por la Ley N° 19.947, que tiene por objeto, al declarar el divorcio o la nulidad de un matrimonio, resarcir el menoscabo económico que ha sufrido uno de los cónyuges, como consecuencia de haberse dedicado, durante el matrimonio, al cuidado de los hijos o del hogar común, sin poder por ello haber desarrollado una actividad remunerada, o haberlo hecho en menor medida de lo que se quería o podía”*.

Ambos conceptos abordan ideas similares respecto de la posibilidad de resarcir el menoscabo que ha sufrido uno de los cónyuges en desmedro del otro, por haberse dedicado al cuidado de los hijos y del hogar común principalmente.

Ahora bien, la compensación económica comprende una dualidad en su concepto: por un lado, corresponde al derecho que tiene un cónyuge frente a la obligación correlativa que tiene el otro de “compensar” al cónyuge más débil. Lo anterior se relaciona al artículo 60 de la ley 19.947 ya estudiado, el cual, en palabras de Barrientos (2007, [\*]) constituye el quicio sobre el cual descansa la concepción de la “compensación económica” como un derecho, del cual se desprende que: 1° Hay obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio; 2° Dentro de tales derechos se encuentran los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos; 3° El divorcio, por regla general, pone fin a tales obligaciones y derechos, y; 4° Ese efecto del divorcio, no afecta a la compensación económica.

En ese orden de ideas, la compensación económica nace como un derecho al cónyuge más débil tras el divorcio y genera una obligación correlativa al cónyuge que fue beneficiado durante el matrimonio que aumentó su patrimonio en desmedro del otro. Lepin (2010, [\*]) lo plantea como una idea en la que, *“por una parte, mientras la ruptura pone fin a las obligaciones y derechos que se fundan en la existencia del matrimonio (estatuto protector del matrimonio), por otra, y siempre que se cumpla con los requisitos que señalaremos más adelante, nace la obligación de reparar o resarcir el menoscabo económico que puede sufrir el cónyuge más débil, por esta causa, es decir, se trata de un efecto suspensivo”*.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la institución de la compensación económica, si bien existen diferentes tendencias doctrinarias, el legislador fue claro en descartar su naturaleza “alimenticia”. Lepin (2010, [\*]) ha señalado cuales son las razones para negar el carácter alimenticio de la compensación económica en Chile: a) Para determinar la

compensación económica debe considerarse el empobrecimiento patrimonial del cónyuge beneficiario al haberse dedicado a tareas no lucrativas o haberlo hecho en menor medida. En cambio, los alimentos se fijan sobre la base de las necesidades económicas del alimentario y las facultades económicas del alimentante; b) La compensación económica se fija por una vez y por siempre, no siendo posible su revisión por causa alguna. Lo que no ocurre con la obligación alimenticia, los cuales pueden variar si han cambiado las circunstancias que legitimaron la respectiva demanda (artículo 332 CC); c) Los alimentos encuentran su justificación en el deber de socorro que tienen los cónyuges. En cambio, ese deber no existe en la compensación económica, pues esta tiene lugar cuando el matrimonio ya ha terminado; d) No existe calificación expresa de ella como alimenticia: sólo para efectos de su pago se la considera como tal, sin entrar a calificarla de esa forma, y; e) La discusión parlamentaria de la Ley de Matrimonio Civil le negó expresamente este carácter.

Existe otra tendencia respecto de cuál sería la naturaleza jurídica de la compensación económica, que dice relación con el carácter indemnizatorio que tiene ésta, resarcir el menoscabo producido. En cuanto a esta idea de naturaleza jurídica de la compensación económica Lepin (2010, [\*]) señala que *“la suma que se concede al cónyuge demandante tiene un carácter compensatorio: sólo otorga una satisfacción pecuniaria que pretende aplacar la desmejorada situación económica en que queda el cónyuge más débil”*.

A su vez, hay quienes sostienen que la naturaleza jurídica de la compensación económica dice relación con el enriquecimiento sin causa. Lepin (2010, [\*]) refiere que se relaciona al empobrecimiento que sufre el patrimonio del cónyuge que se dedicó a la familia, en desmedro del cónyuge que pudo desarrollar sus actividades lucrativas, aumentando su patrimonio. Ahora bien, Llule (2013, [\*]) señala que se ha entendido que no procedería la compensación económica a favor del cónyuge que se ha dedicado a la familia, si el otro no se ha enriquecido producto de la distribución del trabajo en la familia.

Lo cierto es que en la idea de determinar cuál es la naturaleza jurídica de la compensación económica, hay quienes sostienen que ésta tiene una naturaleza mixta, no es esto, ni aquello, sino más bien un poco de todo. Llule (2013, [\*]) plantea que la compensación cumple un papel alimenticio, que pretende proteger al cónyuge más débil, pero también yace en ella un rol indemnizatorio porque la calificación de un cónyuge como inocente o culpable determina su procedencia.

Pese a las teorías ya mencionadas, existe una aproximación a la idea de una naturaleza *sui generis* de la compensación económica que entiende según Llule (2013, [\*]), que es una figura con naturaleza propia, que constituye una obligación legal, ya que a partir de sus propias normas *“la doctrina y jurisprudencia tendrán que ir configurando los principios que la disciplinan”*, y no presentan similitud a otra institución.

Respecto de esta última teoría se adhieren la mayoría de los autores nacionales, ya que la compensación económica tiene características muy particulares y propias, que no la hacen asimilable a otras instituciones jurídicas, y al tener sustento legal en la ley N°19.947 basta para su aplicación.

## 2.2 Principio de protección al cónyuge más débil y principio de igualdad en la compensación económica

La NLMC en su artículo 3° dispone que *“Las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil”*. Es lo mencionado en este artículo lo que genera una obligación al juez

para velar por la protección de los hijos y del cónyuge más débil al momento de resolver las materias relacionadas al divorcio. Es en ese orden de ideas que la determinación de la compensación económica en favor de uno de los cónyuges tiene que ser considerando este principio, ya que se busca dejar en una situación mejorada, a quien, por hechos de la familia, vio empobrecido su patrimonio, en desmedro del otro cónyuge.

En cuanto a qué debemos entender por protección al cónyuge más débil, Lepin (2013, [\*]) señala que *“la ley entiende que uno de los cónyuges (más débil) queda en una situación de desmedro económico frente al otro (más fuerte) cuando termina el matrimonio, ya sea por divorcio o nulidad, lo que se traduce en sus escasas posibilidades de negociación; y este desmedro se va a manifestar con toda su crudeza con el retiro del estatuto del matrimonio, en virtud de lo dispuesto en los artículos 50 y 60 de la NLMC”*.

El principio de protección al cónyuge más débil tiene diversas manifestaciones en la normativa, pero es en la determinación de la compensación económica por parte del juez donde debe primar, ya que la situación desmejorada en la que se encuentra uno de los cónyuges por sobre el otro, debido al cuidado de los hijos y del hogar común, debe ser subsanada por el juzgador estableciendo un estatuto protector.

En cuanto al principio de igualdad, se debe mencionar que éste dice relación con la posibilidad que se le debe otorgar a ambos cónyuges de solicitar compensación económica en caso de divorcio. Riveros (2018, [\*]) menciona que *“el principio de igualdad encuentra aplicación en esta institución posmatrimonial o posterior a la convivencia civil, puesto que los dos miembros de la pareja pueden ser beneficiarios de la compensación económica, solo basta cumplir los presupuestos de la norma legal”*.

Lo cierto es que pese a existir la posibilidad de solicitar compensación económica por ambos cónyuges como principio igualitario, la norma fue creada en un período de la historia de Chile, en la que se buscaba proteger a la mujer, quien mayoritariamente ha sido quien ha estado al cuidado de los hijos comunes y las labores del hogar.

Pese a lo mencionado anteriormente, Riveros (2018, [\*]) reitera la idea de que *“el texto legal permite que ambos cónyuges puedan demandar y finalmente ser beneficiarios de compensación económica, cumpliendo con los requisitos legales correspondientes, puesto que aunque la gran mayoría de los casos la beneficiaria de la compensación económica sigue siendo la mujer, no es menos cierto que existen fallos en los cuales se acredita que efectivamente el marido cumple con los requisitos de los artículos 61 y 62 de la NLMC”*.

Dicho lo anterior, se puede concluir que la compensación económica se encuentra intrínsecamente relacionados ambos principios, dado que en el caso del principio protección al cónyuge más débil la compensación económica surge como una manifestación en favor del cónyuge que se dedicó a la familia y vio empobrecido su patrimonio; y se relaciona también al principio de igualdad con la compensación económica al otorgar la posibilidad de que sean ambos cónyuges quienes puedan solicitarla, pese a que comúnmente se entienda que son las mujeres quienes principalmente la piden y se les otorga como beneficio.

### 2.3 Efectos de la compensación económica en el divorcio y el derecho de alimentos

Respecto de esta materia, es necesario partir de la base que la compensación económica se debe entender como una consecuencia económica en el divorcio, que evidentemente provoca modificaciones en los patrimonios de ambos cónyuges.

Tras el divorcio, existe claramente una diferencia en los patrimonios de los excónyuges que a través de la compensación económica se busca equiparar. No es menos cierto también



lo planteado por la profesora Carmen Dominguez (2016, [\*]), atendido el hecho de que *“el divorcio vincular pone término a todos los derechos derivados de la relación conyugal, en especial el de auxilio o de socorro, parece injusto dejar al cónyuge que se encuentra en una situación desmejorada librado a su suerte; y ello resulta aún más injusto cuando se contempla el divorcio unilateral —que algunos prefieren denominar más amigablemente como cese de la convivencia—, donde no existe posibilidad alguna para ese cónyuge de evitar la ruptura matrimonial y, con ello, el término del deber de socorro”*.

Lo planteado por la profesora Carmen Dominguez da muestras de una situación que es bastante concluyente y es el hecho que, tras el divorcio, el cónyuge que percibe la compensación económica en la mayoría de los casos es el cónyuge que previamente también percibía alimentos y que, con el término del matrimonio, deja de percibirlos y no por el hecho de encontrarse divorciadas las partes, ese cónyuge deja de encontrarse en la situación de necesidad que se hallaba previo al divorcio. Por ello, no resulta descabellado que más allá de la intención del legislador, de no otorgarle el carácter alimenticio a la compensación económica, sean los jueces, quienes a través de la sentencia busquen soslayar la precariedad en la que quedaría ese cónyuge y otorgan compensaciones económicas fraccionadas en una gran cantidad de pagos, para así dar protección a ese cónyuge más débil por un período de tiempo mayor. No se debe olvidar además que la mayoría de las sentencias de compensación económica que se otorgan en el país no corresponden a personas que perciben grandes sumas de dinero, sino que lo contrario, hay un cónyuge que vio su situación mejorada frente al otro, pero no son ricos, no hay patrimonios que repartir, sino más bien, la intención de no dejar en la total indefensión a uno de los cónyuges y por ello se opta a estas alternativas de pagos en cuotas excesivas a la luz de lo que el legislador pretendió que fuera.

#### 2.4 Jurisprudencia vinculada al principio de protección al cónyuge más débil

En relación con la materia objeto de este punto, la Corte Suprema ha sido consistente en dar protección al cónyuge más débil, en especial cuando se vincula con la institución de la compensación económica también tratada en este capítulo. Ahora bien, en cuanto al análisis de jurisprudencia, este será subdividido entorno a dos planteamientos: la protección del cónyuge más débil en materia de compensación económica y luego, relacionada a la cláusula de dureza como protección del cónyuge más débil.

##### 2.4.1. Jurisprudencia vinculada a la protección del cónyuge más débil en materia de compensación económica

En este sentido, en Rol N° 444-2011 de la Corte Suprema de causa seguida ante el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago se dedujo recurso de casación en el fondo por ambas partes, contra sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rebajaba el monto de la compensación económica otorgada por el juez de primera instancia.

La sentencia en comento refiere lo ya tratado en este capítulo: la compensación económica es una manifestación del principio de protección al cónyuge más débil y a través de esta institución se busca dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Matrimonio Civil. Así, el considerando octavo de la sentencia es claro en señalar: *“(…) Este instituto representa la concreción del principio de protección del cónyuge más débil, consagrado en el artículo 3° de la ley N°19.947, desde que el mismo pretende evitar o paliar los efectos derivados de*

*la falta de equivalencia patrimonial y de perspectivas económicas futuras producidas entre los cónyuges como consecuencia de haberse originado las situaciones descritas*". La Corte Suprema en esta sentencia, acoge el recurso de casación planteado por la parte demandante (y cónyuge más débil) y se rechaza el presentado por la contraria, entendiendo que se configuraban todos los presupuestos para acoger la compensación económica solicitada.

En ese mismo año, se trae a la vista de la Corte Suprema en Rol N° 726-2011 una sentencia del Juzgado de Familia de Quilpué en la cual se declaró terminado el matrimonio civil celebrado entre las partes y se acogió demanda por compensación económica. Respecto de aquel fallo, las partes se alzaron y la Corte de Apelaciones de Valparaíso confirmó la sentencia apelada, a lo cual, la parte demandada y demandante reconvencional recurrió al Tribunal Superior de Justicia.

Así, la sentencia Rol N° 726-2011 se refiere a los temas abordados en este capítulo: la compensación económica y la protección del cónyuge más débil. Ambos temas se entrelazan, entendiendo que para la procedencia de la compensación surge como requisito esencial *"la existencia de menoscabo en el cónyuge que la solicita"*. El considerando sexto señala: *"...De allí entonces que la reparación que se impone por la ley busca corregir este desequilibrio entre las partes, a fin de que las mismas puedan enfrentar individualmente el futuro, protegiéndose de esta manera a la que ha tenido la condición de más débil. Esto encuentra justificación en que precisamente al producirse el término del vínculo matrimonial que unía a las partes, deja de tener causa tal detrimento, el que durante la vigencia del mismo se veía compensado con las obligaciones y deberes que la ley establece para la institución del matrimonio, como el deber de asistencia y socorro que existe entre los cónyuges del que derivan entre otras, la obligación de proporcionar alimentos"*.

Tal como en la anterior sentencia analizada, los presupuestos para acoger la compensación económica se cumplían y con su otorgamiento no solo se buscaba equiparar patrimonios, sino que dar protección a esa cónyuge que tras el divorcio pierde derechos y que los jueces intentan amparar. En esta causa en particular, se acoge el recurso impetrado por la parte demandada y se dicta sentencia de reemplazo, ya que se entienden vulneradas normas que intentan proteger la seguridad del pago de la compensación económica y su debida reajustabilidad al otorgarse en una gran cantidad de cuotas el pago.

En relación a la sentencia analizada Lepin (2012, [\*]) señala que todas las formas o modalidades de pago establecidas en la NLMC deben entenderse en el sentido de procurar poner término al conflicto económico entre los cónyuges y, por otro lado, procurar proteger los intereses del cónyuge más débil, lo que queda de manifiesto por la carga impuesta al juez de fijar cuotas en una unidad reajutable y establecer seguridades para el pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3°, que establece que las materias reguladas por la NLMC deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil.

La Corte Suprema en Rol N°5680-2010 respecto de sentencia del Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar que hizo lugar a demanda de divorcio y demanda reconvencional de compensación económica, la cual fue confirmada en segunda instancia, rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo presentados por el demandante principal. Lo anterior, debido a que el recurrente no demostró la concurrencia de los supuestos errores de derecho denunciados y la demandante reconvencional efectivamente había sufrido menoscabos que hacían procedente la compensación económica en su favor, tal como señala el numerando duodécimo que señala: *"Que en este sentido la situación de la actora reconvencional evidencia el menoscabo que la ley obliga a compensar, tal como se reconoce en el fallo"*

*impugnado, el que deriva precisamente del desequilibrio patrimonial que se produce una vez que verificada la terminación del matrimonio y el consiguiente cese de la obligación de asistencia y socorro la van a afectar como parte más débil de la relación... ”.*

En esta sentencia se concluyó que la demandante reconvenzional es la cónyuge más débil y ante eso, el sentenciador tiene un imperativo legal amparado en el artículo 3 de la ley 19.947 de dar protección. El numerando Décimo tercero señala: *“Que en esta línea de razonamientos, cabe señalar que tal perjuicio sufrido por la demandante se origina precisamente en la dedicación al cuidado de los hijos y del hogar durante la vigencia del matrimonio, hecho que le impidió desarrollar una actividad remunerada en los términos que, de no mediar dicha circunstancia podría haberlo hecho...”*. Lo anterior, acredita que la cónyuge no solo se dedicó al cuidado de los hijos, sino que se postergó profesionalmente, dejándola claramente en una posición que debe ser equiparada por medio de la compensación económica, lo cual, como ya se ha mencionado con anterioridad, es una manifestación de protección al cónyuge más débil.

Mediante sentencia de reemplazo la Corte Suprema en Rol N° 6010-2011 mantuvo la tendencia jurisprudencial de dar protección al cónyuge más débil a través del otorgamiento de una compensación económica en favor de una de las partes. Lo anterior ocurrió respecto de sentencia del Juzgado de Familia de Colina.

Respecto de la protección del cónyuge más débil en relación con la compensación económica el considerando tercero de la sentencia menciona: *“... Se trata del efecto patrimonial que se produce en aquel cónyuge que no pudo trabajar o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, por dedicarse a la familia. El menoscabo, así entendido, aparece ligado al empobrecimiento de uno de los cónyuges producto de las circunstancias antes descritas y que se manifiesta al concluir el vínculo matrimonial y se traduce en la disparidad económica de éstos y en la carencia de medios del cónyuge beneficiario para enfrentar su vida separada. De allí entonces que la reparación que se impone por la ley busca corregir este desequilibrio entre las partes, a fin de que las mismas puedan enfrentar individualmente el futuro, protegiéndose de esta manera a la que ha tenido la condición de más débil”*.

Así como en las sentencias ya analizadas López (2023, [\*]) ha recalcado que para la procedencia de la compensación económica *“se establece como factor determinante el menoscabo económico del cónyuge beneficiario, fijando sus criterios de ponderación (art. 62) y la facultad de los cónyuges de fijar su monto y forma de pago bajo aprobación judicial (art. 63). Precisa, además, que en el evento que no exista acuerdo el juez está obligado a determinar su procedencia, cuantía y forma de pago, a informar la existencia de este derecho a los cónyuges durante la audiencia preparatoria (art. 64), a fijar como modalidad de pago la entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes o la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor (art. 65) y a aplicar los apremios contenidos en la Ley 14.908 (art. 66) para tutelar al cónyuge más débil”*.

Una clara manifestación de protección al cónyuge más débil se observó en el Rol N° 2545-2008 de la Corte Suprema, cuyo origen era la sentencia del Primer Juzgado Civil de Temuco, en la que se dio lugar a la demanda de divorcio y se acogió la acción reconvenzional de compensación económica deducida. Esta sentencia fue apelada por el demandante y a este recurso se adhirió la demandada y demandante reconvenzional y la Corte de Apelaciones de Temuco revocó la referida sentencia denegando la compensación económica y respecto de

esta última decisión la demandada y demandante reconvenional dedujo recurso de casación en la forma.

Los argumentos de la Corte de Apelaciones para revocar la sentencia decían relación con que la demandante reconvenional no había dado cumplimiento cabal a los requisitos de una demanda y por ello debía ser desestimada. Lo cierto es que en materia de compensación económica y de protección al cónyuge más débil el juez debe tener un rol activo en poder equiparar la situación de desprotección que puede quedar alguna de las partes producto del divorcio y ello no fue considerado por los ministros de instancia, tal como lo señala el considerando quinto de dicha sentencia: “...*Que la propia ley, en su procedimiento transitorio, bajo el cual se ha sustanciado el proceso, ha establecido la posibilidad de deducir en forma oral, la demanda reconvenional que persigue obtener el derecho a esta reparación, y aún más, le impone al juez un rol activo en este sentido al establecer como deber del mismo, el informar a las partes sobre este derecho; buscándose así la protección del cónyuge más débil a objeto de que éste pueda ejercer la acción, si lo estima pertinente*”.

Lo anterior, trae como correlativo que, aun cuando la parte solicitante de compensación económica no ha sido clara en su demanda o hasta en su petitorio, ello no obsta a que el juez, cumpliéndose los requisitos que establece la ley deba examinar la procedencia de ésta, ya que el juez tiene una obligación de proteger al cónyuge que se encuentra en una posición de debilidad frente al otro. Ello es tratado en el considerando séptimo, que en línea con el deber de informar del derecho a demandar la compensación económica que tiene el juez en la audiencia preparatoria, señala: “*Que de acuerdo a lo antes razonado, los sentenciadores no han podido concluir en el sentido que lo han hecho, esto es, desestimando la acción intentada por considerar que ésta no reúne los requisitos de una demanda y, al hacerlo, han dejado de resolver una de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, cuál es, la compensación económica reclamada, al no haberse abocado al análisis de fondo del asunto controvertido en esta materia, es decir, determinando si en la especie, se han configurado los requisitos de procedencia de dicha institución jurídica*”. Por lo ya mencionado, el recurso de casación en la forma deducido por la demandada y demandante de compensación económica fue acogido, dictando su respectiva sentencia de reemplazo.

#### 2.4.2. Jurisprudencia vinculada a la cláusula de dureza y protección del cónyuge más débil.

En cuanto a las manifestaciones a la protección del cónyuge más débil, también podemos encontrar lo establecido en el artículo 55 inciso tercero de la ley 19.947 llamado doctrinariamente como “cláusula de dureza”.

En este sentido, la Corte Suprema en causa Rol N° 6053-2013 se refiere a ello respecto de sentencia apelada del Juzgado de Familia de Puerto Montt, en donde señala: “... *Una de las instituciones que dicha ley establece con la finalidad de salvaguardar al cónyuge que con motivo del divorcio vincular queda en una precaria situación económica, es aquella que la doctrina denomina “cláusula de dureza”, y que está consagrada en el artículo 55, inciso 3°, de la citada ley, que autoriza al juez para rechazar el divorcio por la causal de cese de convivencia y que ha sido solicitado de manera unilateral, cuando a petición de la parte demandada verifique que el demandante, durante el período de cese de la convivencia, no dio cumplimiento, en forma reiterada, a su obligación de proporcionar alimentos al cónyuge demandado y a los hijos comunes, pudiendo hacerlo*” y agrega que “*Como puede advertirse, lo que motiva al legislador son “...razones de equidad social y con el fin de aminorar los*

*efectos en las personas más vulnerables de la familia afectada por un quiebre o ruptura matrimonial... ”*

Respecto de la aplicación de la cláusula de dureza para dar protección al cónyuge más débil, la sentencia y la norma señalan que *“no es necesario que se haya solicitado que se decreten apremios en contra del alimentante incumplidor, de aquéllas de que trata la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, por lo tanto, basta su renuencia a cumplir con su obligación legal”,* y agrega que *“la exigencia que el incumplimiento sea injustificado significa que si existe una causa, motivo o razón que impide al alimentante pagar la pensión de alimentos no puede aplicarse la ‘cláusula de dureza, por lo tanto, está eximido quien no se encuentra en condiciones de cumplir por causas ajenas a su voluntad”*.

Finalmente, la sentencia ya mencionada es clara en señalar sobre la naturaleza jurídica de la cláusula de dureza es *“Que como la disposición que se analiza exige una “solicitud de parte demandada” y con ella se persigue enervar la acción de divorcio por cese de convivencia que ha sido solicitado unilateralmente, la naturaleza jurídica de la designada ‘cláusula de dureza’ es la de una excepción de tipo perentoria que debe ser alegada por el cónyuge afectado”*. Con ello, para su aplicación obliga a la parte demandada de divorcio unilateral alegar dicha excepción al momento de ser demandado para que el juez pondere en favor de ese cónyuge que se ha visto afectado por el no pago de los alimentos, mas no así lo obliga a que previamente haya solicitado apremios en contra del solicitante del divorcio.

Respecto a la cláusula de dureza, también se ha manifestado la Corte Suprema en causa Rol N° 15.048-2022 sobre la oportunidad en la cual se debe aplicar dicha sanción, teniendo presente, por ejemplo, que en la sentencia a analizar la deuda alimentos fue pagada al momento de interponer la demanda de alimentos: ¿es aplicable entonces la cláusula? Los jueces del fondo del Juzgado de Familia de Temuco acogieron la excepción del artículo 55 inciso tercero de la Ley N° 19.947 y, en consecuencia, rechazaron la demanda de divorcio por cese de la convivencia. Apelada la sentencia por parte de la demandante ante la Corte de Apelaciones de Temuco, ésta confirmó la decisión.

En su considerando cuarto la sentencia menciona: *“Que, en forma previa, se debe considerar que uno de los principios que inspira la Ley N° 19.947, sobre nueva Ley de Matrimonio Civil, es el de protección del cónyuge más débil, y fue incorporado en forma expresa en su artículo 3, inciso 1°, que, al efecto, señala: “Las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil”, que, por sus términos, contiene un mandato imperativo dirigido al juez encargado de resolver conflictos surgidos a propósito del quiebre matrimonial. Una de las instituciones que la mencionada ley establece con la finalidad de salvaguardar al cónyuge que con motivo del divorcio vincular queda en una precaria situación económica, es aquella que la doctrina designa “cláusula de dureza”, cuya finalidad es disuadir futuros incumplimientos de la obligación de socorro y velar por el respeto del principio de protección al cónyuge más débil y a los hijos, con ello, también el del interés superior de éstos y sancionar al que, a la fecha de la presentación de la demanda, mantiene deudas alimenticias”*.

Lo anterior da luces de lo resuelto por la Corte Suprema y es que la cláusula de dureza en protección del cónyuge más débil y de los hijos debe ser aplicada en la medida que al momento de interponerse la demanda de divorcio unilateral se mantenga una deuda de alimentos, lo que en el caso de marras no es el caso, debido a que pese a que el demandante mantenía una deuda de alimentos durante muchos años, cuando presentó la demanda, ya

había pagado los alimentos adeudados, por ello, el criterio del tribunal de fondo y de instancia fue errado, tal como lo menciona su considerando sexto: *“Que, atendido lo expuesto, se debe concluir que la judicatura del fondo incurrió en yerro al interpretar la norma contenida en el inciso 3° del artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil, que influyó substancialmente en lo dispositivo de la sentencia que se revisa, dado que los condujo a rechazar la demanda, razón por la que corresponde acoger el presente recurso de casación”*.

En una reciente sentencia de la Corte Suprema en causa Rol N° 62.159-2023 mantiene su criterio de protección del cónyuge más débil, tal como se ha apreciado en las sentencias ya analizadas, y es que, ante una situación de vulnerabilidad o precariedad frente al otro cónyuge, en la que se da cumplimiento a los requisitos para la procedencia de la compensación económica, no es más que obligatorio que los jueces resuelvan a favor de quien lo solicita.

En el caso de marras, la parte demandada deduce recurso de casación en el fondo respecto de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que confirmó la de primera instancia que acogió la demanda de divorcio por culpa y la de compensación económica. En lo resuelto por los jueces del fondo se pudo dar por establecido que la parte demandante no solo era la cónyuge más débil, sino que además los hijos matrimoniales fueron víctimas de su progenitor de actos de connotación sexual, lo que provocaba que se mantuvieran vigentes medidas de protección en su favor.

En ese orden de ideas, el considerando quinto da por acreditados los hechos que dan lugar no solo a la causal de divorcio culposo, sino que a la procedencia de la compensación económica en los siguientes términos: *“Que, en consecuencia, sobre la base de los hechos establecidos de manera inamovible en el fallo impugnado, debe concluirse que la decisión es producto de una correcta aplicación de las normas sustantivas que regulan la materia de que se trata, pues se acogió la demanda debido a que se probó que la actora durante la vida matrimonial se dedicó al cuidado de los hijos, no realizando actividades remuneradas o haciéndolo (en algunas ocasiones) en menor medida de lo que quería y podía, siendo la cónyuge más débil; ejerciendo el demandado violencia psíquica y económica en la demandante e incluso en sus hijos”*.

Como ya se ha visto, en las sentencias analizadas se tratan diferentes manifestaciones de protección al cónyuge más débil. En primer término, la más clara expresión de ello, es el otorgamiento de compensación económica en favor de los cónyuges, los que al dar cumplimiento a los requisitos de la ley deben ser protegidos por los jueces, para que al momento de dictarse el divorcio entre las partes, no queden en una situación de disparidad. Lo anterior, trae como correlativo, la obligación del juez de siempre velar por la aplicación del principio de protección al cónyuge más débil, otorgando las herramientas al cónyuge en las diferentes instancias procesales. Y finalmente, el juez se encuentra en la obligación de dar protección al cónyuge más débil mediante otra manifestación legal, la cual dice relación con la cláusula de dureza, que para su aplicación solo debe ser alegada oportunamente por la parte más débil y cumpliendo lo establecido en el artículo 55 inciso tercero de la ley N°N°19.947.

En todas estas sentencias, la Corte Suprema ha mantenido un criterio uniforme de protección al cónyuge más débil y aun cuando han pasado los años, ello no ha variado, por lo que se puede tener certeza, que el máximo tribunal del país, da cumplimiento a la norma y busca proteger a la parte que se encuentra desprotegida con motivo del divorcio.

## 2.5. Análisis comparativo de los planteamientos de la Corte Suprema entre la autorresponsabilidad y compensación económica

Tal como se planteó en el primer capítulo de esta investigación, el principio de autorresponsabilidad tiene como limitación lo que pueda ser resuelto en materia de compensación económica según señala el artículo 60 de la ley N°19.947 y en base a este presupuesto es la forma en la que han resuelto los Tribunales de Justicia.

En consideración a los fallos ya analizados, podemos ver que el razonamiento que ha planteado la Corte Suprema se limita a dar una protección integral al cónyuge más débil, aun cuando los efectos del divorcio son cesar en los derechos y obligaciones entre excónyuges.

La Corte Suprema ha sido clara, por ejemplo, en materia de alimentos entre cónyuges, en resolver que tras el divorcio cesan. Sin embargo, no es menos cierto que, aun cuando ello sea así, la realidad plantea que la compensación económica muchas veces se fija en cuotas, por largos años y, ante esa situación, bien cabe preguntarse: ¿Dónde queda el principio de autorresponsabilidad? ¿Cuándo cesan efectivamente las obligaciones entre los excónyuges? Y en último término, ¿Es consistente todo esto con el hecho que la compensación económica no tenga una naturaleza jurídica alimenticia?

Esas interrogantes en gran medida se resuelven considerando que nada es absoluto y para cada situación, convergen diversos factores. El artículo 60 de la ley N°19.947 es claro en mencionar que los efectos quedan supeditados a la compensación económica. Ahora bien, en cuanto al cese de las obligaciones entre excónyuges, debe tenerse presente que la determinación de la compensación económica no solo considera al cónyuge más débil, sino que también las facultades económicas del otro cónyuge, y, es en esta circunstancia que, muchas veces si bien hay un cónyuge más débil, el otro no se encuentra en una situación que le permita compensar de una sola vez o en el menor tiempo posible al que el juez considere más débil. Ante esto, volvemos a los años de estudio de facultad, en donde las interrogantes de derecho se responden con un depende, depende del caso a caso.

La Corte Suprema y los Tribunales de Justicia fallan conforme los antecedentes de las causas y como ya se ha concluido: velan por la protección del cónyuge más débil que queda o quedará en situación de vulnerabilidad tras el divorcio otorgando una compensación económica que busca reparar el menoscabo de quien postergó su desarrollo en aras del bienestar de la familia y si, es posible, intenta que ello afecte en la menor medida la vida posterior de los excónyuges para no intentar perpetuar un vínculo que ya está disuelto.

## CAPITULO 3: LA DECLARACIÓN DE BIEN FAMILIAR COMO INSTITUCIÓN QUE PERSISTE TRAS EL DIVORCIO

### 3.1 Concepto y requisitos de la declaración de bien familiar

Siguiendo otra perspectiva respecto de los efectos del divorcio, es necesario tratar la situación que ocurre con la declaración de bien familiar, ya que innegablemente ello provoca consecuencias en los cónyuges respecto a esta materia, por ello preliminarmente analizaremos su procedencia, requisitos y forma de desafectación.

Para entender que se entiende por declaración de bien familiar, previamente debemos establecer que comprenden los bienes familiares. En ese orden de ideas, Corral (2011, [\*]) ha manifestado que “bienes familiares” se designan ciertas cosas inmuebles o muebles que cumplen una función familiar directa al permitir y favorecer la convivencia de la familia, y a las que, por ello, la ley las somete a un estatuto normativo especial, con independencia del régimen económico elegido por los cónyuges. Así también, el mismo autor precisa en que se trata de “bienes”, como expresa la ley, y no de un “patrimonio familiar”. De esta forma, no se incluyen deudas u obligaciones que puedan tener el mismo carácter: no hay “pasivo familiar”.

Establecido lo anterior, podemos decir que la declaración de bien familiar es el impedimento para que dichos bienes puedan ser objeto de administración o de disposición que afecte su finalidad de servir de asiento principal a la familia, sin previa autorización del otro cónyuge no propietario. En esos términos, es una garantía para familia, ya que los bienes familiares quedan afectados en favor de la familia y genera una prohibición de disposición para el cónyuge propietario.

En cuanto al origen de la declaración de bien familiar, Corral (2011, [\*]) ha mencionado que “son numerosas las legislaciones que han introducido entre las normas imperativas, aplicables a todos los matrimonios disposiciones que tienden a proteger ciertos bienes de la familia, sacando los derechos que sobre ellos recaen de la esfera patrimonial individual para insertarlos en el cuadro de los intereses colectivos o institucionales de la familia”.

En la normativa nacional los bienes familiares fueron regulados mediante la Ley N°19.335 y tal como señala Corral (2011, [\*]) “*surgió primeramente como un paliativo a la libertad de disposición que supone el régimen de participación en los gananciales. No obstante, al desecharse el criterio de establecer este régimen como sistema legal, se consideró la conveniencia de ampliar el estatuto de los bienes familiares también a los regímenes de separación total de bienes y de sociedad conyugal*”.

La declaración de bien familiar es tratada en el Código Civil en los artículos 141 y siguientes. Es en el artículo 141 de dicho cuerpo legal en el que se vislumbran sus primeras características y requisitos: se refiere a bienes inmuebles y muebles; y no distingue respecto del régimen de bienes. Así en su inciso primero señala: “*El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen de bienes del matrimonio.*”

Luego su inciso segundo se refiere respecto de la instancia judicial señalando: “*El juez citará a los interesados a la audiencia preparatoria. Si no se dedujese oposición, el juez resolverá en la misma audiencia. En caso contrario, o si el juez considerase que faltan antecedentes para resolver, citará a la audiencia de juicio.*”



En su inciso tercero se refiere además a la posibilidad del juez de declarar provisoriamente, bastando meramente la demanda: *“Con todo, la sola interposición de la demanda transformará provisoriamente en familiar el bien de que se trate. En su primera resolución el juez dispondrá que se anote al margen de la inscripción respectiva la precedente circunstancia. El Conservador practicará la subscripción con el solo mérito del decreto que, de oficio, le notificará el tribunal”*.

Los últimos dos incisos del artículo 141 se refieren a efectos y sanciones: *“Para los efectos previstos en este artículo, los cónyuges gozarán de privilegio de pobreza. El cónyuge que actuare fraudulentamente para obtener la declaración a que refiere este artículo, deberá indemnizar los perjuicios causados, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponder”*.

En cuanto a la forma de constituir un bien como familiar, Ramos (2010, [\*]) nos menciona que *“debemos hacer una distinción, según que el bien en que incide la declaración sea de propiedad de uno de los cónyuges o de una sociedad en la que uno o ambos cónyuges tengan acciones o derechos. En el primer caso rige la norma del artículo 141; y en el segundo, la del artículo 146”*.

En cuanto a los efectos de la declaración del bien familiar es necesario clarificar lo mencionado por Corral (2012, [\*]) y es que ésta *“no altera la titularidad del derecho de propiedad, por lo que los bienes siguen siendo del o de los cónyuges propietarios. No se altera tampoco la facultad de goce, de manera que los productos y frutos de los bienes familiares seguirán accediendo a sus dueños según las reglas generales”*.

Así también Corral (2012, [\*]) menciona como efecto que *“el dueño de un bien familiar no puede realizar por sí solo y requiere del consentimiento de su cónyuge para alguno de los siguientes actos: Enajenación o gravamen voluntarios, Contratos de promesa de enajenación, o gravamen, Contratos que conceden derechos personales de uso o de goce sobre algún bien familiar y Para los derechos o acciones sociales, además de los anteriores, el titular no puede realizar por sí mismo “cualquier acto como socio o accionista de la sociedad respectiva, que tenga relación con el bien familiar” (art. 146 inc. 2° CC)”*.

Es necesario dejar en claro además que muchas veces ha discutido si la afectación de un bien como familiar constituye un acto inconstitucional al limitar las facultades del cónyuge propietario, pero Ramos (2010, [\*]) señala que *“ello se discutió durante la tramitación del proyecto de ley en el Senado si las restricciones a las facultades de disposición y administración que produce la declaración de bien familiar podrían considerarse inconstitucionales por afectar la garantía constitucional de la propiedad. En definitiva, predominó la tesis de que la afectación no constituía una privación de dominio ni tampoco de los atributos o facultades esenciales de este derecho. Se consideró que, si bien la afectación del bien como familiar daba forma a una especial limitación de la propiedad privada, esa limitación debía entenderse legitimada al resultar exigida por los intereses generales de la Nación a que se refiere el inc. 2° del N° 24 del art. 19 de la Constitución, precepto que ha de ser leído a la luz del art. 1° de la misma Carta, que establece el imperativo estatal de proteger la familia”*.

Ahora bien, la norma también señala la posibilidad de solicitar la desafectación del bien declarado familiar regulado en el artículo 145, estableciendo tres formas de desafectación según Ramos (2010, [\*]): a) Por acuerdo de los cónyuges. En el caso de los inmuebles debe constar en escritura pública que debe anotarse al margen de la inscripción respectiva (art. 145 inc. 1°). No resuelve la ley si del mismo modo se hace la desafectación en el caso de las acciones o derechos en sociedades propietarias del inmueble donde tiene residencia principal

la familia; b) Por resolución judicial, recaída en juicio seguido por el cónyuge propietario en contra del no propietario, fundado en que el bien no está destinado a los fines que indica el artículo 141, esto es, que no sirve de residencia principal a la familia si se trata de un inmueble o, tratándose de muebles, que no guarnecen el hogar común, lo que deberá probar; c) Por resolución judicial “cuando el matrimonio ha sido declarado nulo o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En tales casos el propietario del bien familiar o cualquiera de sus causahabientes deberá formular al juez la petición correspondiente” (art. 145 inciso final en el texto dado por la Ley N° 19.947). Luego, la simple extinción del matrimonio no produce de pleno derecho la desafectación del bien, pues aún disuelto el matrimonio, mientras no se decrete judicialmente la desafectación, el bien mantiene la condición de bien familiar.

### 3.2 Declaración de bien familiar y su subsistencia tras el divorcio

Siguiendo lo tratado en el acápite anterior, debemos plantearnos y analizar qué es lo que ocurre tras el divorcio y qué efecto tiene ello respecto de los bienes declarados familiares. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia son contestes en señalar que no por el simple hecho de dar término al matrimonio, los bienes pierden su calidad de familiares o que ello sea de pleno derecho. En esa línea argumentativa Corral (2012, [\*]) ha mencionado que *“la disolución del matrimonio no determina por sí misma la pérdida de la calidad de familiar de un bien, por lo que necesariamente debemos hacernos cargo de lo que sucede cuando un bien determinado sigue siendo familiar, a pesar de haberse extinguido el vínculo matrimonial por muerte, divorcio o declaración de nulidad”*.

Así también Barrientos (2018, [\*]) lo ha ejemplificado mediante una sentencia de la Corte Suprema donde señala que *“la protección de la familia se mantiene aún después de terminado el matrimonio: así se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema: “Cabe considerar que del tenor de lo dispuesto por los artículos 141 y 146 del Código Civil, resulta evidente que la principal beneficiaria de la institución en comento es la familia; desde esta perspectiva, no puede desconocerse el hecho que si bien ella ha podido tener su origen en el matrimonio de las partes, como ha ocurrido en la especie, lo cierto es que la misma subsiste más allá de la disolución de la relación conyugal, permaneciendo vigente en relación a los hijos, a quienes en este caso la ley busca asegurar su protección mediante la consagración de la institución en comento, con la extensión de sus efectos más allá del término del matrimonio, si se dan los presupuestos legales que justifican tal proceder”*.

Del mismo modo, Ramos (2010, [\*]) se ha referido a una sentencia de la Corte Suprema que resolvió *“–en fallo de mayoría– que no procede desafectar el bien familiar en la medida que se mantenga como residencia principal de la familia. Explica el fallo de mayoría que al disponer el inciso 3° del artículo 145 que igual regla se aplicará si el matrimonio se ha declarado nulo, o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio, está expresando que debe aplicarse la regla del inciso 2°, vale decir, que el cónyuge propietario tiene el derecho a pedir la desafectación fundado en que el bien no está destinado actualmente a los fines que indica el artículo 141 (servir de residencia principal de la familia)”*. La finalidad de esta decisión señala el mismo autor es *“asegurar a la familia un hogar físico estable donde sus integrantes puedan desarrollar la vida con normalidad, ejerciendo los roles y funciones que les correspondan, aun después de disuelto el matrimonio, a fin de evitar el desarraigo de la que ha sido la residencia principal de ésta”*.

Ahora bien, lo que cabe preguntarse es hasta donde deben seguir vigente la institución de los bienes familiares si ya se ha terminado el matrimonio. Porque se puede entender que la Corte Suprema y la doctrina en su mayoría busque la protección de la familia, pero no es menos cierto que con el fin del matrimonio se acaban los deberes recíprocos entre los cónyuges y en este sentido, el cónyuge propietario debería poder disponer de sus bienes tras el término del vínculo.

Y bajo esta misma mirada Ramos (2010, [\*]) sobre el fallo comentado señala que, “si bien son entendibles las razones de justicia y de protección a la familia, en que se funda el fallo de mayoría, no comparto su decisión, pues estimo que desnaturaliza la institución de los bienes familiares. El desmedro patrimonial que pueda producir la desafectación debe corregirse por la vía del derecho de alimentos. No debe olvidarse que los bienes familiares están tratados en el Título VI del Libro Primero del Código Civil, relativo a las “Obligaciones y derechos entre *los cónyuges*”, por lo que, si el matrimonio ha cesado, no pueden tener cabida. No se ve, por otra parte, cómo podría operar el artículo 142 del Código Civil que exige la autorización del cónyuge no propietario para enajenar o gravar un bien familiar, desde que producido el divorcio o la nulidad del matrimonio ya no se puede hablar de cónyuges”.

En base a estos argumentos, se analizará jurisprudencia a continuación, teniendo presente las diversas posturas que surgen al momento de intentar desafectar un bien familiar tras el término del vínculo matrimonial.

### 3.3. Análisis jurisprudencial de sentencias de los tribunales superiores de justicia en materia de declaración de bien familiar y su subsistencia tras el divorcio.

En materia de declaración de bien familiar se debe partir de la base, que tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido que la finalidad de esta institución es la protección de la familia. Ahora bien, con el transcurso de los años, el concepto de “familia” ha ido variando con los años y ello ha provocado que entendamos un sentido ampliado de lo que debemos considerar como familia y quienes efectivamente constituyen la familia para dar cumplimiento a los requisitos legales.

Respecto de lo que debe entenderse como familia para efectos de la afectación de un bien familiar, Céspedes (2023, [\*]) ha señalado que: *“Como podrá apreciarse, la ausencia de un concepto legal de familia impide dar soluciones uniformes a esta clase de supuestos, máxime si, por otro lado, se ha propuesto entender el fenómeno desde la perspectiva de las “familias complejas”, que comprenden a aquellas configuraciones familiares que surge de acuerdos formales o informales; a las familias monoparentales; a las familias extensas; y a los nuevos arreglos familiares que se crean después del divorcio, nulidad o viudez. Todo lo cual ha puesto en crisis a la noción de familia erigido sobre un modelo idealizado u orgánico, que implica, en consecuencia, no desatender necesariamente a las agrupaciones familiares que no tienen hijos comunes; pero que no implica, obligatoriamente, asumir obligaciones de carácter familiar por parte de quien no es progenitor de una persona. Y que obliga, en consecuencia, a realizar un proceso interpretativo cada vez que se suscita una controversia jurídica, que no existiría si se precisaran los límites del concepto de familia”*.

En este orden de ideas, resulta interesante lo analizado por la Corte Suprema en causa Rol N° 23192-2018 cuyo origen tiene el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, que rechazó demanda de declaración de bien familiar y que la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó. Es en contra de este fallo que la demandante dedujo recurso de casación en el

fondo, ya que en dicha causa se analiza cual es la familia se debe proteger, puesto que en este caso es un matrimonio sin hijos y la recurrente vive además con familia extensa de ella.

Así el considerando sexto de dicha sentencia señala: *“Que para dilucidar lo anterior corresponde analizar el sentido y naturaleza de la institución de bien familiar. Pues bien, la línea jurisprudencial adoptada por esta Corte, se sustenta en el entendido que el cimiento que justifica la institución responde a un compromiso protector con la familia. En efecto, se ha dicho que el fundamento de la declaración de bien familiar es principalmente otorgar la protección de la vivienda familiar a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, especialmente al bien que le sirve de habitación, al que la ley le reconoce una función esencial que justifica su especial protección.”*

El considerando octavo complementa al mencionar: *“Que, entonces, al tener la institución de los bienes familiares por objeto la protección del núcleo familiar en los términos referidos, esta noción implica necesariamente la existencia de una pluralidad de sujetos, por lo que si el matrimonio ha cesado en su convivencia, residiendo solo uno de los cónyuges en el inmueble cuya declaración de bien familiar se pretende, no se cumple con la finalidad de la institución analizada, desde que al haber dejado de ser el hogar común, no puede considerarse que, en la actualidad, sea la residencia principal de la familia, menos aún si el cónyuge que se mantiene en la vivienda la destina a servir de habitación a su familia extensa. Lo anterior, pues si bien resulta indiscutible que la existencia de una familia no está supeditada al hecho de que existan hijos, es lo cierto que desde que la pareja se separa, la familia, como tal, no puede entenderse constituida por cada uno de los cónyuges individualmente considerados, ya que desde esa perspectiva estaría en condiciones de ser “la familia” tanto uno como el otro cónyuge, siendo esta la situación que se debe analizar a la hora de determinar si se cumple el requisito previsto en el citado artículo 141 del Código Civil.”*

En un sentido contrario, la Corte Suprema en Rol N° 20.922-2018 acogió una demanda de declaración de bien familiar del Juzgado de Familia de Peñaflores, que posteriormente fue confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en circunstancias que la demandante vivía en el inmueble del demandado con un hijo mayor no matrimonial y respecto de ello, el demandado dedujo recurso de casación en el fondo.

Ahora bien, en cuanto a los fundamentos para acoger esta acción y no la anteriormente analizada, la Corte Suprema en su considerando sexto señaló: *“Que, de este modo, es posible precisar de modo más específico que la razón que sirve de fundamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio per se, sino la posibilidad de surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, de manera que se trata de una institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos miembros de la familia, que desde un punto de vista patrimonial, en relación a la habitación, queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial.”*

Así también la sentencia agrega un análisis importante respecto de una noción moderna de familia: Que, por último, tampoco resulta razonable restringir la noción de familia, teniendo en consideración la evolución actual de la sociedad, que ha permitido otorgar una constitución del concepto que paulatinamente se ha ido alejando de los referentes del derecho hispano-canónico que inspiró el Código Civil. Hoy en día, innumerables instituciones y organismos sociales toman en cuenta el factor “familia” prescindiendo de las categorías

tradicionales que implican la celebración de un matrimonio y la existencia de hijos, por lo que no resulta razonable asumir que un hogar pierde su carácter de residencia principal de la familia, por la circunstancia de la separación de los cónyuges y la ausencia de hijos.

Las dos sentencias ya analizadas tienen la particularidad que, si bien no dicen relación con la declaración de un bien familiar tras el divorcio, si muestran una postura diversa de la Corte Suprema en sentencias de un mismo año, con un tratamiento distinto para una materia similar, ¿qué debemos entender por familia? ¿Cuándo y por qué la familia debe ser tratada en sentido amplio? ¿Cuál es el sentido amplio de familia?... Y es en la idea de responder estas interrogantes que resultan relevante con el análisis que se realiza en este acápite, puesto que como veremos más adelante, la justificación de la Corte Suprema de mantener la afectación de un bien tras el divorcio concierne con el concepto de familia y su protección.

Respondiendo a las preguntas planteadas anteriormente sobre la familia, la Corte Suprema en Rol N° 6837-2016 sobre declaración de bien familiar, señala en su considerando quinto ciertos requisitos que deben cumplirse y su correcta interpretación: *“Que el tenor literal del transcrito artículo 141 no deja lugar a dudas en cuanto a que la expresión “que sirva de residencia principal a la familia” está empleada en tiempo presente e importa, por tanto: a) que exista una familia a la que pertenezcan ambos cónyuges; y b) que el bien que se trate sea su “residencia principal”. Lo primero existe cuando los cónyuges hacen vida en común o, tras su separación, mantienen intangibles los lazos que constituyen su relación, como sucede cuando tienen hijos comunes; y lo segundo, cuando ese núcleo familiar original tiene su residencia en el bien que se trata”*.

En el caso *sublite* ya no existía una familia que perteneciera a ambos cónyuges, de hecho, la parte solicitante no solo tenía una nueva familia, sino que además vivía con hijos de la nueva pareja, por lo que en la actualidad no había una familia de los cónyuges y con ello, la vivienda respecto de la que se solicitaba su afectación no correspondía a la residencia principal de la familia, puesto que ahora vivía una “nueva familia” que claramente no era objeto de amparo.

Como ya se ha señalado, la afectación de un bien familiar tiene que decir relación con la protección de la familia, más allá del matrimonio. En este sentido, la Corte Suprema en causa Rol N° 36.310-2017 deja en claro en su considerando sexto ello: *“[...] que la razón que sirve de fundamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio per se, sino la posibilidad de surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, de manera que se trata de una institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos miembros de la familia, que desde un punto de vista patrimonial, en relación a la habitación, queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial”*. El considerando octavo reitera la idea, al consignar *“que la afectación como bienes familiares, busca tutelar a la familia, permitiéndole disponer de los bienes materiales para su propio desarrollo, sea cual sea el régimen patrimonial pactado, resguardando el interés de los hijos comunes y del cónyuge que le corresponde el cuidado de éstos en los casos de rupturas conyugales, lo que incluye no sólo el evento de una separación de hecho de los mismos, sino también el de su divorcio y declaración de nulidad”*.

Lo anterior, deja de manifiesto que, en aras de protección de la familia, ya sea por medio del divorcio de las partes o la nulidad del matrimonio, ello no basta para desafectar un bien declarado familiar, ya que se debe seguir resguardando la familia, los hijos y lo que a esa familia le genera estabilidad. Así lo confirma la sentencia de la Corte Suprema Rol N°

42.435-2016, ya que, en dicha causa, se solicita la declaración de bien familiar el inmueble en que reside la familia y paralelamente se dicta sentencia de divorcio y con ello, el demandado de autos logra primitivamente que se desestime la acción, pero esto es corregido por el tribunal superior.

Así el considerando sexto señala: *“Que, por otra parte, esta Corte ha fallado que el divorcio, si bien habilita a solicitar la desafectación del bien familiar, no la produce ipso facto ni obliga al juez a concederla. Por el contrario, debe verificar que el bien ha dejado de estar destinado a la residencia principal de la familia. Así se ha fallado el 13 de enero de 2014, en causa rol 4663–2013, el 18 de junio de ese mismo año, en causa rol 16.052–2013 y, recientemente, el 21 de junio del año en curso, en causa rol 17.718–2015. La razón de ello es que la finalidad de la institución del bien familiar es la protección de la familia, la que no deja de existir por efecto de la sentencia de divorcio. Es un hecho no controvertido que el inmueble objeto de la litis continúa destinado a la habitación de la demandante y de sus dos hijos. Sigue en consecuencia destinado a la protección de la familia, de manera que su calificación como bien familiar se ajusta plenamente a la finalidad de la institución”. Lo anterior dio fundamento para que pese a existir una sentencia de divorcio y con ello no cumpliendo los presupuestos facticos del artículo 141 del Código Civil, de igual modo, en aras de protección de la familia se concediera lo solicitado.”*

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de desafectación del bien familiar y su mantención tras el término del vínculo matrimonial de las partes, la Corte Suprema en causa Rol N° 31.774-2017 ha reiterado la idea que aun cuando los cónyuges se han divorciado ello no resulta ser una justificación para dar lugar a la desafectación, en circunstancias que la vivienda sigue siendo la residencia principal de la familia. Lo cierto es que esta es la tendencia de la Corte Suprema, pero los tribunales del fondo y de instancia han resuelto desafectar el bien en la medida que los involucrados se divorcien, por lo anterior, la demandada de autos solicitó el rechazo de la acción impetrada, por afectarse los intereses de la familia, ya que se mantiene al residir esta junto con una de las hijas en común en el referido inmueble.

Los argumentos que consideraron los jueces del fondo para acoger la acción dicen relación con lo manifestado en el considerando tercero de la sentencia, ya que estimaron que se cumplía con los requisitos en el inciso final del artículo 145 del Código Civil, esto es, haber demostrado que el matrimonio habido entre las partes terminó por sentencia de divorcio. El considerando tercero además agrega que los jueces del fondo *“argumentaron que no parece posible mantener las restricciones a la libre disposición de los bienes respecto del cónyuge propietario, quien terminado el matrimonio puede pedir la desafectación judicial del bien familiar, sin necesidad de probar más que la expiración del vínculo matrimonial. Lo anterior, toda vez que conforme a lo prevenido en el artículo 60 de la Ley N°19.947, el divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio”*.

Así también, el considerando quinto agrega que *“se establece que existen tres formas de desafectación: a) por acuerdo de los cónyuges; b) por resolución judicial recaída en juicio seguido por el cónyuge propietario, fundado en que el bien no está destinado a los fines que indica el artículo 141 del Código Civil, esto es, que no sirve de residencia principal a la familia si se trata de un inmueble o, tratándose de muebles, que no guarnecen el hogar común, lo que deberá probarse por el solicitante; y c) por resolución judicial en el caso que el matrimonio ha sido declarado nulo o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En este último caso, el propietario del bien familiar afectado deberá formular*

*al juez la petición correspondiente, basado en que el bien no cumple con los fines que indica el artículo 141 del citado texto legal*". Y es en este punto sobre el cual se basa la Corte Suprema para rechazar la desafectación de bien familiar en un contexto de divorcio, ya que si bien puede concurrir el hecho de que el matrimonio ha terminado, no se comprueba que el bien haya dejado de cumplir con los fines que indica, puesto que, sigue siendo residencia de la familia y ello debe ser protegido por los sentenciadores.

Por ello es también la idea que plantea el considerando sexto de recalcar que la circunstancia del divorcio no opera de pleno derecho desafectando el bien y requiere una decisión judicial para esta situación en concreto: y ello se complementa con lo señalado en el considerando séptimo, que manifiesta que si bien la declaración de bien familiar *"está prevista para los casos en que exista matrimonio entre los involucrados, lo cierto es que con ella se intenta asegurar a la familia mediante la subsistencia en su poder de bienes indispensables para su desarrollo y existencia, pretendiendo asegurar a la familia un hogar físico estable donde sus integrantes puedan desarrollar la vida con normalidad, ejerciendo los roles y funciones que les correspondan, aún después de disuelto el matrimonio, con el fin de evitar el desarraigo de la que ha sido la residencia principal de esta"*. Se agrega además en dicho considerando que *"La línea jurisprudencial de esta Corte así lo ha expresado, por ejemplo, en los autos Rol N° 3.322-2012; N° 7.626-2012; N° 16052-2013; N° 15.331-2014, N° 17.718-2015 y últimamente en el Rol N° 82.473-2016, entre otros"* por lo que esto no constituye una sentencia aislada, sino más bien la tendencia de la Corte Suprema.

Como ya se había citado previamente, la Corte Suprema en Rol N° 4.663-2013 se refiere con los mismos fundamentos sobre la idea de no desafectar un bien familiar en contexto de que haya terminado el matrimonio entre las partes, porque tal como lo fundamenta la recurrente, la finalidad del bien sigue siendo el mismo pese al divorcio y es que sigue siendo la residencia principal de la familia. Ello se reafirma en el considerando séptimo sobre la finalidad que *"la institución de los bienes familiares representa, en el contexto que si bien ella está prevista para los casos en que existe matrimonio entre los involucrados, lo cierto es que con ella se intenta asegurar a la familia mediante la subsistencia en su poder de bienes indispensables para su desarrollo y existencia, con prescindencia del derecho de dominio que sobre los mismos tenga uno de los cónyuges. En efecto, este instituto pretende asegurar a la familia un hogar físico estable donde sus integrantes puedan desarrollar la vida con normalidad, ejerciendo los roles y funciones que les correspondan, aún después de disuelto el matrimonio, con el fin de evitar el desarraigo de la que ha sido la residencia principal de ésta"*.

Como ya se ha mencionado, la Corte Suprema tiene una postura uniforme en revertir las sentencias de primera instancia, en las cuales se acoge la demanda de desafectación del bien familiar producto del término del matrimonio, puesto que el fin se mantiene y es dar protección a la vivienda familiar. En ese orden de ideas, la causa Rol N°89.145-2021 sigue esta idea y señala *"Así, se ha entendido que la protección de la familia, como deber tiene su fundamento en la Constitución, e implica asegurarle la mantención de la vivienda donde ha desarrollado su vida, a fin de que, frente a la ruptura, se permita la continuación normal de la vida de sus miembros, como garantía o protección para el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos (como lo señala René Ramos Pazos en su obra "Derecho de Familia", Editorial Jurídica, 2010, p. 359)"*. Se agrega además *"que la razón que sirve de basamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares no es la existencia del matrimonio per se, sino la posibilidad de surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, de manera que se trata de una institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda"*

*de la familia en crisis*”, y ello solo puede ampararse mediante la afectación del bien familiar sin importar si las partes están o no unidas por vínculo matrimonial.

Finalmente, con la intención de mostrar cuales son los fundamentos de los tribunales de fondo, en el orden de dar lugar a la desafectación del bien familiar tras el divorcio resulta relevante lo razonado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en su rol de ingreso de Familia N° 648-2014, en donde se manifiesta en su considerando tercero: *“Que a pesar de que la cuestión ha dado origen a discusiones judiciales, estos sentenciadores son del parecer que existen buenas y más numerosas razones para concluir que una vez decretado el divorcio por sentencia firme y ejecutoriada, el cónyuge propietario puede, conforme lo autoriza el ya citado artículo 145.3 del Código Civil, obtener la desafectación del inmueble de su condición de familiar.”*

Se agrega en el considerando cuarto: *“Que, en primer lugar, debe tenerse presente que la institución de los bienes familiares supone la existencia de un matrimonio vigente, y si éste no existe no parece posible mantener las restricciones a la libre disposición de los bienes respecto del cónyuge no propietario que se derivan de la declaración de familiaridad. Por ello, terminado el matrimonio por divorcio, el cónyuge propietario puede pedir la desafectación judicial del bien familiar, sin necesidad de probar más que la expiración del vínculo matrimonial”. El considerando quinto agrega además “Que debe tenerse en cuenta que conforme lo prevenido en el artículo 60 de la Ley 19.947, sobre matrimonio civil, el divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, sin perjuicio del eventual derecho a compensaciones económicas. Siendo la institución de los bienes familiares de eminente contenido patrimonial, en lo que hace a las limitaciones que implica para su propietario, ella no puede ir más allá de la vigencia del matrimonio”.*

Y se fundamenta además en la idea que *“teniendo la normativa de los bienes familiares un claro e incuestionable contenido patrimonial, no parece que las restricciones dispositivas que a ella están asociadas puedan extenderse más allá del divorcio, puesto que éste, por expresa provisión legal pone término a las relaciones patrimoniales entre los que, hasta antes del divorcio, eran cónyuges. Conspira contra la clara intención del legislador extender los efectos del matrimonio, incluida la familiaridad de los bienes, más allá del divorcio, pues mediante el divorcio se trató de finiquitar definitivamente las vinculaciones patrimoniales entre las partes, con el evidente propósito de no extender en el tiempo el conflicto familiar que con el divorcio se pretendió terminar.”*

Es bajo la lógica de los argumentos citados que los sentenciadores del fondo en la mayoría de los casos declaran la desafectación del bien familiar en situaciones de divorcio, y pese a que los planteamientos tienen fundamentos sólidos, ello no obsta a lo reiterado constantemente en este acápite y es que la declaración de bien familiar va mucho más allá de una cuestión patrimonial y se refiere a la protección integral de la familia, sea que ésta tenga o no un vínculo matrimonial vigente.

#### 3.4. Análisis comparativo de los planteamientos de la Corte Suprema entre la autorresponsabilidad y la subsistencia tras el divorcio de la declaración de bien familiar.

Para iniciar este análisis es necesario recapitular y partir de la base del título de esta presentación: *“Efectos del divorcio en relación con los cónyuges: una mirada entre principio de autorresponsabilidad y la subsistencia de ciertos deberes familiares.”* En este título se



reúne lo que se debe analizar, por un lado, la autorresponsabilidad como claro principio de las obligaciones que se ponen fin entre los cónyuges tras el divorcio y en contraposición se encuentra la subsistencia de la declaración de bien familiar tras el término del vínculo matrimonial.

En una primera aproximación podríamos creer que en la literalidad del artículo 60 de la ley N°19.947 “El divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente” y pensar que tras el término del matrimonio no existirían más obligaciones entre los ahora excónyuges.

Lo cierto es que, el mismo artículo 60 finaliza dando luces que ello no es tan tajante, puesto que en el título siguiente se trata la compensación económica y tal como ya se analizó, la compensación económica resulta ser una manifestación de protección al cónyuge más débil, que el sentenciador debe considerar a la hora de resolver cuestiones de los cónyuges en el divorcio, por lo que ya no nos encontramos ante un fin absoluto de las obligaciones tras el término del matrimonio, sino que ello se viene a sumar a otra situación de mantención de obligaciones como lo es la no desafectación de un bien familiar tras el divorcio.

Es, ante estos planteamientos que debemos analizar lo resuelto por la Corte Suprema en estos temas.

En primer lugar, en la jurisprudencia estudiada y ligada al principio de autorresponsabilidad, tanto la Corte Suprema como los tribunales de instancia fueron claros en descartar la mantención de obligaciones tras el divorcio entre los cónyuges en materia de alimentos. Las sentencias seguían la idea que con el fin del matrimonio no existía una obligación legal de mantener alimentos en favor del cónyuge beneficiario y esto se relacionaba directamente con la compensación económica, ya que tal como se observó en este trabajo: la naturaleza jurídica de la compensación económica no es de carácter alimenticio según lo dejó en claro el legislador en la historia de la ley, por lo que mantener alimentos tras el divorcio teniendo en cuenta que en muchos casos se concede compensación económica en favor de uno de los cónyuges sería perpetuar un vínculo que ya está disuelto y grabar doblemente al cónyuge que solicita el divorcio.

En este sentido, una sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta (Rol N°120-06, de 14 de abril de 2006), analizada por Riveros (2016, [\*]) señala respecto a lo ya tratado: *“Que si bien la ley requiere proteger al cónyuge más débil, también debe dejarse sentado que las personas divorciadas tienen el derecho de rehacer su vida y mirar hacia el futuro con la idea de que se ha resuelto definitivamente una unión que no prosperó, dejando a la sensibilidad y afectividad de cada uno de ellos, la calidad o intensidad de los lazos familiares, sin que al Derecho le sea lícito entrometerse, de tal manera que, desde este punto de vista, las pensiones vitalicias o de alimentos pugnan con el divorcio y sólo deberá establecerse en casos extremos de cónyuges desvalidos que no tengan posibilidad de ejercer el derecho de alimentos en otras personas, especialmente los hijos que fueron objeto de su esfuerzo personal en la crianza y cuidado.”*

Así también agrega esa sentencia que *“las pensiones de alimentos pugnan con el divorcio, pues en definitiva perpetúan un vínculo matrimonial que ya no existe. Y desde ese punto de vista, la autorresponsabilidad entrega al juez una herramienta absolutamente válida para evitar que la compensación económica se transforme en una pensión de alimentos”*.

La idea del legislador ha sido dar protección a un cónyuge más débil, pero sin perpetuar las relaciones entre excónyuges y así lo ha demostrado la Corte Suprema en materia de alimentos tras el divorcio, al terminar con alimentos mayores concedidos al cónyuge y otorgando compensación económica en casos de disparidad de los cónyuges por haberse dedicado uno al cuidado de los hijos y del hogar común, respecto de otro que aumentó su patrimonio.

Ahora bien, podemos tener claridad en que el divorcio pone fin a las obligaciones entre los cónyuges y que, como herramienta de protección existe, por ejemplo: la compensación económica o la cláusula de dureza. Pero ¿qué ocurre respecto de la declaración de bien familiar? A la luz del artículo 145 del Código Civil podríamos interpretar que la sentencia de divorcio habilitaría al excónyuge propietario a solicitar la desafectación de su bien. Lo cierto es que, no podemos olvidar que la declaración de bien familiar tiene por finalidad principal amparar el hogar de la familia y ello no desaparece por el solo hecho de divorciarse las partes. Ante esto y lo resuelto por la Corte Suprema en las diversas sentencias estudiadas ha resuelto una cuestión fundamental y es que la declaración de bien familiar no se establece por el hecho de haber un vínculo matrimonial, sino que se establece por una familia que hay que proteger y ello, está por sobre los cónyuges, que en la práctica resultan ser dos individuos que no son objeto de cuidado, sino que lo que ellos construyen como familia junto a sus hijos o lo que extensivamente podamos entender como familia.

Y es bajo esta perspectiva que, la Corte Suprema si respeta el principio de autorresponsabilidad, puesto que entiende que no se deben perpetuar las relaciones que existen entre cónyuges tras el divorcio, ya que , por ejemplo: se conceden los ceses de alimentos luego del término del matrimonio, pero ello no obsta y no es contradictorio que en materia de declaración de bien familiar no desafecte un inmueble (o muebles) puesto que la desafectación del bien no dice relación con los cónyuges, sino que con la familia, que está por sobre los cónyuges como individuos y lo que estos quieran hacer tras el divorcio. Existe una realidad familiar, que debe ser protegida en aras del bienestar de hijos en común y de lo que éstos entienden como “vivienda familiar” y esto es lo que protege el Tribunal Superior de Justicia.

## CONCLUSIONES

Como ya se ha anticipado de lo analizado precedentemente, los objetos de estudio de este trabajo han sido: el principio de autorresponsabilidad regulado en el artículo 60 de la ley 19.947, la compensación económica como un efecto del divorcio y una manifestación de la protección del cónyuge más débil y finalmente la declaración de los bienes familiares. Todo ello ha sido observado con el propósito de responder las interrogantes planteadas en la introducción de esta investigación: ¿Cuál es el alcance efectivo del cese de las obligaciones y deberes entre los cónyuges? ¿Existen deberes y obligaciones que persistan después de la disolución del vínculo? Y si es así, ¿Qué razones lo justifican?

En primer término, debemos responder ¿Cuál es el alcance efectivo del cese de las obligaciones y deberes entre los cónyuges? Tras el divorcio y tal como lo señala el artículo 60 de la ley N°19.947, los deberes y obligaciones entre los cónyuges cesan, salvo por lo que pueda ser tratado respecto de la compensación económica en relación con la protección del cónyuge más débil. En este sentido lo que se busca es evitar que exista un conflicto perpetuo entre los excónyuges y que cada uno pueda tener una vida individual en semejantes condiciones tras el divorcio.

Ello se obtiene por medio de dos situaciones: por un lado, los sentenciadores mediante la aplicación del principio de autorresponsabilidad cesan los alimentos que pudieran estar vigentes tras el divorcio, ya que no existe justificación para su mantención al no existir un vínculo matrimonial que los una y que ampare el socorro y auxilio al cónyuge beneficiario; y por otro, si bien cesan los deberes y obligaciones, la ley busca resguardar al cónyuge que se encuentra en una condición desmejorada frente al otro y da protección a este cónyuge más débil mediante el otorgamiento de una compensación económica que se busca sea en un monto único o número reducido de cuotas e ir acompañadas con seguridades de cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 65 de la ley 19.947, para que con ello se evite extender la vinculación entre excónyuges y se resguarde al cónyuge más débil. Se trata de resolver lo más pronto posible las consecuencias económicas de la ruptura matrimonial, puesto que no se pretende prolongar indefinidamente los conflictos y ello da permite que ambos puedan rehacer sus vidas, asumiendo las responsabilidades propias de cada uno, tal como se puede desprender de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 27 de septiembre de 2012, en causa rol N°2101-2011.

Por lo tanto, el alcance efectivo del cese de los deberes y obligaciones entre los cónyuges después del divorcio se determina por los tribunales de justicia de una manera en que se equilibra el principio de autorresponsabilidad con el principio de protección del cónyuge más débil, al menos en aquellas materias donde a través de esta última figura se está protegiendo el interés de la familia. Así, de la jurisprudencia examinada resulta que nuestros tribunales resuelven en favor del principio de autorresponsabilidad en la medida que sea también protegido el cónyuge más débil, concordando lo establecido en el artículo 3, 60 y siguientes de la ley 19.947 (relacionados a la compensación económica). Por el contrario, en aquellos casos en que existe una tensión entre ambos principios, puede advertirse una diferencia en la interpretación de nuestra jurisprudencia, siendo mucho más proclive a proporcionar la protección del cónyuge más débil en desmedro del principio de autorresponsabilidad en materia de bienes familiares, que en materia de compensación económica.

En segundo lugar, ¿Existen deberes y obligaciones que persistan después de la disolución del vínculo? Respecto a esta materia podemos decir que del análisis jurisprudencial realizado lo que persiste es la afectación de un bien como familiar, en circunstancias que aun cuando

exista una sentencia de divorcio, la desafectación del bien declarado familiar no opera de pleno derecho y la sentencia en sí misma, no constituye una justificación para desafectar el bien, puesto que en esta materia lo que se protege es la familia, la cual, es entendida en un sentido amplio y moderno. Los sentenciadores buscan proteger la realidad familiar, en donde existen hijos, que aun cuando sus progenitores se divorcien, siguen siendo una familia, por lo que, ¿Qué justificaría para solicitar la desafectación de esos bienes familiares? Que no existiera una familia a la cual resguardar, lo que a primera vista no se comprobaría por el mero divorcio de los cónyuges.

Y finalmente ¿Qué razones lo justifican? Como ya se señalaba previamente, lo que justifica la mantención de una obligación o deber tras el divorcio dice relación con un bien superior, que es la familia, la cual constituye el núcleo fundamental de la sociedad, y ello no varía por la circunstancia del divorcio de las partes tal como lo señala la Corte Suprema en su línea jurisprudencial en materia de desafectación del bien familiar.

Ahora bien, previo al análisis jurisprudencial, esta autora tenía apreciaciones opuestas a lo resuelto por la Corte Suprema en materia de desafectación de los bienes familiares, puesto que con el divorcio, se acaba el matrimonio y con ello las obligaciones y deberes recíprocos entre los cónyuges, y ello incluía el término de la afectación de un bien como familiar, ya que desde mi apreciación, y tal como lo han señalado diversos autores, la institución de los bienes familiares es claramente patrimonial, y en ese sentido, un cónyuge propietario tras el divorcio debería poder tener disposición respecto de sus bienes. Sin considerar además que la Corte Suprema adecua la interpretación de la norma sobre desafectación para entender que “no basta la sentencia de divorcio” y se requiere justificar el cambio de fin de la vivienda familiar. En este mismo sentido, no se puede preservar de manera irregular o encubierta el matrimonio o las relaciones familiares, porque terminado el matrimonio ya no subsisten estos deberes y ello debería constituir una razón suficiente para que se alce la declaración de bienes familiares.

Finalmente, si bien mantengo mis aprensiones sobre lo resuelto por la Corte Suprema, al entender que los cónyuges tras el divorcio deben tener certezas respecto del término de su vínculo, si se puede entender que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad debe ser protegida por sobre los intereses de los cónyuges como seres individuales, aun cuando ello pueda provocar una subsistencia de deberes y obligaciones tras el divorcio.

## 5. ANEXO DE FALLOS CITADOS

TRIBUNAL	Corte Suprema
ROL	10.627-2018
CARATULADOS	Anonimizado
FECHA	28 de mayo de 2019
HECHOS	<p>En estos autos Rol N° XXX, RECURRENTE 1 demandó el cese de alimentos mayores en contra de RECURRIDA 1, se rechaza la demanda de cese de pensión de alimentos, manteniendo la vigente en causa Rit XXX del Juzgado de Familia de Concepción. Apelada esta sentencia, la Corte de Apelaciones de San Miguel la confirmó, reproduciéndola pero eliminando los fundamentos Séptimo, Décimo Séptimo y Décimo Octavo que dicen relación con la pensión de alimentos mayores, resolviendo, en definitiva, que, independientemente del nombre que le hayan otorgado las partes, se trataría sólo de un acuerdo de compensación económica y, aunque no comparte la forma en que se estableció al otorgarse en forma vitalicia, mantiene dicho forma de pago fundado en que lo decidido produjo cosa juzgada. En contra de esta sentencia, la parte demandante de RECURRENTE 1 deduce recurso de casación en el fondo.</p> <p>se tuvieron como hechos establecidos los siguientes: 1.- Que RECURRENTE 1 contrajo matrimonio con RECURRIDA 1, el 28 de diciembre de 1981. 2.- Que dicho matrimonio fue declarado terminado por divorcio por cese de la convivencia con fecha 06 de marzo de 2008, por sentencia del Juzgado de Familia de Concepción aprobada con fecha 07 de mayo de 2008. 3.- Que en acta de audiencia preparatoria de 08 de marzo de 2007 consta que la demandada RECURRIDA 1 se allanó a la acción de divorcio por cese de la convivencia, “por ser efectivos los hechos en que se funda estando separados de hecho hace catorce años”; y que tiene como profesión la de PROFESIÓN RECURRIDA 1. 4.- Que las partes tiene un hijo común, HIJO RECURRENTE 1 Y RECURRIDA 1, nacido el 04 de octubre de 1984. 5.- Que el demandante RECURRENTE 1 es padre de otros dos hijos HIJA 1 RECURRENTE 1, nacida el 10 de mayo de 1996, y HIJA 2 RECURRENTE 1, nacida el 30 de septiembre de 1998. 6.- Que las partes no viven juntos desde fines de 1991. 7.- Que el matrimonio cesó su convivencia conyugal el año 1991 y nunca la reanudó, por lo que la vida común duró diez años. 8.- Que el acuerdo entre las partes en la audiencia preparatoria del juicio de divorcio en cuanto a “alimentos mayores y compensación económica,” fue aprobado por el tribunal “en todo aquello que no fuere contrario a derecho”, y que, el juez advirtió que, de declararse el divorcio, la cónyuge pierde su derecho a exigir pensión alimenticia, pero pueden pactar alimentos mayores y una compensación económica, a lo que las partes se manifestaron de acuerdo. El juez consultó los años durante</p>

	<p>los que se pagarán alimentos mayores y compensación económica, proponiendo diez o quince años y la demandada pidió que fuera vitalicia. El demandante, aunque estuvo de acuerdo, agregó “eso sí, mientras mantuviera su situación actual, no tiene problemas” 9.- Que en la audiencia del juicio oral en la causa de divorcio Rit XXX, del Juzgado de Familia de Concepción, en que se convino el acuerdo, hubo comparecencia personal de ambas partes, pero no tuvieron asistencia letrada.</p>
<p>CONSIDERANDOS RELEVANTES</p>	<p>CUARTO: Que la compensación económica no tiene carácter alimenticio sino resarcitorio de perjuicios verosímiles ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar. Se relaciona con pérdidas económicas sufridas por uno de los cónyuges y derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse a una actividad remunerada o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería, así como los perjuicios derivados del coste de oportunidad laboral relativo a las proyecciones de vida laboral futura. La determinación de su procedencia, por tanto, no requiere evaluación de necesidades futuras del beneficiario ni de las facultades económicas del obligado por no ser prestación alimenticia. Al margen que las partes dieran a su acuerdo el carácter de una compensación económica, esa fisonomía es cuestionada por el actor por la ausencia de antecedentes para su fijación, la falta de indicación de su monto y, en cuanto a su duración, por su inusual forma vitalicia, lo que, a su juicio, implicó otorgarle características y naturaleza que la institución no tiene. Además, agrega, la sentencia que incorpora y aprueba el acuerdo no determina la cuantía de la compensación y la vincula confusamente con la pensión de alimentos mayores, pues indica un monto global por ese doble título sin distinguir cuánto es por uno y cuánto por otro. Los alimentos mayores correspondían a la demandada y sólo mientras conservara la condición de cónyuge.</p> <p>QUINTO: Que la compensación económica puede tener origen convencional y, si es resultante de un acuerdo entre los cónyuges en el trance de un divorcio por cese de la convivencia, conforme al artículo 1438 del Código Civil, constituye un contrato por cuanto es un acto por el cual una parte se obligó para con otra a dar una cosa (una suma mensual de dinero por toda la duración de su vida). La Ley 19.947 reguló esta convención especialmente en los artículos 63 y 64 de la Ley 19.947 y también perfiló claramente sus rasgos como prestación indemnizatoria y no alimenticia. Sólo pueden celebrarlos los cónyuges mayores de edad. Constituye una convención de evaluación de perjuicios efectivos que corresponda resarcir por haberlos sufrido uno de los cónyuges en virtud de la precisa causa que indica el artículo 61. Ello supone la fijación del monto del perjuicio que, a su vez, determina la cuantía del resarcimiento o compensación. El acuerdo debe además -según el artículo 63- establecer una forma de pago. También la ley da al acto</p>

un carácter formal o solemne: el acuerdo se perfecciona mediante escritura pública o acta de avenimiento, y requiere, además, de aprobación judicial. El acuerdo de compensación económica, en consecuencia, puede ser estimado una convención o contrato típico ya que cuenta con regulación legal. Así, el artículo 62 de la Ley 19.947 al señalar los aspectos de la compensación utiliza la fórmula verbal imperativa (“se considerará”) y, de igual modo, el artículo 63 ordena que “el monto y forma de pago serán convenidos por los cónyuges”. No parece dudoso que se trata de requisitos exigidos por la ley en consideración a la naturaleza del acto. La exigencia de aprobación judicial del acuerdo sobre compensación económica es también un importante control de estos requisitos y, en particular, del quantum de la indemnización y tiempo del pago si se hace en cuotas. Como se trata de daño patrimonial -específicamente de lucro cesante- es posible una determinación casi aritmética del probable ingreso líquido perdido y del tiempo en que él pudo prolongarse, desterrando toda arbitrariedad o abuso. Por ello, el tribunal debe pronunciarse y, al momento de la aprobación, debe considerar aspectos como el ingreso estimado, su naturaleza y entidad, atendiendo antecedentes, parámetros o pautas mínimas en cumplimiento de su cometido de cautelar el derecho e interés de ambas partes. La compensación económica - como indemnización de perjuicios que es- debe constituir resarcimiento justo pero suficiente.

**SÉPTIMO:** Que la compensación económica objeto de acuerdo no es cualquiera convención. Requiere cumplir requisitos internos y externos y, para determinar su existencia y evaluación de la compensación indemnizatoria, deben tenerse en cuenta las circunstancias que exige el artículo 62: duración del matrimonio; duración de la vida común de los cónyuges; situación patrimonial de ambos; buena o mala fe; la situación de beneficios previsionales; calificación profesional, posibilidades de acceso al mercado laboral. Por ello la compensación debe ser objeto de demanda o petición formal y fundada, lo que no ocurrió. En todo caso y como la ley exige aprobación al acuerdo de las partes, la forma convencional de la evaluación no dispensa al tribunal de su apreciación. Sobre estos aspectos, el acuerdo que se analiza no hace ninguna referencia, no obstante constituir requisitos o circunstancias fundamentales suyos, especialmente necesarios al no haber solicitud de compensación, pues, según los antecedentes, la demandada no ejerció formalmente este derecho mediante demanda, reconvencción o escrito complementario, surgiendo el acuerdo sólo a instancias del juez interviniente y sin contar las partes con asesoría letrada. **OCTAVO:** Que, conforme a estas consideraciones, puede concluirse que no existe un cabal acuerdo de compensación pues la tenida como tal no reviste las condiciones y características propias de ella y el criterio jurídico lleva a calificarla como acto de naturaleza distinta. Tal vez

una donación de alimentos voluntarios o un contrato de renta vitalicia. Sin embargo, no hay antecedentes que justifiquen una intención de tal donación en el marco de un litigio judicial, ante un tribunal al que el donante recurre sin asesoría jurídica procurando solo la disolución de un vínculo matrimonial sin realidad efectiva desde catorce años. Enfocado el acto como eventual renta vitalicia por la cual el demandante RECURRENTE 1 se obliga a pagar una renta periódica durante toda la vida natural de la demandada, tampoco cabe esa calificación, por cuanto el contrato aleatorio de renta vitalicia es un contrato esencialmente oneroso según su definición (artículo 2264 del Código Civil), por lo que no puede constituirse a título gratuito por acto entre vivos. Hecho en virtud de una donación se desvirtuaría tanto la onerosidad -exigida como elemento esencial- como su carácter aleatorio, pues constituida por donación las partes no quedan expuestas a ninguna contingencia de ganancia o pérdida y así lo certifica el artículo 2278 del Código de Bello: cuando se constituye una renta vitalicia gratuitamente no hay contrato aleatorio, añadiendo que “se sujetará por tanto a las reglas de las donaciones y legados”. Pero en tal supuesto esta donación, al pactarse entre personas que eran a la sazón cónyuges, tendría carácter de revocable según artículo 1137 inciso final, lo que contraría evidentemente el propósito traslativo de la prestación mensual. Por otra parte, según reglas legales, el que paga lo que en realidad no debe, hace donación (artículo 1397) y, como tal donación, debió cumplir con el requisito de la insinuación exigido por el artículo 1401 del Código Civil. Podría entenderse que hubo acuerdo de alimentos mayores por tiempo indefinido mientras la demandada fuera cónyuge, porque la disolución del matrimonio era materia de un juicio en que el divorcio se podía acoger o rechazar. De hecho el acuerdo data de la audiencia preparatoria de marzo de 2007 y la sentencia de divorcio se subinscribió en agosto de 2008, intervalo que pudo ser superior si el divorcio hubiere sido desestimado. La adjetivación de “vitalicia” se vincularía a esta indeterminación temporal.

NOVENO: Que, en síntesis, el acto calificado como acuerdo de compensación económica y aprobado solo en todo aquello que no fuere contrario a derecho, no reúne las características y requisitos para constituir un acto tal, particularmente, al no estar determinada su causa única y necesaria: la existencia de perjuicio cierto sufrido por el cónyuge en cuyo favor se constituye. Asimismo, por no ajustarse a exigencias propias del acto que fija la ley como la fijación o determinación de una cuantía o monto. En las obligaciones de dar un género - como dinero- la falta de determinación de la cantidad implica ausencia de objeto según artículos 1445 N° 3 y 1461 inciso 2° del Código Civil. La norma especial reitera esta exigencia así como la indicación de una época o tiempo en que se cumplirá la prestación compensatoria,



	<p>apareciendo incompatible con ello la idea de un pago de por vida en favor del beneficiario. Nuestro derecho no conoce hipótesis de compensaciones económicas vitalicias, situación que sólo puede enmarcarse en otro tipo de actos jurídicos distintos. El artículo 65 de la Ley 19.947 al establecer las modalidades que puede utilizar el juez al determinar o aprobar un acuerdo, indica dos variantes para la forma de pago de la compensación ninguna de las cuales puede ser homologada a una compensación con pago vitalicio. El fallo recurrido, en su motivación segunda, reconoce lo impropio de llamar compensación económica al acuerdo y señala “no compartir la forma en que se estableció dicha compensación al otorgarse en forma vitalicia, lo que implicó otorgarle una naturaleza jurídica que no tiene”.</p> <p>DÉCIMO: Que en lo que concierne al tiempo o duración de pago de la supuesta compensación es relevante tener en cuenta que, según voluntad del deudor, el actor, no tuvo la intención de prolongar indefinidamente la prestación por toda la vida de su excónyuge puesto que al aceptar asumir una prestación económica, su intención fue limitarla en el tiempo, intención que se manifiesta al responder a la propuesta contraria de que la compensación sea vitalicia, que acepta pero precisando que la asumía “mientras mantuviera su situación actual”.</p>
FALLO	Se acoge recurso de casación en el fondo.

TRIBUNAL	Corte Suprema
ROL	27.638-2016
CARATULADOS	Anonimizado
FECHA	13 de octubre de 2016
HECHOS	<p>En autos rol XXX, seguidos ante el Segundo Juzgado Civil de Chillán, sobre Divorcio, caratulados “RECURRENTE 1 con RECURRIDO 1”, don ABOGADO RECURRIDO 1, en representación de doña RECURRIDO 1, demandada, interpuso recurso de rectificación, aclaración o enmienda en contra de la sentencia ejecutoriada pronunciada con fecha 24 de agosto de 2005, que hizo lugar a la demanda de divorcio deducida en su contra por don RECURRENTE 1, con el objeto que se corrija el error en que ésta incurrió en el motivo 7°, al señalar que hubo acuerdo entre las partes respecto de “la pensión de alimentos”, en términos que el demandante otorgará a la demandada una suma de dinero ascendente a \$60.000 mensuales hasta que muera cualquiera de las partes, ya que, como consta de la audiencia de conciliación de fojas 16, de 17 de mayo de 2005, dicha suma se convino como forma de compensación, por lo que en vez de “pensión de alimentos”, debe decir “compensación económica”. Por resolución de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, y teniendo</p>

	<p>únicamente presente que el error denunciado es de aquellos a que autoriza el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, se rectificó la referida sentencia, sólo en el sentido que la obligación a que alude el motivo séptimo, lo es a título de compensación económica, tal como acordaron las partes en la audiencia citada, quedando el texto como sigue: “Que, en cuanto a la compensación económica, hubo acuerdo entre las partes , en la audiencia de estilo de fojas 16, que el demandante otorgará a la demandada, una suma de dinero ascendente a \$60.000 hasta que muera una de las partes”. Se dispuso tener la presente resolución como parte integrante de la que se rectificó. En contra de dicha resolución se alzó la parte demandante y la Corte de Apelaciones de Chillán, por sentencia de cuatro de abril de dos mil dieciséis, la confirmó. En contra de esta última decisión, la misma parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo y se trajeron los autos en relación para conocer del mismo</p>
<p><b>CONSIDERANDOS RELEVANTES</b></p>	<p>Primero: Que, el recurrente denuncia que el fallo impugnado infringe los artículos 321 N°1, 332 y 19 del Código Civil y 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la ley 19.947, argumentando que la sentencia impugnada asimiló la compensación económica con el derecho de alimentos, al fijar por este concepto una pensión alimenticia vitalicia, lo que resulta improcedente, al no existir título legal para ello. Señala que el divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial, de manera que con éste cesa el derecho de alimentos, pues los cónyuges pierden esa calidad. Explica que en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, las partes llegaron a un acuerdo en materia de compensación y que la sentencia que decretó el divorcio el 24 de agosto de 2005, expresó en el motivo 7°, que “en cuanto a la pensión de alimentos, hubo un acuerdo entre las partes en la audiencia de estilo de fojas 16, que el demandante otorgará una suma de dinero ascendente a \$60.000 mensuales hasta que muera cualquiera de las partes”, lo cual se rectificó por resolución de 19 de febrero último, fundada en que dicho motivo estaba en franca contradicción con el acuerdo alcanzado a fojas 16, ya que dicha obligación había sido asumida a título de compensación económica. Sostiene que, si bien existió un acuerdo entre las partes, éste no debió ser aprobado por el tribunal a quo, ya que no existe un monto fijo, racional y proporcional y al ser una suma indeterminada adquiere el carácter de una pensión vitalicia, perdiendo las características que la ley le da a este beneficio, lo que contraviene los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 inciso 1°, de la ley 19.947. Agrega que a la fecha ha pagado por concepto de compensación vitalicia un total de \$7.200.000, con lo que a su juicio ha cumplido con creces su obligación. Indica que según previene el artículo 65 citado, la sentencia debe fijar como compensación un monto fijo, no una pensión que deba ser pagada periódicamente y en forma vitalicia; que la regla general es que</p>

debe ser pagada de una sola vez y sólo por excepción el artículo 66 autoriza su pago en cuotas, pero siempre con una duración determinada y un monto previamente fijado. Pide se invalide el fallo impugnado y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva que se anula la pensión vitalicia de compensación económica de \$60.000 mensuales hasta la muerte de una de las partes, por ir en contravención de las normas citadas y que se considere como monto fijo de compensación económica, la suma de \$7.200.000, por 10 años de pago mensual, cesando en dicho pago o lo que este tribunal estime prudencialmente.

Acordada con **el voto en contra de la ministra señora Chevesich**, quién fue de opinión de pronunciarse sobre los capítulos del recurso y acogerlo, porque de sus términos, consignados en el motivo primero, se advierte claramente cuáles son los errores de derecho que le atribuye a la sentencia impugnada –disponer una compensación económica con el carácter de vitalicia-, y, en lo que concierne a las peticiones que formula, la circunstancia que plantee aquellas que se indican no constituye ningún obstáculo para que se emita el pronunciamiento de rigor, porque, de acuerdo a lo que dispone el inciso 1° del artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, cuando esta Corte invalida una sentencia por casación en el fondo, debe dictar acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la “sentencia que crea conforme a la ley” y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el la sentencia impugnada. En cuanto a los yerros denunciados, y considerando lo que dispone el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil, se debe concluir que la compensación económica fue instituida de manera tal que la persona que la solicita debe acreditar que durante el matrimonio, o parte de él, se dedicó al cuidado de los hijos y, si no los hubo, a las labores propias para mantener el hogar y a la vida familiar, sea por decisión personal o porque las circunstancias del matrimonio se lo requirieron; que en razón de lo anterior no pudo desarrollar una actividad económica porque el quehacer propio del hogar o el cuidado de los hijos exigió una dedicación total, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, pues dicha entrega solo le provocó un obstáculo parcial para llevar a cabo una plenamente; y, por último, que de lo anterior resulte o se provoque un detrimento de carácter patrimonial. Por lo tanto, como lo que justifica la reparación de carácter económico es la actitud que uno de los cónyuges asumió en pro de la familia y la consiguiente postergación personal, su naturaleza jurídica es la de ser reparatoria o una forma de resarcir el perjuicio que experimentó precisamente porque no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que quería o podía, precisamente por las razones señaladas. Conforme dicho

	<p>contexto, la compensación económica tiene por finalidad reparar al cónyuge que la solicita de la pérdida de carácter patrimonial que experimentó, pues por no haber trabajado o haberlo hecho en menor medida que lo que quería y podía no estuvo en condiciones de incorporar bienes a su patrimonio, lo que se erigirá como un serio obstáculo para que pueda hacer frente a la vida futura, por lo mismo, la determinación de su procedencia no está relacionada con la evaluación de sus necesidades futuras ni con las facultades económicas del obligado al pago, ergo, no tiene carácter alimenticio; por lo tanto, los jueces del fondo al otorgar como compensación económica una suma determinada de dinero “hasta que muera una de las partes”, lo que implica otorgarle una naturaleza jurídica que no tiene, a juicio de la disidente, interpretaron de manera errada lo que dispone el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil, por lo que estuvo por acoger el recurso y dictar sentencia de reemplazo conforme a la ley.</p>
FALLO	Rechaza recurso de casación en el fondo.

TRIBUNAL	Corte Suprema
ROL	3126-2013
CARATULADOS	González Zambra Norma con Vidal González Cinthia, Vidal González Pedro, Vidal González Carlos y Toledo Contreras Gloria
FECHA	28 de mayo de 2014
HECHOS	<p>En estos autos Rol Nro. 608-2011, seguidos ante el Segundo Juzgado Civil de Calama, sobre juicio ordinario de reforma de testamento caratulados “ González Zambra Norma con Vidal González Cinthia, Vidal González Pedro, Vidal González Carlos y Toledo Contreras Gloria”, por sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, escrita a fojas 277 y siguientes, complementada por la de veintitrés de octubre del mismo año, escrita a fojas 330, se rechazó con costas la demanda por no contar la actora con legitimidad activa para deducir la acción de autos. La defensa de la demandante interpuso recurso de apelación en contra de dicho fallo y una Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por resolución de veintiuno de marzo de dos mil trece, que se lee a fojas 340, lo confirmó. En contra de esta última resolución, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo.</p>
CONSIDERANDOS RELEVANTES	<p><b>PRIMERO:</b> Que la recurrente sostiene que con lo resuelto se infringen los artículos 59 y 60 de la ley 19.947 en relación con los artículos 305, 1181, 1182, 1184, 1216 y 1386 del Código Civil, y todo ello vinculado con el artículo 19 del Código Civil. Sostiene como fundamento de su pretensión que estuvo casada con don Luis Alberto Vidal Peralta, persona que falleció dejando testamento solemne abierto en el que compareció señalando ser divorciado. Tal afirmación no es correcta, ya que si bien el Juzgado de Familia de Calama dictó a su respecto sentencia de divorcio, tal fallo no fue</p>

anotado al margen de la inscripción del matrimonio que los ligaba durante la vida del causante, subinscribiéndose sólo después de su deceso. Esta situación anómala motivó que se solicitara judicialmente su cancelación, lo que fue dispuesto por sentencia dictada en la causa rol V 32923-10 de 19 de abril de 2011, precisamente en consideración a que al haber fallecido el causante antes de que se practicara tal anotación, no pudo adquirir el estado civil de divorciado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.947, sentencia que se encuentra ejecutoriada, según acredita. Por ello, el matrimonio que la ligaba al señor Vidal Peralta terminó por la muerte de éste, según lo prescribe el artículo 42 de la Ley 19.947, al no haberse subinscrito la sentencia de divorcio en vida de su cónyuge, como lo ordena el inciso 2° del artículo 59 del mismo texto, ostentando su parte la calidad de viuda y legitimaria, en tanto cónyuge sobreviviente, al tenor de lo que disponen los artículos 305 y 1182 del Código Civil, en su numeral 3°, y así debió ser reconocido. Entonces, como se ha desconocido la legitimación activa de su parte en relación a la acción deducida, las normas mencionadas han sido conculcadas, como también lo ha sido el artículo 19 del Código Civil por haber desatendido su tenor literal, errores todos que han tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, ya que de no haber sido cometidos, se la habría considerado cónyuge del testador y legitimaria del mismo. Termina solicitando se acoja el recurso, se invalide la sentencia atacada y en la de reemplazo que se dicte, se haga lugar a la demanda incoada.

**TERCERO:** Que sobre la base de tales supuestos de hecho, los sentenciadores del fondo ratificaron lo resuelto en primera instancia rechazando la acción deducida por carecer la demandante de legitimación activa para su interposición. Para ello, se analizó el tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 19.947, cuyo inciso 1° prescribe que el divorcio produce efecto entre los cónyuges desde que queda ejecutoriada la sentencia que lo declare. A su turno, el inciso 2° del mismo artículo agrega que la sentencia ejecutoriada en que se declare el divorcio deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial, momento a partir del cual la sentencia será oponible a terceros y los cónyuges adquieren el estado civil de divorciados. Atendido que el tenor de los incisos citados da cuenta de una aparente contradicción entre sus disposiciones, el sentenciador del fondo prefirió aquella interpretación que le pareció más lógica y que sostiene la validez de lo prescrito en su inciso 1°, de acuerdo a la cual todos los efectos del divorcio se producen desde que la sentencia queda ejecutoriada, manteniéndose por excepción el vínculo matrimonial sólo para impedir a las partes celebrar uno nuevo antes de subinscribir la sentencia de divorcio, concluyendo entonces que la referida anotación busca sólo hacerla oponible a terceros, permitiendo a las partes contraer nuevo matrimonio. Por ello, los referidos jueces

	<p>determinaron que la sentencia de divorcio firme y ejecutoriada que rola en autos puso fin al matrimonio, lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 19.947, puso fin además, sin suscripción aún, a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del vínculo, como lo son los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos. De tal conclusión se sigue, entonces, que la demandante no puede pretenderse cónyuge sobreviviente del causante Vidal Peralta, ya que ello contraría el texto y el espíritu de la ley. En consecuencia, como la legitimidad activa, en tanto calidad jurídica invocada para impetrar la acción deducida emana de la calidad de titular del derecho contra la persona obligada, al no existir identidad entre la persona de la actora y aquella para quien la acción está concedida, la defensa correspondiente debe ser acogida, al no corresponder la acción intentada a la demandante, por carecer de la calidad de cónyuge sobreviviente de don Luis Alberto Vidal Peralta y, consecuentemente, de legitimaria, encontrándose impedida de accionar de reforma de testamento respecto de aquel otorgado por el señor Vidal Peralta.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Que, en razón de lo expresado, esta Corte estima que los jueces del fondo no han incurrido en error de derecho al concluir que el matrimonio que la demandante invoca como título para accionar de reforma de testamento, fue disuelto por la sentencia de divorcio firme y ejecutoriada que rola en autos, poniendo fin a las obligaciones y derechos patrimoniales que emanan del mismo, como lo son los derechos sucesorios recíprocos, por lo que no resulta efectiva la infracción denunciada respecto de los artículos 59 y 60 de la ley 19.947. Por lo demás, tal decisión no significa, como sostiene la recurrente, desconocer el principio de indivisibilidad del estado civil, por cuanto la precisión del sentido del artículo 59 de la ley 19.947 sólo permite concluir que, en el caso en estudio, ha sido la sentencia definitiva de divorcio ejecutoriada la que puso término al matrimonio, considerándose las partes como divorciadas desde ese momento, pero impedidas de contraer nuevo vínculo mientras no se efectuara la anotación marginal correspondiente, como medida de publicidad ante terceros, por lo que no resulta ser efectivo la coexistencia de dos estados civiles excluyentes en los afectados, como se denuncia.</p>
FALLO	Se rechaza recurso de casación en el fondo.

TRIBUNAL	Corte de Apelaciones de Valparaíso
ROL	Familia 197-2019
CARATULADOS	Anonimizado
FECHA	20 de marzo de 2019

HECHOS	Se deduce recurso de apelación subsidiario por la parte alimentante, en causa RIT Z-261-2007, RUC:0720419330-9 del Juzgado de Familia de Quillota, Rol IC N° 197-2019, contra la resolución de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, que no hizo lugar a imputación al crédito formulada por el alimentante. Que ha quedado acreditado en estos, que doña Emiliana, carece de título para percibir alimentos de su ex cónyuge desde el mes de mayo de 2010, data en que se dictó el fallo que accedió al divorcio entre las partes.
CONSIDERANDOS RELEVANTES	Segundo: Que, el artículo 60 de la Ley de Matrimonio Civil, dispone, en forma imperativa, que decretado el divorcio cesan las obligaciones y derechos entre los contrayentes, entre estos últimos, el de alimentos. Cuarto: Que consta, asimismo, de los antecedentes de la causa RIT: C-1300-2018, que por avenimiento se puso término a la pensión alimenticia que debía pagar el Sr. Israel en favor de la alimentaria Estefanía, con fecha 7 de enero de 2019. Quinto: Que, atentos a los hechos reseñados precedentemente, resulta meridianamente claro que cesó el título para percibir alimentos por parte de doña Emiliana, desde del divorcio y, respecto de la alimentaria Estefanía, desde el día 7 de enero de 2019.
FALLO	Se revoca resolución apelada por el alimentante.

TRIBUNAL	Corte de Apelaciones de Temuco
ROL	Familia 107-2011
CARATULADOS	Anonimizado
FECHA	21 de junio de 2011
HECHOS	<b>Primero</b> Que, en sentencia de fecha diez de Febrero de 2010 del Juzgado de Familia de Temuco se decretó el divorcio en causa RIT C-1339 2009, entre don J.M.E.S. y dona L.P.S.A.. <b>Segundo</b> Que, con fecha catorce de Octubre de 2010, el demandante don J.M.E.S. interpuso demanda de cese de alimentos en contra de su excónyuge dona L.P.S.A. <b>Tercero</b> Que, la Juez de primera instancia, en sentencia de fecha 18 de Marzo del presente año, dio lugar a la demanda de cese de alimentos, a contar de la fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia de divorcio, ya individualizada, esto es, con fecha 10 de febrero de 2010.
CONSIDERANDOS RELEVANTES	<b>Sexto</b> Que, el artículo 59 de la Ley de Matrimonio Civil señala que el divorcio producirá efectos entre los cónyuges desde que quede ejecutoriada la sentencia que lo declare, a su vez el artículo 60 de la misma Ley señala "El divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos", por lo que al no

	haber matrimonio entre las partes de esta causa y encontrándose ya firme y ejecutoriada, no existe el título para percibir esos alimentos desde el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia de divorcio, operando esta cesación de pleno derecho, por este motivo, el fallar como lo hizo el Juez de familia, no ha incurrido en la causal de ultrapetita por lo que esta Corte no acogerá el presente recurso por estimar que no concurre la causal alegada por la recurrente.
FALLO	Rechaza recurso de casación en la forma.

TRIBUNAL	Corte de Apelaciones de Concepción
ROL	Amparo 214-2016
CARATULADOS	Anonimizado
FECHA	1 de agosto de 2016
HECHOS	<p>A fojas 23, comparece don P.C.A., en favor y representación de M.V.H., ambos domiciliados en Avda. O'H. 940 oficina 904 de Concepción, deduce recurso de amparo en contra de la juez titular del Juzgado de Familia de Talcahuano, doña C.L.C.M., domiciliada en calle C.N.º 1115, Talcahuano. Señala que sin desconocer las facultades de la Juez recurrida para dictar apremios corporales en la materia, se ha dictado y se mantienen en contra de su representado, una orden de arresto efectivo, ilegal y arbitraria, producto de una deuda de pensión de alimentos inexistente. Que el apremio es improcedente en la especie lo que demuestra su ilegalidad, y por lo demás, desproporcionado en el caso concreto, entre los derechos que auxilia y las garantías constitucionales que afecta, denotando su arbitrariedad. Por todo ello requiere dejar sin efecto el apremio y las actuaciones que devinieron al mismo. Argumenta que se despachó una orden de arresto con fecha 10 de junio de 2016 por vía de apremio por no pago de la pensión de alimentos decretada en causa ROL 75432 seguida ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, y cuyo cumplimiento se sigue en los autos caratulados S. con V., RIT Z-276-2013 del Juzgado de Familia de Talcahuano, no obstante que la alimentaria, doña I.S.R., otrora cónyuge del amparado, no detenta ni detentaba al tiempo de despacharse el apremio ninguna calidad o título para cobrar una pensión de alimentos por haber sobrevenido el divorcio conforme a la sentencia definitiva de fecha 20 de agosto de 2015, de acuerdo al artículo 321 N° 1 del Código Civil. El amparado agrega que pagó integrante todos los valores devengados por concepto de alimentos hasta que la sentencia de divorcio quedó ejecutoriada, por ello acudir al apremio más gravoso, sin ser ello precedente, y sin haber decretado en forma previa otro tipo de medidas de cobro ejecutivo – distinto de los apremios personales – demuestra que la resolución del tribunal ha sido arbitraria y desproporcional a la condición actual de las partes y mérito del proceso.</p>



CONSIDERANDOS RELEVANTES	<p><b>CUARTO</b> Que de conformidad a lo establecido en los artículo 59 y 60 de la ley de Matrimonio Civil, el divorcio produce sus efectos entre los cónyuges desde que queda ejecutoriada la sentencia que así lo declara, de modo que la disolución del vínculo matrimonial opera por el solo ministerio de la ley desde dicha época.</p> <p><b>QUINTO</b> Que, así las cosas, no corresponde en derecho considerar montos aparentemente devengados con posterioridad a la fecha de la decisión judicial de divorcio, siendo irregular la actuación judicial de liquidación, que generó el apremio que nos ocupa y que afecta la libertad personal del amparado. En consecuencia, en protección de dicha garantía constitucional corresponde dejar sin efecto el apremio aludido, por la sola razón antes expresada.</p>
FALLO	Se deja sin efecto apremios.

TRIBUNAL	Corte de Apelaciones de Concepción
ROL	Familia-75-2013
CARATULADOS	Anonimizado
FECHA	24 de julio de 2013
HECHOS	<p>Que por sentencia de 10 de enero de 2013, dictada en estos antecedentes RIT C-51-2013 del juzgado de familia de Concepción, se declaró extinguido el derecho a percibir alimentos por parte de E.C.R.H. y que le eran proporcionados por su ex cónyuge don I.F.B.B., por haberse divorciados, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley N° 19.947. - Que en contra de la aludida resolución, doña E.C.R.H., por sí y en representación de su hijo F.B.R. interpone recurso de casación en la forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 764 N° 4, esto es, ultrapetita, otorgando más de lo pedido; artículos 768 N°9 en relación con el 795 N° 1 y 768 N°5, todos del Código de Procedimiento Civil, por haberse omitido los requisitos del 66 N° 6 de la ley 19.968. Funda su recurso, indicando, que por resolución judicial se fijó una pensión de alimentos de \$180.000 a favor de doña E.C.R.H. y su hijo F.B.R., y la sentencia elimina toda la pensión alimenticia, no obstante que sólo el actor solicitó el cese de \$ 90.000, otorgando la sentenciadora más de lo pedido, afectando los derechos del menor F., que no está emplazado en esta causa de cese y porque la sentencia no resuelve lo único pedido, que es el cese de la pensión de alimentos de la ex cónyuge que asciende a \$ 90.000. -</p>
CONSIDERANDOS RELEVANTES	<p>Que la sentencia referida en el considerando 1° de esta resolución, en parte alguna se refiere a los derechos de alimentos del menor F.B.R., sino que la juez se limitó a declarar, de oficio y de inmediato, como lo autoriza la ley, la extinción del derecho de alimentos que E.C.R.H. tenía en contra de su cónyuge D.G.V.A., por haberse declarado judicialmente el divorcio, lo que tuvo por acreditado con el mérito de lo obrado en las carpetas virtuales RIT C-591-2006 y Z-267-2006 de los Juzgados de Familia de C. y</p>

	Concepción, respectivamente. - Que, por consiguiente, lo resuelto en esta causa, ningún efecto o consecuencia tiene respecto de los alimentos que corresponden al menor F.B.R., de manera que no existe perjuicio que amerite deducir recurso de casación en la forma en su favor. - Que, en consecuencia, el recurso en estudio no puede prosperar.
FALLO	Desestima recurso de casación en la forma.

TRIBUNAL	Corte Suprema
ROL	1780-2010
CARATULADOS	Anonimizado
FECHA	26 de mayo de 2010
HECHOS	En estos autos RUC 0920281111-3, RIT C-476-2009, seguidos ante el Juzgado de Familia de S.A., caratulados “V.M.G. con L. del C.C.T.”, sobre cese de alimentos, por sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, que se lee a fojas 1 de estos antecedentes se acogió la demanda interpuesta y, en consecuencia, se puso término a la obligación de alimentos recaída sobre el actor respecto de la demandada, sin costas. Se alzó la parte demandada y la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por fallo de quince de febrero de dos mil diez, escrito a fojas 22, confirmó la sentencia apelada. En contra de esta última decisión la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo.
CONSIDERANDOS RELEVANTES	<p>Primero Que el recurso de casación se funda en la infracción de los artículos 8 de la ley 4.808 y 32 de la ley 19.968, argumentando la recurrente que los sentenciadores han incurrido en error de derecho al acoger la acción de cese de alimentos decretados en su favor, por haberse declarado terminado el matrimonio contraído por las partes por divorcio, puesto que la sentencia que así lo dispuso, si bien está ejecutoriada, no ha sido inscrita en el Servicio de Registro Civil.</p> <p>Tercero Que sobre la base de tales antecedentes, el fallo de primera instancia acogió la demanda impetrada, disponiendo el cese de la obligación alimenticia del actor respecto de la demandada, considerando que se ha declarado el divorcio de las partes por sentencia ejecutoriada, y que ello pone fin al matrimonio y a las consecuencias patrimoniales de éste, careciendo en la especie la alimentaria, de un título que la habilite para percibir alimentos. El tribunal de segundo grado confirmó dicha decisión, agregando que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 59 de la Ley sobre Matrimonio Civil, la sentencia es oponible y produce pleno efecto desde que se encuentra ejecutoriada, por lo que la inscripción a que se refiere el artículo 8° de la ley N°4.808 del Registro Civil, regula la oponibilidad respecto de terceros.</p> <p>Cuarto Que el derecho de alimentos entre los cónyuges se fundamenta en el vínculo matrimonial, constituyendo la obligación de proporcionar alimentos una manifestación del deber legal de</p>

	<p>asistencia y socorro propios de la institución en estudio. Lo anterior, trae como lógica consecuencia que el divorcio que pone término al matrimonio produzca el cese de dicho deber, con su declaración. Así lo dispone el artículo 60 de la ley 19.947, de Matrimonio Civil, al señalar: El divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos...</p> <p>Séptimo Que así las cosas, no habiendo sido prevista por la ley la subinscripción de la sentencia ejecutoriada que declara el término del matrimonio por divorcio como exigencia previa para que ella produzca efectos respecto de las partes, no resulta procedente la alegación de la demandada, formulada, por lo demás, extemporáneamente en esta sede, en cuanto a que dicho fallo no ha podido hacerse valer en este juicio, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 8° de la ley N° 4.808, pues ello implica desconocer la regulación especial que el legislador ha dado a la materia.</p>
FALLO	Se rechaza recurso de casación en el fondo.

TRIBUNAL	Corte Suprema
ROL	444-2011
CARATULADOS	Anonimizado
FECHA	16 de mayo de 2011
HECHOS	<p>En autos Rit C-5027-2007 Ruc 07-2-0325816-4 del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, por sentencia de treinta de noviembre de dos mil nueve, mal datada el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, se acogió la acción de divorcio y, en consecuencia, se declaró terminado el matrimonio celebrado entre doña K.I.G.G. y don C.R.T.L., el 7 de diciembre de 1972. Asimismo, se hizo lugar a la demanda de compensación económica y se condenó al señor T.L., al pago de la suma única y total de \$150.000.000, en una sola cuota, dentro de tercero día, con los reajustes e intereses que señala. El demandado dedujo casación en la forma y apelación en contra del fallo de primer grado y una de las salas de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diez, escrita a fojas 125, rechazó el recurso de nulidad y confirmó la de alzada, con declaración que la compensación económica se regula en la suma de \$60.000.000, pagadera en cinco cuotas mensuales iguales y sucesivas, con los intereses y el reajuste que se indica. En contra de esta última decisión las partes dedujeron recursos de casación en el fondo, los que pasan a analizarse.</p>
CONSIDERANDOS RELEVANTES	<p><b>Séptimo</b> Que sobre el punto en análisis, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 61 de la ley N°19.947 que establece? Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo</p>

desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

**Octavo**

Que si bien la Ley de Matrimonio Civil no define ni determina la naturaleza jurídica de la compensación económica, en su Capítulo VII, párrafo 1°, artículos 61 a 66, regula el régimen legal aplicable, señalando los presupuestos que la hacen procedente, los factores a tener en cuenta para su valuación y la forma como debe fijarse. De las disposiciones citadas, puede concluirse que la institución en estudio consiste en el derecho que asiste a uno de los cónyuges cuando por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar no pudo durante el matrimonio desarrollar una actividad lucrativa, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, para que se le compense el menoscabo económico que, producido el divorcio o la nulidad, sufrirá por ésta causa. Este instituto representa la concreción del principio de protección del cónyuge más débil, consagrado en el artículo 3° de la ley N°19.947, desde que el mismo pretende evitar o paliar los efectos derivados de la falta de equivalencia patrimonial y de perspectivas económicas futuras producidas entre los cónyuges como consecuencia de haberse originado las situaciones descritas.

**Noveno** Que de lo anterior, fluye como requisito esencial para la procedencia de la compensación económica la existencia de menoscabo en el cónyuge que la solicita, entendido éste como el efecto patrimonial que se produce en aquella de las partes que no pudo trabajar o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, por dedicarse a la familia. Así, este presupuesto aparece ligado al empobrecimiento de uno de los cónyuges producto de las circunstancias antes descritas el que se manifiesta al concluir el vínculo matrimonial y se traduce en la disparidad económica de éstos y en la carencia de medios del cónyuge beneficiario para enfrentar su vida separada. De allí entonces que la reparación que se impone por la ley busca corregir este desequilibrio entre las partes, a fin de que las mismas puedan enfrentar individualmente el futuro, protegiéndose de esta manera a la que ha tenido la condición de más débil. Esto encuentra justificación en que precisamente, al producirse el término del vínculo matrimonial que unía a las partes, deja de tener causa tal detrimento, el que durante la vigencia del mismo se veía compensado con las obligaciones y deberes que la ley establece para la institución del matrimonio, como el deber de asistencia y socorro que existe entre los cónyuges del que derivan entre otras, la obligación de proporcionar alimentos.

	<p><b>Décimo</b> Que en el caso sub lite, la calidad de cónyuge más débil y la existencia del menoscabo por la dedicación al cuidado de los hijos y del hogar de la actora y la consiguiente ausencia de actividad lucrativa, son presupuestos que resultaron establecidos, considerándose de acuerdo a lo expresado en los motivos vigésimo a vigésimo tercero del fallo de primera instancia, reproducidos por el de segunda, los factores que la ley ha previsto para la regulación de la cuantía de la compensación económica.</p> <p><b>Décimo tercero</b> Que, en efecto, la regulación de la reparación efectuada por los jueces del fondo no restablece el desequilibrio económico que genera el término del matrimonio, ni compensa la disparidad en las condiciones de vida futura de las partes, lo que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo toda vez que de haberse considerado debidamente las circunstancias ya anotadas, sin la introducción de referencias ajenas a la situación en análisis, se hubiera regulado el monto de la compensación económica en una suma que de modo efectivo compensara los efectos del menoscabo económico que el término del matrimonio ocasionará a la parte más débil.</p>
FALLO	Acoge recurso de casación en el fondo de la parte demandante

TRIBUNAL	Corte Suprema
ROL	726-2011
CARATULADOS	Anonimizado
FECHA	9 de mayo de 2011
HECHOS	<p>En estos autos, Rit C-757-2009, Ruc 0920384370-1, del Juzgado de Familia de Quilpué, seguidos entre don J.E.M.F. y doña M.E. del C.G.B., por sentencia de primer grado de veintiuno de septiembre de dos mil diez, se acogió la demanda principal de divorcio, y, en consecuencia, se declaró terminado el matrimonio civil celebrado entre las partes el 11 de julio de 1967, al haberse verificado la causal de cese efectivo de la convivencia conyugal por más de tres años. Asimismo, se acogió la demanda por compensación económica interpuesta por la actora, debiendo el señor M.F. pagar a la demandante la suma de \$15.000.000, en 60 cuotas de \$250.000, principiando la primera cuota al mes siguiente a la ejecutoria del fallo, sin costas. Se alzaron las partes y la Corte de Apelaciones de Valparaíso, mediante fallo de nueve de diciembre de dos mil diez, que se lee a fojas 53, confirmó la sentencia apelada. En contra de esta última decisión la demandada y demandante reconvenional dedujo recurso de casación en el fondo, el que pasa a analizarse.</p>
CONSIDERANDOS RELEVANTES	<p><b>Sexto</b> Que de lo anterior, fluye como requisito esencial para la procedencia de la compensación económica la existencia de menoscabo en el cónyuge que la solicita, entendido éste como el efecto patrimonial que se produce en aquella de las partes que no</p>

	<p>pudo trabajar o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, por dedicarse a la familia. Así este presupuesto aparece ligado al empobrecimiento de uno de los cónyuges producto de las circunstancias antes descritas y se manifiesta al concluir el vínculo matrimonial en la disparidad económica de éstos y en la carencia de medios del cónyuge beneficiario para enfrentar su vida separada. De allí entonces que la reparación que se impone por la ley busca corregir este desequilibrio entre las partes, a fin de que las mismas puedan enfrentar individualmente el futuro, protegiéndose de esta manera a la que ha tenido la condición de más débil. Esto encuentra justificación en que precisamente al producirse el término del vínculo matrimonial que unía a las partes, deja de tener causa tal detrimento, el que durante la vigencia del mismo se veía compensado con las obligaciones y deberes que la ley establece para la institución del matrimonio, como el deber de asistencia y socorro que existe entre los cónyuges del que derivan entre otras, la obligación de proporcionar alimentos.</p> <p><b>Séptimo</b> Que en el caso sub lite, la calidad de cónyuge más débil y la existencia del menoscabo por la dedicación al cuidado de los hijos y del hogar de la actora y la consiguiente disminución de actividad lucrativa, son presupuestos que resultaron establecidos en la sentencia impugnada y así fue consignado para los efectos de estimar procedente el otorgamiento de compensación económica.</p> <p><b>Décimo</b> Que las omisiones antes anotadas vulneran lo previsto por el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo toda vez que de haberse considerado la situación patrimonial de los cónyuges, se hubiera regulado el monto de la compensación económica en una suma que compensara eficazmente los efectos del menoscabo económico que el término del matrimonio ocasionará para la parte más débil. Asimismo, han resultado también vulnerados los artículos 65 y 66 de la misma ley, al no cumplirse con la exigencia allí prevista en orden a disponer un sistema de reajustabilidad para el pago de la compensación económica ordenado mediante cuotas.</p> <p>Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras G.P.P., R.M.M.D., R.E.S., y el Abogado Integrante señor Luis Bates H. No firma el Abogado Integrante señor Bates, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 09 de mayo de 2011. Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema. En Santiago, a nueve de mayo de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.</p>
FALLO	Se acoge recurso de casación en el fondo.

TRIBUNAL	Corte Suprema
ROL	5680-2010

CARATULADOS	Anonimizado
FECHA	29 de noviembre de 2010
HECHOS	<p>En estos autos, Rol N°3015-2005, del Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, caratulados D.S.M.G. con V.M.D, por sentencia de primera instancia de ocho de abril de dos mil nueve, escrita a fojas 326 y siguientes, se hizo lugar a la demanda de divorcio declarándose, en consecuencia, disuelto el matrimonio celebrado entre las partes el 11 de abril de 1974 y se acogió la demanda reconvenzional por compensación económica, condenándose al señor D.S.C. , al pago de la suma de \$35.000.000, a favor de la actora señora V.M. en cuotas mensuales de \$290.000 hasta su extinción. Se alzó el demandante y demandado reconvenzional y la Corte de Apelaciones de Valparaíso, confirmó la sentencia apelada. Respecto de esta última sentencia, el demandante y demandado reconvenzional dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo, los que pasan a analizarse</p>
CONSIDERANDOS RELEVANTES	<p><b>Undécimo</b> Que de lo anterior, fluye como requisito esencial para la procedencia de la compensación económica la existencia de menoscabo en el cónyuge que la solicita, constituyendo este elemento el presupuesto de la acción. Si bien la ley no define dicho concepto, la interpretación armónica de los artículos de la Ley N°19.947 que reglamentan la institución, permite concluir que se trata del efecto patrimonial que se produce en el cónyuge que no pudo trabajar o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería. El menoscabo aparece como la carencia de medios del cónyuge beneficiario para enfrentar su vida separada y futura, dada por la disparidad económica de los cónyuges, producto de que durante la vigencia del matrimonio uno de ellos se privó de realizar una actividad lucrativa o remunerada o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, por privilegiar el cuidado del hogar y/o de los hijos, quedando en un plano de desigualdad respecto del otro que no se vio afectado en este aspecto. Así, puede entenderse que este elemento dice relación con un empeoramiento de la situación que durante el matrimonio tenía el cónyuge afectado, de allí entonces que la reparación que se impone por la ley busca corregir el desequilibrio o disparidad entre las partes a fin de que puedan enfrentar la situación futura e individual de cada uno de ellos, protegiéndose de esta manera al que ha tenido la condición de más débil.</p> <p><b>Duodécimo</b> Que en este sentido la situación de la actora reconvenzional evidencia el menoscabo que la ley obliga a compensar, tal como se reconoce en el fallo impugnado, el que deriva precisamente del desequilibrio patrimonial que se produce una vez que verificada la terminación del matrimonio y el consiguiente cese de la obligación de asistencia y socorro la van a afectar como parte más débil de la relación. De lo anterior, surge,</p>

	<p>entonces que la referencia que los sentenciadores efectúan a la pérdida del derecho de alimentos de la demandante, es atingente, al constituir un elemento importante junto con otros- a considerar al resolver sobre la materia, sin que por ello se afecte la naturaleza de la institución en estudio.</p> <p><b>Décimo tercero</b> Que en esta línea de razonamientos, cabe señalar que tal perjuicio sufrido por la demandante se origina precisamente en la dedicación al cuidado de los hijos y del hogar durante la vigencia del matrimonio, hecho que le impidió desarrollar una actividad remunerada en los términos que, de no mediar dicha circunstancia podría haberlo hecho, presupuesto que si bien el fallo atacado no consigna expresamente, aflora de un modo irrefutable del mérito del proceso, en el aporte que brinda la prueba testimonial de la parte, en cuya virtud se concluye no sólo tal dedicación sino que la contribución de la cónyuge a la familia y con ello al desarrollo profesional del cónyuge .</p> <p><b>Décimo cuarto</b> Que, en otro contexto, no puede sino concluirse que los sentenciadores no aplicaron los preceptos que se dicen vulnerados a una situación de hecho no prevista por el legislador, sino, por el contrario, la fuerza jurídica de las normas que se estiman infringidas no ha sido desconocida ni su interpretación violenta el recto alcance de esas disposiciones, pues de acuerdo a las conclusiones de hecho asentadas por los jueces del mérito, las reglas decisorio litis produjeron sus efectos y fundamentan el contenido de la sentencia.</p>
FALLO	Se rechazan recursos de casación en la forma y en el fondo.

TRIBUNAL	Corte Suprema
ROL	6010-2011
CARATULADOS	Anonimizado
FECHA	19 de diciembre de 2011
HECHOS	En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo
CONSIDERANDOS RELEVANTES	<p>Primero: Que el artículo 61 de la Ley 19.947 establece que Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.</p> <p>Segundo: Que si bien la actual Ley de Matrimonio Civil no define ni determina la naturaleza jurídica de la compensación económica, en su Capítulo VII, párrafo 1°, artículos 61 a 66, regula el régimen legal aplicable, señalando los presupuestos que la hacen procedente, los factores a tener en cuenta para su evaluación y la</p>



	<p>forma como debe fijarse. Sin embargo, de las disposiciones citadas, puede concluirse que la institución en estudio consiste en el derecho que asiste a uno de los cónyuges cuando por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar no pudo durante el matrimonio desarrollar una actividad lucrativa, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, para que se le compense el menoscabo económico que, producido el divorcio o la nulidad, sufrirá por ésta causa. Este instituto representa la concreción del principio de protección del cónyuge más débil, consagrado en el artículo 3° de la ley N°19.947, desde que el mismo pretende evitar o paliar los efectos derivados de la falta de equivalencia patrimonial y de perspectivas económicas futuras producidas entre los cónyuges como consecuencia de haberse originado las situaciones descritas.</p> <p>Tercero: Que de lo anterior, fluye como requisito esencial para la procedencia de la compensación económica la existencia de menoscabo en el cónyuge que la solicita, constituyendo éste un presupuesto básico de la acción.</p> <p>Séptimo: Que no habiéndose producido acuerdo entre las partes, corresponde al tribunal fijar la cuantía de la reparación reclamada, para lo cual se tienen en consideración, los elementos que señala el artículo 62 de la ley N°19.947, teniendo especial relevancia en la especie la duración del matrimonio y de la vida en común de las partes, su edad y situación previsional y, en particular, el precario estado de salud de la beneficiaria. Lo anterior, a fin de que el quantum que se asigne a la referida compensación pueda reparar el menoscabo económico sufrido por la cónyuge.</p>
FALLO	Se acoge la demanda reconvenzional de compensación económica

TRIBUNAL	Corte Suprema
ROL	2545-2008
CARATULADOS	Anonimizado
FECHA	19 de junio de 2008
HECHOS	<p>En estos autos, Rol N°6427-2004, del Primer Juzgado Civil de Temuco, caratulados "S.P.A. con A.S.M.?", por sentencia de seis de enero de dos mil siete, escrita a fojas 121, se dio lugar a la demanda de divorcio, declarándose terminado el matrimonio contraído por las partes, ordenándose las inscripciones correspondientes. Asimismo, se acogió la acción reconvenzional de compensación económica deducida, condenándose al demandado por esta vía, al pago de la suma de \$8.400.000, pagaderos en 168 cuotas mensuales y sucesivas de \$50.000, en la forma que se señala. Dicha sentencia fue apelada por el demandante y a este recurso se adhirió la demandada y demandante reconvenzional, y la Corte de Apelaciones de Temuco, por fallo de once de abril del año en curso, escrito a fojas 159, aprobó en lo consultado y revocó la referida</p>

	sentencia, en cuanto por ella se acogía la compensación económica demandada, declarando, en su lugar que no se hace lugar a dicha pretensión. En contra de esta última decisión la demandada y demandante reconvencional dedujo recurso de casación en la forma.
CONSIDERANDOS RELEVANTES	<p><b>Quinto</b> Que del análisis de las disposiciones citadas y de los principios rectores de la institución en estudio, se concluye que no es dable aplicar en su integridad, la totalidad de las exigencias que la ley, en términos generales establece, para el planteamiento de una demanda o de una acción reconvencional. En efecto, no puede arribarse a una conclusión distinta, sobre la materia, en circunstancias que la propia ley, en su procedimiento transitorio, bajo el cual se ha sustanciado el proceso, ha establecido la posibilidad de deducir en forma oral, la demanda reconvencional que persigue obtener el derecho a esta reparación, y aún más, le impone al juez un rol activo en este sentido al establecer como deber del mismo, el informar a las partes sobre este derecho; buscándose así la protección del cónyuge más débil a objeto de que éste pueda ejercer la acción, si lo estima pertinente.</p> <p><b>Séptimo</b> Que de acuerdo a lo antes razonado, los sentenciadores no han podido concluir en el sentido que lo han hecho, esto es, desestimando la acción intentada por considerar que ésta no reúne los requisitos de una demanda y, al hacerlo, han dejado de resolver una de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, cuál es, la compensación económica reclamada, al no haberse abocado al análisis de fondo del asunto controvertido en esta materia, es decir, determinando si en la especie, se han configurado los requisitos de procedencia de dicha institución jurídica.</p>
FALLO	Se acoge recurso de casación en la forma.

TRIBUNAL	Corte Suprema
ROL	6053-2013
CARATULADOS	Anonimizado
FECHA	30 de enero de 2014
HECHOS	Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo
CONSIDERANDOS RELEVANTES	Que uno de los principios que inspira la Ley N° 19.947, sobre nueva Ley de Matrimonio Civil, es el de protección del cónyuge más débil, y fue incorporado en forma expresa en su artículo 3, inciso 1°, que, al efecto, señala: “Las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil”, que, por su redacción, constituye un mandato imperativo dirigido al juez encargado de resolver conflictos surgidos a propósito del quiebre matrimonial. Una de las instituciones que dicha ley establece con

	<p>la finalidad de salvaguardar al cónyuge que con motivo del divorcio vincular queda en una precaria situación económica, es aquella que la doctrina denomina “cláusula de dureza”, y que está consagrada en el artículo 55, inciso 3°, de la citada ley, que autoriza al juez para rechazar el divorcio por la causal de cese de convivencia y que ha sido solicitado de manera unilateral, cuando a petición de la parte demandada verifique que el demandante, durante el período de cese de la convivencia, no dio cumplimiento, en forma reiterada, a su obligación de proporcionar alimentos al cónyuge demandado y a los hijos comunes, pudiendo hacerlo. Como puede advertirse, lo que motiva al legislador son “...razones de equidad social y con el fin de aminorar los efectos en las personas más vulnerables de la familia afectada por un quiebre o ruptura matrimonial...” (D.P. citado por L.M., C., El principio de protección del cónyuge más débil en el moderno derecho de familia, Revista Chilena de Derecho, vol. 40 N° 2, p. 535). Es un tema pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia que para que el juez pueda rechazar el divorcio unilateral por aplicación de la citada disposición, es menester que concurran, de manera copulativa, los siguientes requisitos: a) que se haya convenido por los cónyuges el pago de una pensión de alimentos que debe solventar el demandante de divorcio o emitido una sentencia judicial que lo haya condenado a solucionarla a favor de su cónyuge o de los hijos comunes; b) que dicho demandante haya tenido los medios necesarios para cumplir esa obligación alimenticia; y c) que, a pesar de ello, en forma reiterada e injustificada, haya incumplido su obligación respecto de los señalados alimentarios. (SCS de 2 de abril de 2012, rol número 10.039-11; y de 5 de marzo de 2013, rol número 719-13). El Diccionario de la Lengua Española define el vocablo “reiterado” como “lo que se hace o sucede repetidamente”, lo que significa que para aplicar la denominada “cláusula de dureza” es menester que el incumplimiento en que incurra el obligado a pagar alimentos sea sucesivo en el tiempo, continuo. Sin embargo, no es necesario que se haya solicitado que se decreten apremios en contra del alimentante incumplidor, de aquéllas de que trata la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, por lo tanto, basta su renuencia a cumplir con su obligación legal.</p>
<b>FALLO</b>	Se revoca la sentencia de divorcio y se rechaza la acción.

<b>TRIBUNAL</b>	Corte Suprema
<b>ROL</b>	15.048-2022
<b>CARATULADOS</b>	“Gonzalez con Suarez”
<b>FECHA</b>	4 de enero de 2023
<b>HECHOS</b>	En causa RIT C-2518-2018, caratulada “González con Suárez”, seguidos ante el Juzgado de Familia de Temuco, por sentencia de

	<p>veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se acogió la excepción del artículo 55 inciso tercero de la Ley N° 19.947 y, en consecuencia, se rechazó la demanda de divorcio por cese de la convivencia. Apeló la demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, la confirmó. En contra de la referida sentencia la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, con la finalidad que sea invalidada y se dicte, acto continuo y sin nueva vista pero separadamente, la de reemplazo que acoja la demanda de divorcio unilateral, rechazando la excepción opuesta y la reconventional de compensación económica en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que expone.</p>
<p><b>CONSIDERANDOS RELEVANTES</b></p>	<p>Tercero: Que, sobre la base de tales hechos, la judicatura del fondo tuvo por acreditado un incumplimiento reiterado por el demandante en el cumplimiento de su obligación alimenticia. Luego, razonó que el inciso 3° del artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil, sanciona al alimentante negligente que de manera reiterada y constante no cumple con su obligación de pagar los alimentos, faltando al deber de socorro que tiene respecto de su cónyuge y/o de su hijo común, estando en condiciones de cumplir y como el demandante incumplió de manera reiterada su obligación alimenticia, por tratarse de un cumplimiento tardío e inoportuno, se acogió la excepción del artículo 55 inciso 3° de la Ley N° 19.947, omitiéndose pronunciamiento respecto de la demanda reconventional de compensación económica.</p> <p>Cuarto: Que, en forma previa, se debe considerar que uno de los principios que inspira la Ley N° 19.947, sobre nueva Ley de Matrimonio Civil, es el de protección del cónyuge más débil, y fue incorporado en forma expresa en su artículo 3, inciso 1°, que, al efecto, señala: “Las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil”, que, por sus términos, contiene un mandato imperativo dirigido al juez encargado de resolver conflictos surgidos a propósito del quiebre matrimonial. Una de las instituciones que la mencionada ley establece con la finalidad de salvaguardar al cónyuge que con motivo del divorcio vincular queda en una precaria situación económica, es aquella que la doctrina designa “cláusula de dureza”, cuya finalidad es disuadir futuros incumplimientos de la obligación de socorro y velar por el respeto del principio de protección al cónyuge más débil y a los hijos, con ello, también el del interés superior de éstos y sancionar al que, a la fecha de la presentación de la demanda, mantiene deudas alimenticias; y está consagrada en el artículo 55, inciso 3°, de la citada ley, que señala, lo siguiente: “Habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el</p>

	<p>demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, reiterado, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo”. En consecuencia, autoriza a la judicatura para rechazar el divorcio por la causal de cese de convivencia y que ha sido solicitado de manera unilateral, cuando a petición de la parte demandada verifique que el demandante, durante el período de cese de la convivencia no ha dado cumplimiento en forma reiterada, a su obligación de proporcionar alimentos al cónyuge demandado y a los hijos comunes, pudiendo hacerlo. Como puede advertirse, lo que motiva al legislador son “...razones de equidad social y con el fin de aminorar los efectos en las personas más vulnerables de la familia afectada por un quiebre o ruptura matrimonial...” (Del Picó citado por Lepin Molina, Cristián, El principio de protección del cónyuge más débil en el moderno derecho de familia, En: Revista Chilena de Derecho, vol. 40 N° 2 (2013), p. 535);</p> <p>Sexto: Que, atendido lo expuesto, se debe concluir que la judicatura del fondo incurrió en yerro al interpretar la norma contenida en el inciso 3° del artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil, que influyó substancialmente en lo dispositivo de la sentencia que se revisa, dado que los condujo a rechazar la demanda, razón por la que corresponde acoger el presente recurso de casación.</p>
FALLO	Acoge recurso de casación en el fondo

TRIBUNAL	Corte Suprema
ROL	62.159-2023
CARATULADOS	Anonimizado
FECHA	25 de mayo de 2023
HECHOS	<p>Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que confirmó la de primera instancia que acogió la demanda de divorcio por culpa y la de compensación económica, regulándola en la suma equivalente a tres mil Unidades de Fomento.</p> <p>Tercero: Que la sentencia impugnada dio por establecidos los siguientes hechos: 1. Doña Soledad y don Cristóbal contrajeron matrimonio el día 11 de Septiembre de 2008, bajo el régimen de separación total de bienes. 2. Previo a la celebración del matrimonio convivieron durante cuatro años y nacieron sus hijos Carlos, Constanza e Ismael, todos de apellidos Ramírez Cuevas, actualmente de 17, 15 y 14 años de edad, con fecha NUM000 de 2005, NUM001 de 2007 y NUM002 de 2008, respectivamente, todos estudiantes, quienes se encuentran bajo el cuidado personal de su madre. 3. Doña soledad y don Cristóbal cesaron su convivencia el 24 de mayo de 2020, luego de develación de</p>

agresión sexual que efectúa la hija Constanza a sus hermanos y a su madre, señalando como agresor a su padre, siendo éste quien abandona el hogar familiar. Posteriormente se decreta medida cautelar por el Juzgado de Familia de Puerto Varas con motivo de denuncia efectuada por vulneración de derechos de los tres hijos, efectuada por hermano de la actora, a la sazón tío materno de los hijos, que además le impide la comunicación con los hijos, existiendo dinámica de violencia de género y maltrato infantil respecto de ellos, prolongándose la primera luego de la separación.

4. La demandante se ha encargado personalmente del cuidado y crianza de sus tres hijos desde su nacimiento, es decir, durante la convivencia matrimonial y luego de ocurrida la separación, desarrollándose la vida familiar en propiedad del demandado ubicada en el DIRECCION000.

5. Los hijos no mantienen régimen comunicacional con el progenitor no custodio don Cristóbal, por existir en su contra medidas restrictivas de sus derechos parentales, estando en prisión preventiva por la agresión sexual que se le imputa en perjuicio de su hija, y está obligado a pagar pensión de alimentos en su favor.

6. Doña Soledad no ha desarrollado labores remuneradas durante el tiempo de convivencia matrimonial como dependiente en términos formales, sino que solo de modo informal o como independiente y por escasos períodos, y en estos últimos casos, en menor medida de lo que podía y quería, debido a la labores de cuidado y crianza de sus hijos, además de asumir labores domésticas del hogar familiar, viéndose disminuida su capacidad de generar recursos económicos fuera del hogar, siendo indubitado que los escasos recursos obtenidos fueron destinados a paliar las carencias económicas de su grupo familiar, el que era sostenido económicamente por el cónyuge Cristóbal.

7. La situación patrimonial y laboral de la demandante es precaria en comparación a la de su cónyuge, denotándose que en el tiempo de la convivencia matrimonial no adquirió bienes que aumentaran su patrimonio, a diferencia del segundo que los adquirió luego de la celebración de renta vitalicia con su padre, que suscribe junto a sus hermanos, formándose comunidad una vez que aquél falleció, que le permite ser propietario de varios terrenos, cuyo valor comercial alcanza más de 2.800 millones de pesos, según tasación y sin considerar subdivisión ni urbanización, terrenos en los que las partes y sus hijos han vivido, desarrollándose construcciones que han aumentado su valor durante la convivencia matrimonial, además de explotación forestal y turística, que permitió al demandado además adquirir bienes muebles y al menos dos vehículos. Sobre la base de dichos presupuestos fácticos, concluye la judicatura que se acreditaron los requisitos de procedencia del artículo 61 de la Ley 19.947, acogiendo, en lo que importa al arbitrio, la demanda de compensación económica.

CONSIDERANDOS RELEVANTES	<p>Cuarto: Que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, la determinación de los hechos corresponde a una facultad que se ejerce exclusivamente en las instancias del fondo, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie y acredite el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica. En la especie, si bien se acusa infracción al artículo 32 de la ley N° 19.968, en relación a la prueba de los hechos que acreditarían la procedencia de la compensación económica, lo cierto es que el recurrente no desarrolla con precisión el modo en que se habrían producido las vulneraciones, limitándose a afirmar que se vulneran las reglas de la lógica al acoger la demanda y regular su monto. Sin embargo, como la crítica se concentra en la valoración de la prueba efectuada, de cuyo resultado disiente, pero al no haber acreditado la conculcación de las reglas que componen el sistema de la sana crítica, no es posible alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto.</p> <p>Quinto: Que, en consecuencia, sobre la base de los hechos establecidos de manera inamovible en el fallo impugnado, debe concluirse que la decisión es producto de una correcta aplicación de las normas sustantivas que regulan la materia de que se trata, pues se acogió la demanda debido a que se probó que la actora durante la vida matrimonial se dedicó al cuidado de los hijos, no realizando actividades remuneradas o haciéndolo (en algunas ocasiones) en menor medida de lo que quería y podía, siendo la cónyuge más débil; ejerciendo el demandado violencia psíquica y económica en la demandante e incluso en sus hijos.</p>
FALLO	Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

TRIBUNAL	Corte Suprema
ROL	23.192-2018.
CARATULADOS	Sanchez con Gonzalez
FECHA	28 de noviembre de 2019
HECHOS	<p>En autos Rit C-8066-2017, caratulados “Sanchez con Gonzalez”, seguidos ante el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, por sentencia de veinte de mayo de dos mil dieciocho, se rechazó la demanda de declaración de bien familiar interpuesta por doña Jordana Carolina Sánchez Figueroa en contra de don Jorge Ignacio González Acevedo, respecto del inmueble ubicado en pasaje El Líbano Poniente Cuatro N°852, Villa Jardín del Sur II, comuna de Maipú. Se alzó la demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veinte de agosto de dos mil dieciocho, la confirmó. En contra de dicho fallo la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se lo invalide y se dicte el de reemplazo que acoja la demanda. Se ordenó traer los autos en relación.</p>

CONSIDERANDOS  
RELEVANTES

**Cuarto:** Que, en lo que respecta a las normas sustantivas que se denuncian conculcadas, resulta necesario indicar que la regulación de esta materia se contiene a partir del artículo 141 del Código Civil, que prescribe que: *“El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen del matrimonio”*. De dicha norma fluye el fundamento fáctico del cual depende la decisión de acoger o rechazar una declaración de bien familiar, pues procede con la confluencia de ciertos requisitos, a saber: primero, que sea solicitado por uno de los cónyuges; segundo, que lo sea respecto de un bien inmueble propiedad de uno de ellos o de ambos, cualquiera sea el régimen matrimonial; y, finalmente, que dicha propiedad sea la residencia principal de la familia.

**Sexto:** Que para dilucidar lo anterior corresponde analizar el sentido y naturaleza de la institución de bien familiar. Pues bien, la línea jurisprudencial adoptada por esta Corte, se sustenta en el entendido que el cimiento que justifica la institución responde a un compromiso protector con la familia. En efecto, se ha dicho que el fundamento de la declaración de bien familiar es principalmente otorgar la protección de la vivienda familiar a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, especialmente al bien que le sirve de habitación, al que la ley le reconoce una función esencial que justifica su especial protección. Así se ha expresado, por ejemplo, en los autos Rol N°3.322-2012, N°7.626-2012, N°9.352-2012, N°6.837-2016, N°36.310-2017, N°129-2018 y N°7.481-2018. En efecto, se ha razonado que la protección de la familia, como deber que tiene fundamento constitucional, implica asegurarle la mantención de la vivienda donde ha desarrollado su vida, a fin de que frente a la ruptura, se permita *“...la continuación normal de la vida de sus miembros, como garantía o protección para el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos”* (como lo señala René Ramos Pazos en su *Derecho de Familia*, Editorial Jurídica, 2010, p. 359).

**Séptimo:** Que, de este modo, es posible precisar que la razón que sirve de fundamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio *per se*, sino la posibilidad de surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, de manera que se trata de una institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos miembros de la familia, que desde un punto de vista patrimonial, en relación a la habitación, queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial.



	<p><b>Octavo:</b> Que, entonces, al tener la institución de los bienes familiares por objeto la protección del <i>núcleo familiar</i> en los términos referidos, esta noción implica necesariamente la existencia de una pluralidad de sujetos, por lo que si el matrimonio ha cesado en su convivencia, residiendo solo uno de los cónyuges en el inmueble cuya declaración de bien familiar se pretende, no se cumple con la finalidad de la institución analizada, desde que al haber dejado de ser el hogar común, no puede considerarse que, en la actualidad, sea la <i>residencia principal de la familia</i>, menos aún si el cónyuge que se mantiene en la vivienda la destina a servir de habitación a su familia extensa. Lo anterior, pues si bien resulta indiscutible que la existencia de una familia no está supeditada al hecho de que existan hijos, es lo cierto que desde que la pareja se separa, la familia, como tal, no puede entenderse constituida por cada uno de los cónyuges individualmente considerados, ya que desde esa perspectiva estaría en condiciones de ser “<i>la familia</i>” tanto uno como el otro cónyuge, siendo esta la situación que se debe analizar a la hora de determinar si se cumple el requisito previsto en el citado artículo 141 del Código Civil. Así, por lo demás, lo ha sostenido esta Corte en los autos Roles N°1.968- 2009, N°9.439-2013 y, más recientemente, en el N°128-2018.</p>
FALLO	Se rechaza recurso de casación en el fondo.

TRIBUNAL	Corte Suprema
ROL	20.922-2018
CARATULADOS	“Vogler con Salgado”
FECHA	28 de noviembre de 2019
HECHOS	<p>En autos RIT C-831-2017, RUC 1720445516-3, del Juzgado de Familia de Peñaflo, caratulados “Vogler con Salgado”, por sentencia de doce de mayo de dos mil dieciocho, se acogió la demanda de declaración de bien familiar interpuesta por doña Katherine Iris Vogler Vera en contra de don Juan Eugenio Salgado Ortega, respecto del inmueble ubicado en Avenida Berlín, Parcela 12-2E, Colonia Alemana, Malloco, comuna de Peñaflo, ordenando efectuar las subinscripciones y anotaciones pertinentes. Se alzó el demandado y una de las salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciocho, la confirmó. En contra de dicho fallo, el demandado dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se lo invalide y se dicte el de reemplazo que rechace la demanda.</p>
CONSIDERANDOS RELEVANTES	<p><b>Tercero:</b> Que, para dilucidar la controversia, resulta necesario indicar que la regulación de esta materia se contiene a partir del artículo 141 del Código Civil, que prescribe que: “<i>El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser</i></p>

	<p><i>declarados bienes familiares y se regirán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen del matrimonio</i>". De dicha norma fluye el fundamento fáctico del cual depende la decisión de acoger o rechazar una declaración de bien familiar, pues procede con la confluencia de ciertos requisitos, a saber: primero, que sea solicitado por uno de los cónyuges; segundo, que lo sea respecto de un bien inmueble propiedad de uno de ellos o de ambos, cualquiera sea el régimen matrimonial; y, finalmente, que dicha propiedad sea la residencia principal de la familia.</p> <p><b>Sexto:</b> Que, de este modo, es posible precisar de modo más específico que la razón que sirve de fundamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio <i>per se</i>, sino la posibilidad de surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, de manera que se trata de una institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos miembros de la familia, que desde un punto de vista patrimonial, en relación a la habitación, queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial. <b>Séptimo:</b> Que sobre la base de los hechos establecidos de manera inamovible por la judicatura del fondo, dado que no fueron materia de la impugnación, debe concluirse que se cumple con el requisito en análisis, puesto que la declaración emitida protege al <i>núcleo familiar</i> en los términos referidos, toda vez que el inmueble sigue sirviendo de <i>residencia principal de la familia</i>, noción que exige de una pluralidad de sujetos que, en el caso, se satisface con la cónyuge y uno de sus hijos, que si bien no lo es del demandado y es actualmente mayor de edad, igualmente formó parte del grupo familiar que las partes crearon a través de su matrimonio y que consolidaron durante la convivencia que desarrollaron en el inmueble.</p>
FALLO	Se rechaza recurso de casación en el fondo.

TRIBUNAL	Corte Suprema
ROL	6837-2016
CARATULADOS	Anonimizado
FECHA	8 de julio de 2016
HECHOS	En estos autos Rit XXX, Ruc XXX, del Juzgado de Familia de Talagante, caratulados "RECURRENTE 1 con RECURRIDO 1", sobre declaración de Bien Familiar, por sentencia de veintitrés de octubre de dos mil quince, se acogió la demanda y se declaró bien familiar el inmueble denominado Parcela XXX de la Parcelación San Luís de la comuna de Talagante, cuya inscripción, a nombre de la demandada, rola a fojas 762, N°XXX, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante, del año

	<p>2014. Se alzó la parte demandada y una de las Salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de cuatro de enero de dos mil dieciséis, revocó el fallo de primera instancia y rechazó la demanda. En contra de esta última sentencia, el demandante interpuso recurso de casación en el fondo, solicitando la invalidación del fallo y la consecuente dictación de una sentencia de reemplazo que acoja la demanda.</p>
<p><b>CONSIDERANDOS RELEVANTES</b></p>	<p>Primero: Que el recurrente denuncia la infracción al artículo 141 inciso primero del Código Civil, que regula la declaración de bien familiar, argumentando que los sentenciadores han extendido el recto sentido y alcance de la regla legal, a consideraciones de hecho, que no contempla el legislador como circunstancias que obstaculicen la procedencia del gravamen solicitado. A tal efecto, señala que el artículo en cuestión, exige como requisitos copulativos para conceder la declaración de bien familiar, los siguientes: la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto; que la propiedad del bien de que se trate le corresponde a alguno de los cónyuges; y, que el bien raíz sirva de residencia principal a la familia. Indica que, no obstante acreditarse cada uno de estos elementos, los sentenciadores del grado rechazaron la demanda, incorporando elementos no considerados por el legislador, al señalar que la circunstancia de que en la actualidad, el inmueble materia de autos sea habitado también por la nueva pareja del actor, lleva a concluir que la familia que la norma legal en comento protege, no es la que existe en la actualidad, añadiendo a las exigencias del instituto de los bienes familiares, un requisito no contemplado por la ley. En efecto, considera, además, que el fallo impugnado, al afirmar que la familia se termina porque uno de los cónyuges inició una nueva relación sentimental, es contrario al texto del artículo 141 del Código Civil. Reprocha también, que la sentencia atacada rechaza la demanda, razonando sobre la base del concepto del cónyuge más débil, para concluir que, en el caso concreto, no se está otorgando la protección debida, en circunstancias que tal concepto no sería aplicable en el contexto del artículo 141 ya citado. Termina el recurrente señalando que la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo se comprueba en que de no haber mediado los errores denunciados, la sentencia de primera instancia habría sido confirmada, declarando como bien familiar el solicitado en la demanda.</p> <p>Tercero: Que sobre la base de estos hechos, los jueces del fondo decidieron rechazar la acción intentada por el demandante, argumentando que si bien debe entenderse que existe familia desde que se contrae el matrimonio, y dicha condición se mantiene mientras el vínculo matrimonial no esté disuelto, ni es menester que para su permanencia se requiera el nacimiento de hijos fruto del vínculo conyugal, existen ciertas singularidades, en el caso concreto, que impiden arribar a una conclusión favorable a la</p>

demanda. En efecto, el hecho establecido, de que además del cónyuge no propietario y sus dos hijos mayores de edad, habite también el inmueble su nueva pareja y su hijo, fuerza a concluir que la familia que se procura proteger con la declaración del gravamen solicitado, no es la que en la actualidad reside en el inmueble. Añaden los sentenciadores, que debe tenerse en vista que el objeto de la institución de bien familiar es el amparo del hogar de la familia, a fin de proteger así el interés de los hijos comunes y del cónyuge al que le corresponde su cuidado, de modo que aquella tiene como sustento el principio de protección al cónyuge más débil, condición de que el actor carece, atendidas las circunstancias establecidas de mantener en su poder la empresa familiar, y de ser la demandada quien paga los dividendos por dicha propiedad. Asimismo, reflexionan que el hecho de haber restablecido su vida sentimental y convivir con su nueva pareja en la propiedad de autos, unido a la circunstancia de no haber hijos comunes, y a la que los propios son mayores de edad, devienen en la inexistencia de argumentos para concluir que el cónyuge solicitante merece resguardo del artículo 141 del Código Civil, pues de otro modo, se estaría limitando infundadamente las facultades de dominio de su titular, alejándose el caso concreto del espíritu del legislador: “pues manifiestamente la beneficiaria de dicha declaración no es la familia ideada en el artículo 141 citado, resultando irrelevante en la especie que el actor no tenga otras propiedades o que tanto éste como sus dos hijos mayores residan exclusivamente en la Parcela que se pretende se declare bien familiar”.

Quinto: Que el tenor literal del transcrito artículo 141 no deja lugar a dudas en cuanto a que la expresión “que sirva de residencia principal a la familia” está empleada en tiempo presente e importa, por tanto: a) que exista una familia a la que pertenezcan ambos cónyuges; y b) que el bien que se trate sea su “residencia principal”. Lo primero existe cuando los cónyuges hacen vida en común o, tras su separación, mantienen intangibles los lazos que constituyen su relación, como sucede cuando tienen hijos comunes; y lo segundo, cuando ese núcleo familiar original tiene su residencia en el bien que se trata.

Sexto: Que, atendido lo anterior, salvo circunstancias excepcionales, como el abandono de un cónyuge enfermo por el otro, no es posible considerar que exista una familia que materialmente habite un bien, si se constituye únicamente por uno de los cónyuges ya separados, ya que, desde esa perspectiva, estaría en condiciones de ser “la familia” tanto uno como el otro cónyuge.

Octavo: Que en la especie, la situación fáctica es diversa, puesto que a partir de los hechos establecidos aparece que no se logra establecer la existencia de una parte de la familia original que haya subsistido a la separación de los cónyuges y que deba ser protegida. Pues bien, sin indagar en los motivos que lo provocaron, es claro

	que el quiebre de la vida en común del matrimonio de las partes, causó la desaparición del grupo familiar que un día formaron, puesto que el demandante, al rehacer su vida sentimental, formó una nueva, distinta a la que fue cobijada por la propiedad materia de autos. En efecto, dicho grupo familiar se desintegró, dando paso a uno nuevo, formado por el cónyuge demandante, su nueva pareja, y los hijos de cada uno de ellos.
<b>FALLO</b>	Se rechaza recurso de casación en el fondo.

<b>TRIBUNAL</b>	Corte Suprema
<b>ROL</b>	36310-2017
<b>CARATULADOS</b>	Anonimizados
<b>FECHA</b>	21 de noviembre de 2017
<b>HECHOS</b>	En autos Rit XXX, Ruc N° XXX, caratulados “RECURRIDA 1 con RECURRENTE 1”, seguidos ante el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, doña RECURRIDA 1 dedujo demanda en contra de don RECURRENTE 1, a fin que se ordene la afectación del bien inmueble ubicado en calle Veintitrés de Febrero N° XXX, comuna de La Reina, como bien familiar, conjuntamente con los bienes muebles que lo guarnecen, ordenando se practiquen las inscripciones pertinentes en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces competente. Por sentencia de primer grado de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se acogió la demanda. Se alzó el demandado y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de diez de julio último, la confirmó. En contra de esta última decisión el demandado dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se lo acoja y se la anule y acto seguido, separadamente y sin nueva vista, se dicte la de reemplazo que desestime la demanda
<b>CONSIDERANDOS RELEVANTES</b>	Primero: Que por el presente arbitrio el recurrente denuncia la infracción de los artículos 141, 269 y 270 N° 4 del Código Civil, argumentando, en síntesis, que los jueces del fondo han incurrido en error de derecho al razonar sobre meros supuestos de hecho respecto de lo que debe entenderse por residencia principal de la familia, sin que se le haya allegado pruebas que permitan entender que el inmueble que se pretende declarar bien familiar tenga esa característica. Señala que si bien existe un vínculo marital entre las partes, no puede sostenerse que hoy exista una familia, toda vez que no se acreditó, por parte de la actora, que los tres hijos comunes vivan con la madre o que tengan alguna dependencia económica a su respecto, refiriendo que de los certificados de nacimiento se desprende que estos son mayores de edad y se encuentran emancipados, por lo que el razonamiento de los sentenciadores, es una mera exposición acerca de la forma en que perciben la realidad o los conceptos jurídicos de familia, infringiendo las normas relativas a la emancipación. Agrega que el artículo 269 del Código

Civil define a la emancipación como un hecho que pone fin a la patria potestad del padre, de la madre o de ambos según sea el caso, la que puede ser legal o judicial. Luego, el artículo 270 N° 4 del mismo cuerpo legal señala que la emancipación legal se efectúa por haber cumplido el hijo la edad de 18 años. Por otro lado, refiere que yerran los sentenciadores al concluir que el requisito relativo a que el bien inmueble sirva de residencia principal de la familia se cumple en el caso concreto, pues suponen, a partir de conceptos meramente estructurales, resolver una cuestión material o de fondo, agregando que un certificado de matrimonio, por sí solo, no acredita la existencia de una familia, tampoco un certificado de dominio de la residencia, máxime si no se presentó prueba testifical que diera cuenta que los hijos en común, habitan en dicho inmueble, de lo que se debe concluir que estos se encuentran emancipados y no conviven con la actora, debiendo, por tanto, haber desestimado la demanda.

Tercero: Que para dilucidar la controversia resulta necesario indicar que la regulación de esta materia, se contiene a partir del artículo 141 del Código Civil, el cual prescribe que: “El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen del matrimonio”. De dicha norma, fluye el fundamento fáctico del cual depende la decisión de acoger o rechazar una declaración de bien familiar, pues procede dicha acción con la confluencia de ciertos requisitos, a saber: primero, que sea solicitado por uno de los cónyuges; segundo, que lo sea respecto de un bien inmueble propiedad de uno de ellos o de ambos, cualquiera sea el régimen matrimonial; y, finalmente, que dicha propiedad sea la residencia principal de la familia.

Quinto: Que para dilucidar lo anterior corresponde analizar el sentido y naturaleza de la institución de bien familiar. La línea jurisprudencial seguida por esta Corte, ha entendido que el cimiento que justifica esta institución responde a un compromiso protector con la familia. En efecto, se ha dicho que el fundamento de la declaración de bien familiar es principalmente otorgar la protección de la vivienda familiar a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, especialmente al bien que le sirve de habitación, al que la ley le reconoce una función esencial que justifica su especial protección. Así se ha expresado, por ejemplo, en los autos Rol N° XXX, N° XXX y N° XXX del ingreso de esta Corte. Recientemente también, en el ingreso Rol N° XXX. En efecto, se ha entendido que la protección de la familia, como deber que tiene fundamento constitucional, implica asegurar a ésta la mantención de la vivienda donde ha desarrollado su vida, a fin de que frente a la ruptura, se permita la continuación normal de la vida

	<p>de sus miembros, como garantía o protección para el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos (como lo señala René Ramos Pazos en su “Derecho de Familia”, Editorial Jurídica, 2010, p. 359). Sexto: Que de este modo, es posible precisar de modo más específico, que la razón que sirve de fundamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio per se, sino la posibilidad de surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, de manera que se trata de una institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos miembros de la familia, que desde un punto de vista patrimonial, en relación a la habitación, queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial.</p> <p>Octavo: Que una interpretación en tal sentido resulta acorde con la finalidad de la institución de los bienes familiares, incorporada a nuestro sistema jurídico mediante la Ley N° 19.335, que busca amparar el hogar, especialmente en caso de conflictos dentro de ella, de modo que la afectación como bienes familiares, busca tutelar a la familia, permitiéndole disponer de los bienes materiales para su propio desarrollo, sea cual sea el régimen patrimonial pactado, resguardando el interés de los hijos comunes y del cónyuge que le corresponde el cuidado de éstos en los casos de rupturas conyugales, lo que incluye no sólo el evento de una separación de hecho de los mismos, sino también el de su divorcio y declaración de nulidad.</p> <p>Noveno: Que en la misma línea de razonamiento, cabe considerar que del tenor de lo dispuesto en los artículos 141 y 146 del Código Civil, resulta evidente que la principal beneficiaria de la institución en comento es la familia y no el matrimonio, pues no puede desconocerse el hecho que si bien aquella puede tener su origen en el matrimonio, como ocurre en la especie, lo cierto es que la misma subsiste más allá de la separación de hecho, incluso más allá de la disolución de la relación conyugal, permaneciendo vigente el vínculo con los hijos, a quienes en este caso la ley busca asegurar su protección mediante la consagración de la aludida institución, con la extensión de sus efectos más allá del término del matrimonio si se dan los presupuestos legales que justifican tal proceder, por lo que, no habiéndose acreditado que los hijos residen o realizan su vida en un inmueble distinto al objeto de juicio, se concluye que los jueces del fondo no infringieron las normas jurídicas denunciadas.</p>
FALLO	Se rechaza recurso de casación en el fondo.

TRIBUNAL	Corte Suprema
----------	---------------

ROL	42.435-2016
CARATULADOS	Anonimizado
FECHA	30 de enero de 2017
HECHOS	<p>En autos rol C-6993-2015 seguidos ante el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, doña M.C.V. dedujo demanda de declaración de bien familiar en contra de don R.F.M.A. Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis se dictó sentencia que rechazó la demanda, con costas. Apelada dicha sentencia por la parte vencida, fue confirmada por resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, salvo en cuanto revocó la condena en costas. La demandante ha deducido recurso de casación en el fondo.</p>
CONSIDERANDOS RELEVANTES	<p><b>Primero</b> Que la recurrente ha denunciado que la sentencia que confirmó el rechazo de su demanda de declaración de bien familiar ha incurrido en infracción del artículo 141 del Código Civil en relación con los artículos 19 a 24 del mismo Código. Afirma que la sentencia recurrida habría infringido las citadas disposiciones al estimar que la declaración de divorcio, pronunciada con posterioridad a la presentación de la demanda, impedía la declaración de bien familiar.</p> <p><b>Quinto</b> Que, por una parte, el inciso tercero del artículo 141 del Código Civil dispone que “la sola interposición de la demanda transformará provisoriamente en familiar el bien de que se trate”. Este efecto debe ser, sin embargo, constatado por el juez, quien “En su primera resolución... dispondrá que se anote al margen de la inscripción respectiva la precedente circunstancia”. Naturalmente, en esta primera resolución el juez deberá verificar si la relación de hechos de la demanda incluye los tres requisitos para la declaración de bien familiar: que la parte demandante tenga un vínculo matrimonial no disuelto; que el inmueble sea de propiedad de su cónyuge, siquiera como copropietario, y que sea la residencia principal de la familia. En esta etapa preliminar, en que aún no se habrá oído a la parte demandada, el juez no podrá establecer si estos hechos alegados en la demanda efectivamente corresponden a la realidad. En todo caso, la parte demandante deberá respaldar su demanda con antecedentes de tener vínculo matrimonial no disuelto con el propietario del inmueble. Para ello, acompañará certificados recientes de la inscripción matrimonial y de la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces. La ley, por tanto, concede a los cónyuges el derecho de afectar los bienes familiares con la sola presentación de la demanda. El carácter provisorio de esta afectación se debe únicamente a la necesidad de permitir al cónyuge perjudicado por dicha afectación controvertir en juicio la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para su</p>



	<p>procedencia. Pero si su concurrencia resulta acreditada, se deberá acceder a la demanda confirmando así la afectación provisoria. La afectación del bien se produce al presentar la demanda. La sentencia se limita a confirmar y consolidarla al constatar que se da el supuesto de hecho pertinente. En consecuencia, los hechos que la justifican deben darse al momento de presentación de la demanda.</p> <p><b>Sexto Que</b>, por otra parte, esta Corte ha fallado que el divorcio, si bien habilita a solicitar la desafectación del bien familiar, no la produce ipso facto ni obliga al juez a concederla. Por el contrario, debe verificar que el bien ha dejado de estar destinado a la residencia principal de la familia. Así se ha fallado el 13 de enero de 2014, en causa rol 4663–2013, el 18 de junio de ese mismo año, en causa rol 16.052–2013 y, recientemente, el 21 de junio del año en curso, en causa rol 17.718–2015. La razón de ello es que la finalidad de la institución del bien familiar es la protección de la familia, la que no deja de existir por efecto de la sentencia de divorcio. Es un hecho no controvertido que el inmueble objeto de la litis continúa destinado a la habitación de la demandante y de sus dos hijos. Sigue en consecuencia destinado a la protección de la familia, de manera que su calificación como bien familiar se ajusta plenamente a la finalidad de la institución. <b>Séptimo Que</b>, en consecuencia, la sentencia impugnada ha incurrido en infracción de ley al denegar la declaración de bien familiar en consideración, únicamente, al hecho sobreviviente del divorcio.</p>
FALLO	Se acoge el recurso de casación en el fondo.

TRIBUNAL	Corte Suprema
ROL	31.774-2017
CARATULADOS	Correa con Gutierrez
FECHA	26 de septiembre de 2017
HECHOS	<p>En estos autos Rit C--5317-2015, Ruc N° 15-2-0362447-3, caratulado “Correa con Gutiérrez” del Tercer Juzgado de Familia de Santiago, don César Ramón Correa Parker dedujo demanda en contra de doña Sonia Irene Gutiérrez Carrié a fin de que se declare la desafectación del bien inmueble ubicado en calle Noruega N° 6595, departamento 1303, comuna de Las Condes, de esta ciudad. La demandada, al contestar, solicitó el rechazo de la acción impetrada, por afectarse los intereses de la familia, la que, no obstante la declaración de divorcio entre las partes, se mantiene al residir esta junto con una de las hijas en común en el referido inmueble. Por sentencia de primer grado de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se acogió la demanda y, en consecuencia, se dispuso la desafectación del bien familia por haberse producido el término del matrimonio de las partes, al haberse declarado por sentencia debidamente ejecutoriada e</p>

	<p>inscrito el divorcio. Se alzó la demandada y la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante fallo de cuatro de mayo último, confirmó la sentencia apelada. En contra de esta última decisión la demandada dedujo recurso de casación en el fondo, el que pasa a analizarse.</p>
<p>CONSIDERANDOS RELEVANTES</p>	<p><b>Primero:</b> Que por el presente arbitrio la recurrente denuncia la infracción del artículo 141 inciso primero del Código Civil, argumentando, en síntesis, que los jueces del fondo han incurrido en error de derecho pues la declaración de un bien como familiar no termina por la mera circunstancia de haberse divorciado las partes, debiendo el actor haber probado que la propiedad ya no sirve de residencia principal de la familia, lo que no ocurrió, desde que se tuvo por acreditado que el inmueble sirve actualmente de residencia de una de las hijas en común de las partes. Agrega que el sentido real de la institución es proteger a la familia más que el resguardo del cónyuge propietario, por lo que no es correcto dar preeminencia a los aspectos patrimoniales, como lo hace la sentencia impugnada, debiendo tomarse en consideración que actualmente habita en el inmueble junto a su hija mayor, con quien conforma una familia, presupuesto de hecho que el legislador quiso resguardar. En virtud de lo anterior, solicitó invalidar la sentencia impugnada, dictando una de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.</p> <p><b>Tercero:</b> Que sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior, los jueces del grado acogieron la demanda, por estimar que se cumplían los requisitos previstos en el inciso final del artículo 145 del Código Civil para declarar la desafectación del bien familiar, al haberse demostrado que el matrimonio habido entre las partes terminó por sentencia de divorcio. Asimismo, argumentaron que no parece posible mantener las restricciones a la libre disposición de los bienes respecto del cónyuge propietario, quien terminado el matrimonio puede pedir la desafectación judicial del bien familiar, sin necesidad de probar más que la expiración del vínculo matrimonial. Lo anterior, toda vez que conforme a lo prevenido en el artículo 60 de la Ley N°19.947, el divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio. Por ello, siendo la institución de los bienes familiares de eminente contenido patrimonial, en cuanto a las limitaciones que implica para su propietario, ella no puede ir más allá de la vigencia del matrimonio. Concluyen refiriendo una razón de texto, a saber, que basta la simple lectura de los artículos 141 y siguientes del Código Civil para comprobar que toda la reglamentación de los bienes familiares supone la existencia del estado civil de cónyuges y, como el divorcio pone término a dicho estado, se hace imposible aplicar dicha normativa a quienes ya no son marido y mujer. De lo contrario, se producirían incoherencias imposibles de salvar, como</p>

sostener que si el dueño del inmueble quisiera enajenarlo o gravarlo requeriría la autorización del cónyuge no propietario, lo que sería imposible de conseguir, dado que ya no hay “cónyuge” no propietario a quien pedírsela.

**Quinto:** Que de la disposición antes citada se establece que existen tres formas de desafectación: a) por acuerdo de los cónyuges; b) por resolución judicial recaída en juicio seguido por el cónyuge propietario, fundado en que el bien no está destinado a los fines que indica el artículo 141 del Código Civil, esto es, que no sirve de residencia principal a la familia si se trata de un inmueble o, tratándose de muebles, que no guarnecen el hogar común, lo que deberá probarse por el solicitante; y c) por resolución judicial en el caso que el matrimonio ha sido declarado nulo o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En este último caso, el propietario del bien familiar afectado deberá formular al juez la petición correspondiente, basado en que el bien no cumple con los fines que indica el artículo 141 del citado texto legal.

**Sexto:** Que tal conclusión, como ha sido sostenido reiteradamente por esta Corte (en autos Rol N° 4.663-2013; N° 16.052-2013, entre otras) se desprende del texto del artículo 145 del Código Civil, el cual para el evento en que el matrimonio sea declarado nulo o haya terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio, dispone que se aplicará “igual regla” dada en el inciso anterior, disposición que se refiere a la posibilidad de desafectar un bien raíz que ya no sirva de residencia oficial de la familia, por la remisión que se hace, en definitiva, a lo dispuesto por el artículo 141 del citado Código. Dicho reenvío debe entenderse no solo al procedimiento que debe utilizarse, esto es, a la necesidad que exista una petición de desafectación y una resolución que la disponga, sino también la de justificar que ya no se cumplen con los fundamentos que autorizan la existencia del bien como familiar. Lo anterior se ve reafirmado, además, por la circunstancia que el divorcio no opera de pleno derecho desafectando el bien, pues se requiere de una decisión del órgano jurisdiccional en tal sentido, la que deberá valorar la situación particular.

**Séptimo:** Que tal interpretación guarda, por lo demás, debida armonía con el sentido y finalidad que la institución de los bienes familiares representa, en el contexto que si bien ella está prevista para los casos en que exista matrimonio entre los involucrados, lo cierto es que con ella se intenta asegurar a la familia mediante la subsistencia en su poder de bienes indispensables para su desarrollo y existencia, pretendiendo asegurar a la familia un hogar físico estable donde sus integrantes puedan desarrollar la vida con normalidad, ejerciendo los roles y funciones que les correspondan, aún después de disuelto el matrimonio, con el fin de evitar el desarraigo de la que ha sido la residencia principal de esta. Tal presupuesto, que ha sido objeto principal por parte del legislador,

	no puede entenderse que desaparece por la sola circunstancia de declararse el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes.
FALLO	Se acoge recurso de casación en el fondo.

TRIBUNAL	Corte Suprema
ROL	4.663-2013
CARATULADOS	Anonimizados
FECHA	13 de enero de 2014
HECHOS	<p>En autos RIT <b>XXX</b>, RUC N° <b>XXX</b>, del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, don <b>RECURRIDO 1</b> dedujo demanda en contra de doña <b>RECURRENTE 1</b>, a fin que se ordene la desafectación del bien inmueble ubicado en Avenida Alcalde José Luis Infante Larraín N° <b>XXX</b>, Condominio Patagonia I, Casa <b>XXX</b>, Comuna de Maipú, Santiago. La demandada al contestar, solicitó el rechazo de la acción interpuesta, por cuanto el referido inmueble continuaba siendo la residencia principal de la familia, no obstante haberse declarado el divorcio. Por sentencia de primer grado de cinco de abril de dos mil trece, rectificadora por resolución de diez del mismo mes y año, se acogió la demanda, y en consecuencia se dispuso la desafectación del referido inmueble, por haberse producido el término del matrimonio de las partes, al haberse declarado por fallo debidamente ejecutoriado e inscrito el divorcio. Se alzó la demandada y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de doce de junio del año dos mil trece, escrita a fojas 37 de estos antecedentes, confirmó la resolución en alzada. En contra de esta última decisión la demandada dedujo recurso de casación en el fondo, el que pasa a analizarse.</p>
CONSIDERANDOS RELEVANTES	<p><b>Primero:</b> Que por el presente arbitrio la recurrente denuncia la infracción del artículo 145 del Código Civil en relación con el artículo 141 del mismo cuerpo legal, argumentando, en síntesis, que los jueces del fondo han incurrido en error de derecho al considerar que por el mero hecho de haber terminado el matrimonio entre las partes debido a la declaración de divorcio, procede desafectar el bien que con antelación fue declarado bien familiar, sin atender al presupuesto que se requiere para estos efectos, como lo es el que la propiedad ya no esté destinada a los fines previstos en el artículo 141 del cuerpo de leyes referido, esto es, servir de residencia principal de la familia, por cuanto el texto del último inciso del artículo 145 corresponde sólo a una norma de procedimiento.</p> <p>Indica que en estos autos existió una convención probatoria en el sentido que el inmueble cuya desafectación se demanda, es hasta la fecha la residencia principal de la familia constituida por la excónyuge y los hijos matrimoniales del actor.</p>

Asimismo, hace presente que a la fecha de la declaración de bien familiar, las partes ya se encontraban separadas de hecho hacía siete años, por lo cual el divorcio en nada cambió la situación fáctica existente entre ellos.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso de casación en el fondo, se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda de desafectación de bien familiar, con costas.

**Cuarto:** Que para dilucidar la controversia de autos resulta necesario determinar los casos en que es procedente desafectar un bien declarado familiar y los requisitos para ello.

Al respecto, cabe señalar que regla esta materia el artículo 145 del Código Civil, el cual prescribe: “Los cónyuges, de común acuerdo, podrán desafectar un bien familiar. Si la declaración se refiere a un inmueble deberá constar en escritura pública anotada al margen de la inscripción respectiva. El cónyuge propietario podrá pedir al juez la desafectación de un bien familiar, fundado en que no está actualmente destinado a los fines que indica el artículo 141, lo que deberá probar. En este caso, el juez procederá en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 141.

Igual regla se aplicará si el matrimonio se ha declarado nulo, o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En tales casos, el propietario del bien familiar o cualquiera de sus causahabientes deberá formular al juez la petición correspondiente”.

**Quinto:** Que de la disposición antes citada se establece que existen tres formas de desafectación: a) por acuerdo de los cónyuges, b) por resolución judicial recaída en juicio seguido por el cónyuge propietario, fundado en que el bien no está destinado a los fines que indica el artículo 141 del Código Civil, esto es, que no sirve de residencia principal a la familia si se trata de un inmueble o, tratándose de muebles, que no guarnecen el hogar común, lo que deberá probarse por el solicitante, y c) por resolución judicial en el caso que el matrimonio ha sido declarado nulo o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En este último caso, el propietario del bien familiar afectado deberá formular al juez la petición correspondiente, basado en que el bien no cumple los fines que indica el artículo 141 del citado texto legal.

**Séptimo:** Que tal interpretación guarda, por lo demás, debida armonía con el sentido y finalidad que la institución de los bienes familiares representa, en el contexto que si bien ella está prevista para los casos en que existe matrimonio entre los involucrados, lo cierto es que con ella se intenta asegurar a la familia mediante la subsistencia en su poder de bienes indispensables para su desarrollo y existencia, con prescindencia del derecho de dominio que sobre los mismos tenga uno de los cónyuges. En efecto, este instituto pretende asegurar a la familia un hogar físico estable donde sus integrantes puedan desarrollar la vida con normalidad,

	<p>ejerciendo los roles y funciones que les correspondan, aún después de disuelto el matrimonio, con el fin de evitar el desarraigo de la que ha sido la residencia principal de ésta.</p> <p>Desde otra perspectiva constituye también una garantía o forma de protección para el cónyuge más débil o para el que tenga el cuidado de los hijos, en casos de separación de hecho o de disolución del matrimonio.</p> <p><b>Octavo:</b> Que, en rigor, la institución de los bienes familiares, incorporada a nuestra legislación por la Ley N° 19.335, tiene por finalidad principal amparar el hogar de la familia, principalmente en caso de conflictos dentro de ella. Así, el objeto de los bienes familiares se centra en dar protección a la familia en la disposición de los bienes materiales para su propio desarrollo, en cualquiera de los regímenes patrimoniales que están consagrados en la ley; amparar al cónyuge no propietario de la vivienda familiar y resguardar el interés de los hijos comunes y del cónyuge que le corresponde el cuidado de éstos, en los casos de rupturas conyugales, como separación de hecho, divorcio y nulidad. Tal presupuesto, que ha sido objeto principal por parte del legislador, no puede entenderse que desaparece por la sola circunstancia de declararse el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes.</p> <p><b>Noveno:</b> Que en este sentido, cabe considerar que del tenor de lo dispuesto en los artículos 141 y 146 del Código Civil, resulta evidente que la principal beneficiaria de la institución en comento es la familia. Desde esta perspectiva no puede desconocerse el hecho que si bien ella ha podido tener su origen en el matrimonio de las partes, como ha ocurrido en la especie, lo cierto es que la misma subsiste más allá de la disolución de la relación conyugal, permaneciendo vigente en relación con los hijos, a quienes en este caso la ley busca asegurar su protección mediante la consagración de la aludida institución, con la extensión de sus efectos más allá del término del matrimonio, si se dan los presupuestos legales que justifican tal proceder.</p>
FALLO	Se acoge recurso de casación en el fondo

TRIBUNAL	Corte Suprema
ROL	89.145-2021
CARATULADOS	Anonimizados
FECHA	14 de octubre de 2022
HECHOS	En causa RIT C-1173-2020, del Juzgado de Familia de Iquique, caratulada "Margarita con David", por sentencia de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se rechazó la demanda de declaración de bien familiar. Se alzó la demandante respecto de esta decisión y una sala de la Corte de Apelaciones de Iquique, por sentencia de veintinueve de junio del mismo año, la confirmó. En contra de la

	<p>referida decisión la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se invalide la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente de reemplazo que acoja la demanda.</p>
<p><b>CONSIDERANDOS RELEVANTES</b></p>	<p>Primero: Que la recurrente denuncia la vulneración del artículo 141 del Código Civil, porque se rechazó la demanda tras concluir que no concurrían los presupuestos previstos en la legislación, sin efectuar un análisis acabado de la prueba, que acredita que el inmueble fue adquirido con fines de servir de residencia principal a la familia a la época de su interposición, y, además, pese a que se acreditó que los hijos viven con la madre, quien tiene su cuidado personal. Solicita invalidar la sentencia impugnada y dictar una de reemplazo que acoja la demanda.</p> <p>Tercero: Que, sobre la base de los supuestos reseñados, la magistratura del fondo concluyó que no se puede afirmar categóricamente que el inmueble de la litis sea la residencia principal de la familia. En efecto, la familia se presenta con ciertas particularidades, pues la mayor de los hijos vive con el demandado, en tanto que los dos hijos menores están bajo el cuidado de la demandante y mantienen una relación directa y regular como su padre, de siete días con pernoctación, según sus turnos laborales, residiendo durante esos días junto a él, de manera que el inmueble que en un inicio fuera el hogar principal de la familia hoy ya no lo es, y, por el contrario, existe otro inmueble en el cual habitan y residen con frecuencia los hijos de las partes, por lo que aparece que no se cumple el requisito de que el inmueble cuya declaración de bien familiar se solicita, sea la residencia principal de la familia, y en tal sentido no existe una desprotección a la familia, en especial, a los hijos menores.</p> <p>Cuarto: Que, para dilucidar la controversia, resulta necesario indicar que la regulación de esta materia se contiene a partir del artículo 141 del Código Civil, que prescribe: “El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen del matrimonio”. De dicha norma fluye el fundamento fáctico del cual depende la decisión de acoger o rechazar una declaración de bien familiar, pues procede con la confluencia de ciertos requisitos, a saber: primero, que sea solicitado por uno de los cónyuges; segundo, que lo sea respecto de un bien inmueble propiedad de uno de ellos o de ambos, cualquiera sea el régimen matrimonial; y, finalmente, que dicha propiedad sea la residencia principal de la familia.</p> <p>Sexto: Que, para resolverla, corresponde analizar el sentido y naturaleza de la institución de bien familiar. Al respecto, esta Corte ha entendido que el cimiento que justifica esta institución responde a un compromiso protector con la familia. En efecto, se ha dicho que el fundamento de la declaración de bien familiar es</p>

	<p>principalmente otorgar la protección de la vivienda familiar a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, especialmente al bien que le sirve de habitación, al que la ley le reconoce una función esencial que justifica su especial protección. Así se ha expresado, por ejemplo, en los autos Roles N°s 3.322-2012, 7.626-2012, 9.352-2012, 6.837-2016 y 36310-217. Así, se ha entendido que la protección de la familia, como deber tiene su fundamento en la Constitución, e implica asegurarle la mantención de la vivienda donde ha desarrollado su vida, a fin de que, frente a la ruptura, se permita la continuación normal de la vida de sus miembros, como garantía o protección para el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos (como lo señala René Ramos Pazos en su obra “Derecho de Familia”, Editorial Jurídica, 2010, p. 359).</p> <p>Séptimo: Que, de este modo, es posible precisar de manera más específica, que la razón que sirve de basamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio per se, sino la posibilidad de surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, de manera que se trata de una institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos miembros de la familia, que desde un punto de vista patrimonial, en relación a la habitación, queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial.</p> <p>Noveno: Que, entonces, es un hecho establecido que el inmueble declarado bien familiar constituye la residencia principal de la familia, al continuar viviendo allí la demandada y los dos hijos menores de las partes, circunstancias que no fueron consideradas por el tribunal del fondo al confirmar la sentencia que rechazó la demanda.</p> <p>Décimo: Que, por lo antes referido, no puede sino estimarse que la sentencia infringió el artículo 141 del Código Civil, al desestimar la demanda a pesar de verificarse en la especie los presupuestos para declarar el inmueble como familiar, puesto que se acreditó que constituye actualmente el hogar o residencia del grupo familiar.</p>
FALLO	Se acoge recurso de casación en el fondo.

TRIBUNAL	Corte de Apelaciones de Valparaíso
ROL	Familia-648-2014.
CARATULADOS	Anonimizado
FECHA	18 de noviembre de 2014
HECHOS	Que la cuestión jurídica que se ha planteado en estos autos es si decretado el divorcio por sentencia firme y ejecutoriada, procede que el cónyuge propietario de un inmueble que había sido



	<p>declarado familiar durante la vigencia del matrimonio, solicite y obtenga la desafectación del bien raíz de su condición de familiar, a pesar de que en él siga habitando parte de la familia que lo ocupaba al momento de haber sido declarado con bien familiar.</p>
<p><b>CONSIDERANDOS RELEVANTES</b></p>	<p><b>SEGUNDO</b> Que conforme lo establecido en el artículo 145 del Código Civil “los cónyuges, de común acuerdo, podrán desafectar un bien familiar. Si la declaración se refiere a un inmueble, deberá constar en escritura pública anotada al margen de la inscripción respectiva”. “El cónyuge propietario podrá pedir al juez la desafectación de un bien familiar, fundado en que no está actualmente destinado a los fines que indica el artículo 141, lo que deberá probar. En este caso, el juez procederá en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 141”. “Igual regla se aplicará si el matrimonio se ha declarado nulo, o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En tales casos, el propietario del bien familiar o cualquiera de sus causahabientes deberá formular al juez la petición correspondiente”.</p> <p><b>CUARTO</b> Que, en primer lugar, debe tenerse presente que la institución de los bienes familiares supone la existencia de un matrimonio vigente, y si éste no existe no parece posible mantener las restricciones a la libre disposiciones de los bienes respecto del cónyuge no propietario que se derivan de la declaración de familiaridad. Por ello, terminado el matrimonio por divorcio, el cónyuge propietario puede pedir la desafectación judicial del bien familiar, sin necesidad de probar más que la expiración del vínculo matrimonial.</p> <p><b>QUINTO</b> Que debe tenerse en cuenta que conforme lo prevenido en el artículo 60 de la Ley 19.947, sobre matrimonio civil, el divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, sin perjuicio del eventual derecho a compensaciones económicas. Siendo la institución de los bienes familiares de eminente contenido patrimonial, en lo que hace a las limitaciones que implica para su propietario, ella no puede ir más allá de la vigencia del matrimonio.</p> <p><b>SEXTO</b> Que, en efecto, la institución de los bienes familiares está regulada en el párrafo segundo del título VI, del Libro I, del Código Civil, relativo a las obligaciones y derechos entre los cónyuges, y tiene un clarísimo carácter patrimonial, ya que está orientada, en sus aspectos más esenciales, a restringir las facultades dispositivas del cónyuge propietario, a conferir la posibilidad de otorgar derechos reales sobre estos bienes en favor del otro y a postergar el derecho de ejecución que tienen los acreedores respecto de estos bienes. A juicio de la doctrina estas normas se enmarcan dentro del denominado régimen matrimonial primario, que no es más que un conjunto de normas imperativas, y por consiguiente irrenunciables,</p>

aplicables a todo matrimonio con independencia del régimen de bienes adoptado por los contrayentes, por las que se fijan los aspectos económicos mínimos e imperativos que rigen toda unión matrimonial, al margen de las disposiciones propias del régimen económico específico adoptado por marido y mujer (cfr. E. De Bonis, F., Régimen jurídico de la vivienda familiar, Aranzadi, Pamplona, 1995, pp. 66 y ss.). Siendo de esta forma, y teniendo la normativa de los bienes familiares un claro e incuestionable contenido patrimonial, no parece que las restricciones dispositivas que a ella están asociadas puedan extenderse más allá del divorcio, puesto que éste, por expresa provisión legal pone término a las relaciones patrimoniales entre los que, hasta antes del divorcio, eran cónyuges. Conspira contra la clara intención del legislador extender los efectos del matrimonio, incluida la familiaridad de los bienes, más allá del divorcio, pues mediante el divorcio se trató de finiquitar definitivamente las vinculaciones patrimoniales entre las partes, con el evidente propósito de no extender en el tiempo el conflicto familiar que con el divorcio se pretendió terminar.

**OCTAVO** Que, en cuarto lugar, la causal objetiva para que pueda ser desafectado un inmueble de su condición de familiar es la terminación del vínculo matrimonial. Lo que únicamente quiere expresar el inciso final del artículo 145 del Código Civil cuando señala que “igual regla se aplicará si el matrimonio se ha declarado nulo, o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio”, es que, tal como ocurre con la causal de desafectación contenida en el inciso anterior, la desafectación debe ser decretada por el juez. En otros términos, la remisión es al procedimiento judicial que debe utilizarse, a diferencia de lo que ocurre en la hipótesis del inciso primero de la misma norma, en que la desafectación no opera por vía judicial, sino meramente convencional. Para que el juez ordene la desafectación por término del matrimonio, obviamente debe formularse la petición correspondiente, razón por la cual esta frase del inciso final no es en verdad redundante. Esto sucede porque la tercera causal para desafectar los bienes familiares que contempla el artículo 145.3, se aplica si el matrimonio se ha declarado nulo, o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio, y siempre que el propietario del bien familiar o cualquiera de sus causahabientes formule al juez la petición correspondiente, porque la desafectación ni aún en estos casos opera de pleno derecho (cfr. C.M., E., Derecho de Familia, Revista de Derecho de la Universidad A.I., 4, en prensa).

**DÉCIMO** Que, además, debe tenerse especialmente presente que la sola declaración de un bien como familiar, no concede al cónyuge no propietario ni a los hijos un derecho real o personal para ocuparlo. El modelo que adoptó el legislador chileno no es el del otorgamiento de un derecho de ocupación al cónyuge que no es

	<p>el dueño. El principal efecto de esta institución en Chile, es el de limitar el derecho del propietario para disponer de él sin la autorización del otro cónyuge. En otros términos, en nuestro sistema legal la declaración de bien familiar no genera un derecho autónomo de ocupación y uso de la vivienda familiar y los bienes que la guarnece; para que ello ocurra es necesario que el cónyuge no propietario solicite y obtenga en su favor, de conformidad al artículo 147 del Código Civil, que se le confiera un derecho real de goce que le otorgue la posibilidad de habitar la vivienda y utilizar los muebles. Como explica C., es incorrecto sostener que la sola subsistencia de la afectación de un bien como familiar da derecho al cónyuge no propietario a vivir en él. “Para tener derecho a habitar la vivienda debiera solicitarse un derecho real de usufructo, uso o habitación a favor del cónyuge (en este caso ex cónyuge) no propietario y esto requeriría, en principio, una nueva sentencia judicial” (...) “pero como la intención del legislador de la ley N° 19.947 era claramente que la afectación como familiar no subsistiera después del divorcio, el art. 147 CC sólo autoriza la constitución de estos derechos reales durante el matrimonio”. Aún más, en este punto debe tenerse presente que durante la discusión de la ley se rechazó expresamente que la afectación de los bienes familiares pudiera tener lugar durante el divorcio (Corral Talciani, H., Separación, nulidad y divorcio. Análisis desde los principios y las reglas de la ley de matrimonio civil, Santiago, A.P., 2011, p. 136).</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO</b> Que, por todo lo señalado, debe concluirse que producido el divorcio por sentencia firme, la desafectación de los bienes familiares no se produce de pleno derecho, pero debidamente requerida por el cónyuge no propietario al tribunal, ella debe concederse.</p>
FALLO	Se revoca la sentencia apelada y se declara que se desafecta de la calidad de bien familiar.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### • DOCTRINA CITADA

1. ACUÑA, M. (2018). Alimentos entre excónyuges: entre la autorresponsabilidad y la solidaridad post divorcio. EL MERCURIO LEGAL.
2. BARRIENTOS, J. (2007) La compensación económica como “derecho” de uno de los cónyuges y “obligación” correlativa del otro. De sus caracteres. Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 9, diciembre, 2007, pp. 9-44, Universidad Diego Portales Santiago, Chile
3. BARRIENTOS, J. (2018) Código de la Familia, Sexta Edición, Thompson Reuters.
4. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. (2018). HISTORIA DE LA LEY 19947. 5 DE MAYO DE 2018, de BCN Sitio web: [https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/5731/HLD\\_5731\\_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5731/HLD_5731_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf)
5. CESPEDES, C (2023) Los problemas que surgen de la aplicación práctica del estatuto de los bienes familiares en ESTUDIOS DE DERECHO DE FAMILIA VI ACTAS DE LAS SEXTAS JORNADAS NACIONALES (711-730). SANTIAGO, CHILE: THOMPSON REUTERS.
6. CORRAL, H. (2011) LOS BIENES FAMILIARES. UN NUEVO ESTATUTO ECONÓMICO MATRIMONIAL, en Bienes familiares y participación en los gananciales, 2011, pp. 47-112, Editorial Jurídica.
7. DOMINGUEZ, C (2016) La compensación económica en la Ley de Matrimonio Civil, en Compensación Económica Doctrinas Esenciales, pp. 57-84, Segunda Edición, Thompson Reuters.
8. ESPADA, S (2015) DERECHO DE FAMILIA, SUCESORIO Y REGÍMENES MATRIMONIALES, en Revista Chilena de Derecho Privado, N°24 (219-224), Santiago, Chile, Fundación Fernando Fueyo.
9. GOMEZ DE LA CRUZ, M y LEPIN, C (2016), Estudios de Derecho Familiar I, SANTIAGO, CHILE: THOMPSON REUTERS.
10. LEPIN, C. (2010). LA COMPENSACION ECONOMICA. SANTIAGO, CHILE: EDITORIAL JURIDICA.
11. LEPIN, C (2012), LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE MÁS DÉBIL EN LA DETERMINACIÓN Y FORMAS DE PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA, Revista Ius et Praxis, Año 18, N° 1, 2012, pp. 3 – 36.
12. LEPIN, C (2013). La protección del cónyuge más débil en la Nueva Ley de Matrimonio Civil chilena, Revista de Derecho. Segunda época. Año 8. N.º 8 (noviembre 2013), 147-170 - ISSN 1510-3714
13. LEPIN, C (2013) EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE MÁS DÉBIL EN EL MODERNO DERECHO DE FAMILIA, Revista Chilena Scielo, derecho vol.40 no.2 Santiago, agosto 2013.
14. LEPIN, C (2016). Compensación Económica, Doctrinas esenciales, Segunda Edición, Thompson Reuters.

15. LLULE, P. (2013). Divorcio, Compensación Económica y Responsabilidad Civil Conyugal. SANTIAGO, CHILE: THOMPSON REUTERS.
16. LOPEZ, P. (2023), EL DÉBIL JURÍDICO EN EL DERECHO PRIVADO CHILENO: NOCIÓN, CONFIGURACIÓN Y TIPOLOGÍA, Revista Ius et Praxis Talca, Chile, 2023, pp. 124-144.
17. PINOCHET, R. y RAVETLLAT, I. (2015) El principio de mínima intervención del Estado en los asuntos familiares en los sistemas normativos chileno y español, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIV (Valparaíso, Chile, 1er semestre de 2015), pp. 69 - 96.
18. RAMOS, R. (2010). Efectos del matrimonio en Derecho de Familia, Tomo I, pp. 141-380., Santiago, Chile, Editorial Jurídica.
19. RIVEROS, C. (2018). LA COMPENSACION ECONOMICA. CHILE: DER EDICIONES LIMITADA. P.16
20. RIVEROS, C. (2016). LA AUTORRESPONSABILIDAD Y LOS EFECTOS DEL DIVORCIO. En ESTUDIOS DE DERECHO FAMILIAR I (101-112). SANTIAGO, CHILE: THOMPSON REUTERS.
21. WEGNER, V (2023) Alimentos que se deben al cónyuge ¿una trampa sin salida?..... en ESTUDIOS DE DERECHO DE FAMILIA VI ACTAS DE LAS SEXTAS JORNADAS NACIONALES (711-730). SANTIAGO, CHILE: THOMPSON REUTERS.

- **NORMAS CITADAS**

1. Código Civil, editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
2. Ley N°19.947
3. Ley N° 19.335
4. Ley N° 19.968

- **JURISPRUDENCIA CITADA:**

1. Corte Suprema, causa Rol N°10.627, año 2018
2. Corte Suprema, causa Rol N° N°27.638 año 2016
3. Corte Suprema, causa Rol N°3126 del año 2016
4. Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa Rol de Ingreso Familia N°197-2019
5. Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol de Ingreso Familia N°107/2011
6. Corte de Apelaciones de Concepción, recursos del crimen, causa Rol N°214/2016
7. Corte de Apelaciones de Concepción Causa Rol de Ingreso Familia N° 75/2013
8. Corte Suprema, causa Rol N°1780 año 2010
9. Corte Suprema, causa Rol N° 444 año 2011
10. Corte Suprema, causa Rol N° 726 año 2011
11. Corte Suprema, causa Rol N°5680 año 2010
12. Corte Suprema, causa Rol N° 6010 año 2011
13. Corte Suprema, causa Rol N° 2545 año 2008

14. Corte Suprema, causa Rol N° 6053 año 2013
15. Corte Suprema, causa Rol N° 15.048 año 2022
16. Corte Suprema, causa Rol N° 62.159 año 2023
17. Corte Suprema, causa Rol N° 23192 año 2018
18. Corte Suprema, causa Rol N° 20.922 año 2018
19. Corte Suprema, causa Rol N° 6837 año 2016
20. Corte Suprema, causa Rol N° 36.310 año 2017
21. Corte Suprema, causa Rol N° 42.435 año 2016
22. Corte Suprema, causa Rol N° 31.774 año 2017
23. Corte Suprema, causa Rol N° 4.663 año 2013
24. Corte Suprema, causa Rol N°89.145 año 2021
25. Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa rol de ingreso de Familia N° 648-2014